
TOCAF 1996

**Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera
y Normas Concordantes y Complementarias**

DECRETO 194/997 del 10/06/97 CONCORDADO y ACTUALIZADO

PRIMERA EDICION EN CD



DIARIO
- -
OFICIAL

COPYRIGHT BY

© **IM.P.O.**

Av. 18 de Julio 1373 - Agrim. Germán Barbato 1373/1379

Tels.: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23

E-Mail: impo@impo.com.uy

Internet: www.impo.com.uy

Montevideo - Uruguay

Derechos Reservados

INDICE GENERAL

INTRODUCCION 9

DECRETO 194/997 11

**TITULO PRELIMINAR - DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION
FINANCIERA O PATRIMONIAL**
Artículos 1 a 2 13

**TITULO I - DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL
ESTADO**
CAPITULO I - DE LOS RECURSOS Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO
Artículos 3 a 12 15

CAPITULO II - DE LOS GASTOS
SECCION 1 - De los compromisos
Artículos 13 a 20 18

SECCION 2 - De la liquidación y pago
Artículos 21 a 25 21

**CAPITULO III - DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR DE LAS
FORMAS DE CONTRATAR**
SECCION 1 - De los ordenadores de gastos y pagos
Artículos 26 a 32 23

SECCION 2 - De los contratos del estado
Artículos 33 a 67 26

TITULO II - DEL PATRIMONIO DEL ESTADO
CAPITULO I - DE LOS BIENES DEL ESTADO
Artículos 68 a 72 46

CAPITULO II - DEL TESORO
Artículos 73 a 78 48

CAPITULO III - DE LA DEUDA PUBLICA
Artículos 79 a 80 52

Indice General

TITULO III - DEL REGISTRO Y CONTRALOR DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I - DEL REGISTRO

Artículos 81 a 91 53

CAPITULO II - DEL CONTROL

Artículos 92 a 109 58

TITULO IV - DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Artículos 110 a 113 67

TITULO V - DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

Artículos 114 a 118 69

TITULO VI - DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículos 119 a 130 71

TITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículos 131 a 140 77

NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS

Artículos 141 a 160 81

APENDICE NORMATIVO

Ley N° 15.809 8/04/1986 - Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e
Inversiones, ejercicio 1985 - 1990 93

Ley N° 15.903 10/11/1987 - Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución
Presupuestal, año 1986 93

Ley N° 16.134 24/09/1990 - Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución
Presupuestal, año 1989 94

Ley N° 16.736 5/01/1996 - Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e
Inversiones, ejercicio 1995 - 1999 95

Ley N° 17.243 29/06/2000 - Ley de urgencia relativa al nuevo régimen
fiscal y de mejora de la competitividad del sector productivo 96

Ley N° 17.296 21/02/2001 - Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e
Inversiones, ejercicio 2000 - 2004 97

Decreto N° 357/988 10/05/1988 - Contrataciones del Estado -
Licitaciones públicas 99

Indice General

Decreto N° 472/989 11/10/1989 - Entes autónomos y servicios descentralizados	110
Decreto N° 98/991 26/02/1991 - Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, ejercicio 1986	113
Decreto N° 342/992 20/07/1992 - Deuda pública	115
Decreto N° 288/993 22/06/1993 - Productos nacionales	118
Decreto N° 89/996 13/03/1996 - Funcionarios públicos - Cargos de Contador Central	121
Decreto N° 122/997 16/04/1997 - Créditos presupuestales	125
Decreto N° 298/997 20/08/1997 - Contrataciones del Estado - ANCAP	127
Decreto N° 341/997 16/09/1997 - Contralor y fiscalización del Estado	130
Decreto N° 342/997 17/09/1997 - Texto ordenado de inversiones (TOI)	134
Decreto N° 367/997 7/10/1997 - Descentralización de los hospitales públicos	135
Decreto N° 438/997 12/11/1997 - Funcionarios públicos - Cargos de Contador Central	153
Decreto N° 395/998 30/12/1998 - Sistema Integrado de Información Financiera	155
Decreto N° 24/999 26/01/1999 - Contrataciones del Estado	159
Decreto N° 342/999 26/10/1999 - Contrataciones del Estado - Registro General de Proveedores del Estado	162
Decreto N° 354/999 12/11/1999 - Junta Asesora en materia económico financiera del Estado	168
Decreto N° 88/000 3/03/2000 - Contrataciones del Estado - Sistemas contables	185
Decreto N° 90/000 3/03/2000 - Créditos presupuestales	189
Decreto N° 108/000 12/04/2000 - Licitaciones públicas - Cemento portland	196
Decreto N° 172/000 9/06/2000 - Contrataciones del Estado - Compras a crédito	198
Decreto N° 201/000 19/07/2000 - Fondos públicos - Depósitos en moneda nacional	200
Decreto N° 285/000 3/10/2000 - Contrataciones del Estado - Reglamento de Condiciones Especiales para la Concesión de Obra Pública por Iniciativa Privada	202
Decreto N° 328/000 14/11/2000 - Créditos presupuestales	212

Índice General

Decreto N° 24/001 23/01/2001 - Contrataciones del Estado - Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas	214
Decreto N° 25/001 23/01/2001 - Gastos del Estado - Ordenadores	217
Decreto N° 478/001 4/12/2001 - Contrataciones del Estado - Reglamento de Condiciones Especiales para la Concesión de Obra Pública por Iniciativa Privada	218
Decreto N° 531/001 31/12/2001 - Créditos presupuestales - Sentencias judiciales de condena	220
Decreto N° 66/002 26/02/2002 - Contrataciones del Estado - Sitio WEB	224
Decreto N° 289/002 30/07/2002 - Sistema de Compras y Contrataciones Estatales (SICE) - Sistema de Remuneraciones (SR) - Sistema de Supervisión de las Condiciones Objetivas de Trabajo (SCOT) - Sistema de Distribución del Gasto por Centro de Actividad (SDG)	227
Resolución N° 906/990 24/10/1990 - Contrataciones del Estado - Programa Nacional de Desburocratización	233
Resolución N° 1.017/997 7/10/1997 - Gastos del Estado - Ordenadores	235
Resolución N° 1.400/997 30/12/1997 - Gastos del Estado - Ordenadores	238
Resolución N° 1.402/997 31/12/1997 - Gastos del Estado - Ordenadores	239
Resolución N° 711/998 4/09/1998 - Apertura de cuentas bancarias	241
Resolución N° 687/999 18/08/1999 - Contrataciones del Estado - Regímenes especiales	243
Resolución N° 1.177/999 15/12/1999 - Contrataciones del Estado - Sistema Integrado de Información Financiera	246
Resolución N° 478/000 3/05/2000 - Gastos del Estado - Ordenadores	252
Resolución N° 1.529/000 28/12/2000 - Contrataciones del Estado - Regímenes especiales	254
Resolución N° 658/001 23/05/2001 - Contrataciones del Estado - Comando General de la Fuerza Aérea	257
Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 72 23/05/1996 - Contadores Auditores y Contadores Delegados - Intervención en los gastos derivados de retribuciones de servicios personales	259
Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 74 30/06/1997 - Contadores Centrales - Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas	262
Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 75 16/09/1998 - Reglamentación sobre la remisión de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los entes autónomos y servicios descentralizados de carácter comercial e industrial del estado	266

Indice General

Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 29/12/1999 - Reglamentación de los descargos en cuentas y valores	268
Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 79 16/05/2001 - Contadores Auditores y Contadores Delegados - Intervención en sentencias de condena	274
Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 80 8/05/2002 - Contadores Auditores y Contadores Delegados - Intervención en sentencias de condena	276
Resolución del Tribunal de Cuentas 22/07/1998 - Contadores Auditores y Contadores Delegados - Intervención en caso de ampliaciones de contratos	278
Resolución del Tribunal de Cuentas 2/06/1999 - Contrataciones del Estado - Plazos	280
Resolución del Tribunal de Cuentas 15/11/2000 - Contrataciones del Estado - Diarios de circulación nacional	282
ANEXO	283

INTRODUCCION

En cumplimiento de sus cometidos, la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), ha resuelto actualizar la publicación del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera y Normas Concordantes y Complementarias (T.O.C.A.F. 1996).

Se incluyeron en la presente edición un Apéndice Normativo conteniendo normativa vinculada con la temática regulada y un Anexo con los textos modificados, derogados y suprimidos. Asimismo, se agregaron los nuevos textos vigentes y notas indicativas de referencias a artículos del mismo texto ordenado y a normas posteriores relacionadas con el TOCAF 1996.

Esta nueva publicación constituye otro aporte de la institución con el propósito de continuar brindando el mejor servicio a todos nuestros usuarios.

LA DIRECCION

DECRETO 194/997

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 10 de Junio de 1997.

Visto: el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, aprobado por el Decreto N° 95/991, de 26 de febrero de 1991 y posteriormente modificado por la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, el Decreto N° 144/992, de 2 de abril de 1992 y la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

Resultando: I) que la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, introdujo variantes sustanciales al texto referido.

II) que asimismo, alguna de las disposiciones de dicha Ley modifican el régimen de contabilidad y administración financiera respecto de la Administración Central en algunos casos, y en otros, alcanzan también a los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, continuando vigentes no obstante las normas del TOCAF en forma subsidiaria (artículo 58 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996).

III) que asimismo se ha entendido necesario respetar la numeración prevista en el TOCAF, porque ese orden ha sido explícitamente mencionado por la Ley N° 16.736 con textos sustitutivos y además porque su uso práctico, así lo aconseja.

Considerando: I) que se estima imprescindible mantener ordenadas y

TOCAF

actualizadas todas las normas de contabilidad y administración financiera ya sea para el Estado en su totalidad, como para la Administración Central en particular.

II) que a tales efectos, es necesario aprobar este "Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera y Normas Concordantes y Complementarias", en el que por nota se aclaran las disposiciones que son de aplicación específica sólo a la Administración Central o también a los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

III) para facilitar la mención de determinadas normas, que por su ámbito de aplicación no se extienden a todos los órganos y organismos previstos por el artículo 2º del TOCAF, se entendió indispensable estructurarlas en forma independiente, pero en anexo, bajo el Capítulo de "Normas Concordantes y Complementarias".

IV) los proyectos de Texto Ordenado propuestos por la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la República.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera aprobado por el Decreto N° 95/991 de 26 de febrero de 1991, por el siguiente: "Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera y Normas Concordantes y Complementarias", que se adjunta y se considera parte integrante de este Decreto.

Art. 2º.- Las referencias a las nomas del presente Texto Ordenado se efectuarán indicando el número asignado en el mismo, seguido de la mención "TOCAF 1996".

Art. 3º.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - WASHINGTON BADO - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO - LUIS MOSCA - RAUL ITURRIA - ANTONIO GUERRA - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - RAUL BUSTOS - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

TEXTO ORDENADO**LEY DE CONTABILIDAD Y
ADMINISTRACION FINANCIERA*****TITULO PRELIMINAR******DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION
FINANCIERA O PATRIMONIAL***

Art. 1o.- La Contabilidad y Administración Financiera del Estado (artículo 213 de la Constitución de la República) se regirá por las siguientes disposiciones.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 450.

Art. 2o.- Constituyen materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de organismos de Administración Financiero-Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado;
- El Tribunal de Cuentas;
- La Corte Electoral;
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Los Gobiernos Departamentales;
- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;
- Los Entes de Enseñanza Pública;
- En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales.

Para los Entes Industriales o Comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 451.

(*) **Ver:** artículos 12, 25 y 52 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 57). La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 58). La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno.

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central, se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

TITULO I**DE LOS RECURSOS, FUENTES DE
FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO****CAPITULO I****DE LOS RECURSOS Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO****Su determinación, fijación, recaudación
y registración contable**

Art. 3o.- Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado:

- 1) Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución de la República.
- 2) La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producto de su venta.
- 3) El producto neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales.
- 4) El producto de otros servicios que se prestan con cobro de retribución.
- 5) El producto de empréstitos y otras operaciones de crédito.
- 6) Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 452.

(*) **Ver:** artículo 6 de este TOCAF.

Art. 4o.- Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan.

Su producto deberá depositarse en bancos del Estado. En casos de excepción debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su depósito en instituciones financieras no estatales. La reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que los depósitos deberán efectuarse. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 453.

(*) **Ver:** artículos 5, 6, 11, 12 y 76 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: artículo 5° del Decreto N° 395/998 de 30/12/998, Decreto N° 201/000 de 19/07/000 y Resolución N° 711/998 de 4/09/998.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 63, inc. 1°). Los fondos que recauden los Incisos

comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales, dando cuenta, en todos los casos, a la Asamblea General.

Art. 5o.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o y sin perjuicio de las excepciones allí establecidas, se abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, para depositar los fondos provenientes de ingresos cuya administración esté a cargo del Gobierno Nacional, aún cuando los mismos tuvieran afectación especial salvo las excepciones legalmente establecidas, de conformidad al artículo 74 de esta ley. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 454.

(*) *Ver: artículos 6 y 11 de este TOCAF.*

Art. 6o.- Las Instituciones financieras depositarias deberán informar a la Contaduría General de la Nación del movimiento habido en las cuentas a que se refieren los artículos anteriores, en la oportunidad y forma que determine la reglamentación, sin perjuicio de la información que brinden a los titulares de las mismas. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 455.

(*) *Ver: artículo 157 de este TOCAF.*

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 63, inc. 2°, 3° y 4°). Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos.

Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ellas los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional.

Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación.

Art. 7o.- Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por

intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 456.

Art. 8o.- El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 457.

Art. 9o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2do. y concordantes del Código Tributario, la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 458.

Art. 10.- Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el art. 26 de la presente ley o por los directores o jefes que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 459, con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 11.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos

por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 460.

(*) *Ver: artículo 21 de este TOCAF.*

Art. 12.- Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente depositados en cuentas del Tesoro Nacional o ingresados en los organismos u oficinas a que se refieren los artículos 2 y 4 hasta el día 31 de diciembre. Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 461.

(*) *Ver: artículo 21 de este TOCAF*

CAPITULO II DE LOS GASTOS

Sección 1 De los compromisos

Art. 13.- Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento, de inversión y de amortización de deuda pública, necesarios para la atención de los servicios a su cargo.

El ejercicio financiero se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Los créditos anuales no ejecutados al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

Declárase que no se considera superávit, a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidas y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y en el Balance de la Ejecución Presupuestal establecidos por el artículo 214 de la Constitución de la República, correspondiente a dicho ejercicio. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.213 de 24/09/999.
Ver en Anexo el texto original del artículo 13 del TOCAF.*

Ver: artículo 21 de este TOCAF.

Art. 14.- Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma.

Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento.

Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 463.

(*) **Ver:** artículos 21 y 60 de este TOCAF.

Art. 15.- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos:

- 1) (*)
- 2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo o forma de catástrofe cuya gravedad reclame la inmediata acción de los organismos públicos.
- 3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones. El monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1% (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (artículos 214 y 222 de la Constitución de la República), respectivamente.

En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo. En los casos previstos en los numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 464.

(*) **Numeral 1) suprimido por el artículo 30 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001. Ver en Anexo el texto suprimido del numeral 1) artículo 15 del TOCAF.**

Ver: artículos 21 y 120 numeral 6) de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: Decretos Nos. 24/999 de 26/01/999, 531/001 de 31/12/001, artículo 5° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 72 de 23/05/996 y Ordenanzas del Tribunal de Cuentas Nos. 79 de 16/05/001 y 80 de 8/05/002.

Art. 16.- Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sean los enunciados en la asignación respectiva. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 465.

(*) **Ver:** artículo 21 de este TOCAF.

Art. 17.- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

- 1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.
- 2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.
- 3) Para las operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 466, con la redacción dada por el artículo 399 de la ley 16.320, de 1/nov/992.

(*) **Ver:** artículos 18, 21 y 120 numeral 6) de este TOCAF.

Art. 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los gastos de inversión podrán comprometerse en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicios siguientes. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 467.

(*) **Ver:** artículo 21 de este TOCAF.

Art. 19.- No podrán comprometerse gastos cuya realización se haya condicionado a la existencia previa de recursos especiales, si no se hubiera realizado la recaudación de los mismos.

No obstante, el ordenador del gasto podrá disponerlo si por las características del recurso puede tenerse la certeza de su efectiva financiación

dentro del ejercicio. Las resoluciones que autoricen créditos para gastar con cargo a dichos recursos establecerán expresamente el régimen de financiación aplicable. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 468.

(*) **Ver:** artículos 21 y 120 numeral 6) de este TOCAF.

Art. 20.- Los créditos presupuestales se considerarán ejecutados cuando se devenguen los gastos para los cuales han sido destinados.

Se entiende que los gastos se devengan cuando surge la obligación de pago por el cumplimiento de un servicio o de una prestación. En particular:

- 1) Para la percepción de las retribuciones personales y cargas directamente vinculadas, cuando se hizo efectiva la real prestación del servicio.
- 2) Para los gastos corrientes y de capital, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado, sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos, que se otorguen a proveedores con destino a una inversión o a un gasto, cuando ello estuviere estipulado en las condiciones que establezca la Administración.
- 3) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos administrativos que los hubieren encomendado.
- 4) Para los subsidios, subvenciones y pensiones, cuando se cumplan los requisitos previstos en la respectiva ley.

Los gastos comprometidos y no ejecutados al cierre del ejercicio afectarán automáticamente los créditos disponibles del ejercicio siguiente.

Los entes industriales y comerciales del Estado y los gobiernos departamentales podrán afectar sus créditos por los compromisos contraídos, comunicándolo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas. (*)

(*) **Redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 20 del TOCAF.**

Ver: artículo 21 de este TOCAF.

Sección 2

De la liquidación y pago

Art. 21.- No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a

compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 13 a 20, salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 11 y 12 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 21 del TOCAF.*

Art. 22.- El pago de las obligaciones se efectuará por la Tesorería General de la Nación o las tesorerías que hagan sus veces, previa orden emitida por ordenador competente. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 22 del TOCAF.*
Ver: artículo 31 de este TOCAF.

Art. 23.- Los documentos de donde surja el pago de las obligaciones deberán contener como mínimo:

- 1) Número de documento.
- 2) Determinación del beneficiario.
- 3) Origen de la obligación.
- 4) Monto expresado en letras y números.
- 5) Crédito imputado.
- 6) Financiación.
- 7) Constancia de la intervención del órgano de control previsto en las normas vigentes.
- 8) Firma del ordenador. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 23 del TOCAF.*

Art. 24.- Al cierre del ejercicio, las obligaciones no pagadas y las disponibilidades constituirán deudas y recursos que afectan el ejercicio siguiente. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 24 del TOCAF.*

Art. 25.- Los organismos previstos en el artículo 2 de esta ley podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten. Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrá compensarse suma alguna que deba abonarse, si la misma no proviene de gastos o inversiones realizados de conformidad con las asignaciones presupuestales y contando con crédito disponible. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 474.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* Decreto N° 342/992 de 20/07/992.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR DE LAS FORMAS DE CONTRATAR

Sección 1 De los ordenadores de gastos y pagos

Art. 26.- Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal, los jefes máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 475 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* Resolución N° 1.402/997 de 31/12/997.

Art. 27.- En especial son ordenadores primarios:

- a) En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí.
- b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso.
- c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso.
- d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia.
- e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia.
- g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos.

Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva.

Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 476 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Resolución N° 1.402/997 de 31/12/997.*

Art. 28.- Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 477 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Resolución N° 1.402/997 de 31/12/997.*

Art. 29.- En especial, son ordenadores secundarios:

- a) los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas; vigente para cada organismo.
- b) los Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.
- c) los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando

la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículos 476 y 479 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990, y ley 16.320 de 1/nov/992, artículo 397.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículo 7° del Decreto N° 367/997 de 7/10/997, Decreto N° 25/001 de 23/01/001, Resoluciones Nos. 1.402/997 de 31/12/997 y 478/000 de 3/05/000.

Art. 30.- Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia.

Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante.

Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículos 477 y 481 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Resoluciones Nos. 1.400/997 de 30/12/997 y 1.402/997 de 31/12/997.

Art. 31.- Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determina el artículo 22 sin limitación de monto.

Dichos Directores de servicios administrativos, o funcionarios autorizados al efecto, podrán delegar bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 480 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículo 24 del Decreto N° 354/999 de 12/11/999.

Art. 32.- El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar

autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle.

La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 478.

Sección 2

De los Contratos del Estado

Art. 33.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

- 1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 700.000 (pesos uruguayos setecientos mil).¹
- 2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 35.000 (pesos uruguayos treinta y cinco mil).
- 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:
 - A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales;
 - B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;

- C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;

¹ Los montos fueron establecidos por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

-
- D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;
 - E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;
 - F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;
 - G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;
 - H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;
 - I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;
 - J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;
 - K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;
 - L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;
 - M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;
 - N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia;
 - Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;
 - O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;
 - P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.
 - Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a

la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

- R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal A) no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil). (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 482 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y por el artículo 738 de la Ley 16.736 de 5/ene/996.

- (*) **Líteral Q) agregado por el artículo 6° de la Ley N° 17.088 de 30/04/999. Líteral R) agregado por el artículo 27 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001. Ver:** artículos 41, 55 y 106 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: artículo 27 de la Ley N° 17.243 de 29/06/000, artículos 404 y 494 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001, artículos 8°, 9° y 11 del Decreto N° 90/000 de 3/03/000, artículo 2° del Decreto N° 108/000 de 12/04/000 y Decretos Nos. 172/000 de 9/06/000, 328/000 de 14/11/000, artículo 3° del Decreto N° 66/002 de 26/02/002, artículo 3° de la Resolución N° 1.017/997 de 7/10/997, Resolución N° 1.177/999 de 15/12/999, artículo 7° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 72 de 23/05/996 y artículo 1° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 80 de 8/05/002.

Art. 34.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.

Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 483 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y artículo 522 de la ley 16.736 de 5/ene/996.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* Decretos Nos. 472/989 de 11/10/989, 298/997 de 20/08/997, 285/000 de 3/10/000 y 478/001 de 4/12/001. Resoluciones Nos. 687/999 de 18/08/999, 1.529/000 de 28/12/000 y Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 79 de 16/05/001.

Art. 35.- La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa se efectuará por concurso de méritos y antecedentes.

No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario, los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia, fehacientemente comprobada, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículos 482, literal K y 497 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y por el artículo 357 de la Ley 16.226 de 29/oct/991.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* artículo 5 de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 72 de 23/05/996, Ordenanzas del Tribunal de Cuentas Nos. 79 de 16/05/001 y 80 de 8/05/02.

Art. 36.- Cuando para la adquisición de inmuebles se invoquen causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación

abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 511 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 37.- En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de una oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.

Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere.

Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil)¹ el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad, y prescindirse de las publicaciones.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 513 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 38.- Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 515 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 39.- Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado.

Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

¹ Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravámen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescripta por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (art. 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (art. 958 del Código Civil).

En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.

El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrá disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años.

En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 516 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 40.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

En lo posible, las provisiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones deberán hacerse por el término del ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin

que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 522 con la redacción dada al artículo 484 por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* artículo 2° del Decreto N° 472/989 de 11/10/989.

Art. 41.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 33 y 42, fíjase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el art. 221 de la Constitución de la República, en \$ 4:100.000 (pesos uruguayos cuatro millones cien mil)¹ el monto a que refiere el numeral 1o del art. 33, y en \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil) el monto máximo a que refiere el numeral 2o del referido artículo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.

El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la Resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículos 483, 484 y 485 con la redacción dada al artículo 485 por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y Ley 16.320 de 1/nov/992, artículo 402.

(*) *Ver:* artículo 107 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: Decreto N° 472/989 de 11/10/989, artículo 27 del Decreto N° 342/997 (TOI) de 17/09/997, Decretos Nos. 285/000 de 3/10/000, 478/001 de 4/12/001, Resolución N° 658/001 de 23/05/001 y artículo 1° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 80 de 8/05/02.

Art. 42.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

¹ Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3o del decreto-ley No 14.650, de 2 de marzo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, numeral VI, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 486, con la redacción dada por el artículo 523 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: artículo 8° de la Ley N° 16.134 de 24/09/990.*

Art. 43.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

- 1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.
- 2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.
- 3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.

- 4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 487, con la redacción dada por el artículo 524 de la Ley 16.736 de 5/ene/996.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 13) Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1° del artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 589) La Universidad de la República podrá celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes, así como con egresados con título universitario, funcionarios de otros organismos públicos, todos ellos necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

Art. 44.- El Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

- A) Suministros y servicios no personales.
- B) Obras y trabajos públicos.
- C) Servicios personales.

Dichos reglamentos o pliegos deberán contener como mínimo:

- 1) Las condiciones que se establecen en la presente ley, determinando con precisión los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías, y los perjuicios del incumplimiento.
- 2) Las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución.
- 3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
- 4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar en pie de igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones.

Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todos los organismos públicos en los casos de licitaciones públicas y abreviadas, que superen \$ 210.000 (pesos uruguayos doscientos diez mil),¹ salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos establecidos por la Constitución de la República o la ley. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 488.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decreto N° 357/988 de 10/05/988 y Resolución N° 906/990 de 24/10/990.

Art. 45.- El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento del contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el art. 8o de la Ley No 16.134 de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 489 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículo 8° de la Ley N° 16.134 de 24/09/990.

¹ Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Art. 46.- La comprobación de que en un llamado a licitación se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre, y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente para determinar los responsables. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 490.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* artículo 1º literal a) del Decreto N° 98/991 de 26/02/991.

Art. 47.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que dispone el llamado.

Cuando una licitación pública corresponda específicamente a obras o concesiones a realizarse en un departamento del interior del país, se efectuará además una publicación en un diario de circulación del respectivo departamento. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 491 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28/dic/990 y por el artículo 525 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996.

(*) *Inciso final agregado por el artículo único de la Ley N° 17.509 de 20/06/002.*
Ver: artículo 48 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: artículo 491 de la Ley N° 15.903 de 10/11/987 en la redacción dada por el artículo 525 de la Ley N° 16.736 de 5/01/996 y por el artículo único de la Ley N° 17.509 de 20/06/02. Resoluciones del Tribunal de Cuentas de 2/06/999 y 15/11/000.

Art. 48.- Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo a que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de

la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de antelación a la apertura de la propuesta. Ello sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas.

En los contratos superiores a \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil)¹ se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el organismo. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 492 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Resolución del Tribunal de Cuentas de 2/06/999.*

Art. 49.- Las publicaciones deberán contener como mínimo:

- 1) Organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado.
- 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.
- 3) Presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base.
- 4) Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, como así también donde los oferentes puedan formular consultas.
- 5) Oficina, lugar, días y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 493.

Art. 50.- En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 496 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 51.- Para los casos en que está dispuesto solicitar determinado número de ofertas o precios y no resulte posible por no existir en el lugar número suficiente de firmas en el ramo, o no lograr que las existentes coticen, se operará con el número que sea posible, dejando constancia de las medidas adoptadas, las invitaciones formuladas y las causas que impidieron el cumplimiento de la norma.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 498.

¹ Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

Art. 52.- En todas las contrataciones de los organismos mencionados en el artículo 2o y de los organismos paraestatales deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se registrarán por lo que determinen las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones generales.

En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta.

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país y en especial a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaren en valores FOB, CIF, CYF, deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 499 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Decreto N° 288/993 de 22/06/993.*

Art. 53.- En aquellas contrataciones públicas que tengan por objeto la adquisición de mercaderías o productos procedentes del extranjero, la Administración Central, las Administraciones Municipales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán considerar preferentemente las propuestas que ofrezcan soluciones favorables para la colocación de productos nacionales exportables.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 500.

Art. 54.- Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas.

Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo, télex, fax u otros medios similares, no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado.

Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 502 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 55.- Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas, podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes.

No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral 1 del artículo 33 precedente ni se exigirán garantías de fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% (cuarenta por ciento) de dicho tope.

Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 503 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 56.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará Acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.

Una vez analizadas las ofertas y el Acta de Apertura, la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 504 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y por el artículo 398 de la Ley 16.320 de 1/nov/992.

Art. 57.- En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere los \$ 210.000, (pesos uruguayos doscientos diez mil). ¹ La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado. Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.

¹ Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

A los efectos de evaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido.

Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad se podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se podrá efectuar la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean. La división preceptiva de la adjudicación o el sorteo sólo procederá en caso de ofertas iguales.

Si el pliego lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponente, se labrará acta sucinta.

Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no supere el 5% (cinco por ciento) del de la menor.

Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes.

Los institutos de mejora de ofertas y negociaciones establecidos precedentemente serán utilizados por los organismos estatales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 505 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990 y artículo 479 de la Ley 16.226 de 29/oct/991.

Art. 58.- En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruple el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 506, con la redacción dada por el artículo 526 de la Ley 16.736 de 5/ene/996.

Art. 59.- Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva de cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas. La adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 507.

Art. 60.- El Poder Ejecutivo establecerá un régimen automático de pago de intereses o recargos de mora para el caso de incumplimiento del plazo de pago de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado".

El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso 3 del artículo 14 de la presente ley, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas previsiones.

Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado" establecido en la presente Ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó.

Fuente: ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 658.

Art. 61.- Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 508 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 62.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentadas al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 510 con la redacción dada por el artículo 527 de la Ley 16.736 de 5/ene/996.

Art. 63.- Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de

aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente.

También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.

En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 517, con la redacción dada por el artículo 400 de la Ley 16.320 de 1/nov/992.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Resolución del Tribunal de Cuentas de 22/07/998.*

Art. 64.- Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el organismo contratante lo consienta previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia para excluirlos de futuras contrataciones.

En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 518.

Art. 65.- El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa.

Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscrita. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 523 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decretos Nos. 342/999 de 26/10/999 y 289/002 de 30/07/002.

Art. 66.- En toda licitación pública o abreviada y contratación directa de obra pública, cuyo monto exceda el tope de la licitación abreviada todas las reparticiones del Estado deberán exigir a los oferentes la presentación del Certificado de inscripción y en su caso de aptitud económico-financiera y técnica necesaria respecto de las obligaciones que emanan de la contratación considerada, extendido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas llevado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas quien queda facultado a tales efectos.

El Registro deberá entregar cuando se le solicite, los certificados que expide a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 524 y artículo 497 de la Ley 16.226 de 29/oct/991.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 324) Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

Art. 67.- Las escrituras públicas que titulen la adquisición de inmuebles o buques a favor de los organismos del Estado serán autorizadas por los escribanos que en ellos se desempeñen como tales, sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales en los casos de adquisiciones de la administración autónoma, descentralizada o municipal.

En los citados negocios jurídicos, si el Poder Ejecutivo así lo dispone o si en el organismo contratante no existe escribano en función de tal, las escrituras serán autorizadas por los escribanos de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, salvo las normas especiales a que hace referencia el inciso anterior.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 525, con la redacción dada por la ley 15.938 de 23/dic/987, artículo 1°.

TITULO II
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

CAPITULO I
DE LOS BIENES DEL ESTADO

Art. 68.- Integran el patrimonio del Estado el derecho de dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, muebles y semovientes así como los derechos personales que, por institución expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos y entes, son de propiedad nacional en los términos de los artículos 477 y 478 del Código Civil.

Su administración estará a cargo:

- 1) Del organismo que los tenga asignados o los haya adquirido para su uso, o de cada Ministerio en el Poder Ejecutivo.
- 2) Del Ministerio de Economía y Finanzas los que no estén asignados a un servicio determinado.

Respecto de los bienes nacionales de uso público, la acción del Estado será sólo de conservación y vigilancia.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 526.

Art. 69.- Los bienes inmuebles del Estado y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental. La autorización deberá indicar el destino de su producido.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 527.

Art. 70.- La autoridad superior de cada organismo público dispondrá del uso de los bienes inmuebles de su jurisdicción para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Si por cualquier circunstancia resultare que algún inmueble quedare sin uso o sin destino específico, se dará inmediato conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas que lo tomará bajo su administración.

Si la falta de uso fuere permanente o el bien quedare sin producir renta, se dará inmediato conocimiento a la Asamblea General o Junta Departamental

que corresponda a efectos de que disponga lo que estime más conveniente a los intereses del Estado, ya sea manteniéndolo en el patrimonio, disponiendo su venta o fijándole destino específico.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 528.

Art. 71.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso. Otras donaciones a dependencias u organismos del Estado o a entidades de bien público podrán efectuarse con el límite de la contratación directa.

En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero o a su venta.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas competentes.

Los organismos públicos no podrán mantener en inventarios bienes muebles sin destino administrativo útil, procediéndose a su transferencia, venta o donación, según corresponda.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 529 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 72.- Todos los bienes del Estado formarán parte del "Inventario General de Bienes del Estado", que deberá mantenerse actualizado en cada organismo público y sus dependencias y centralizarse, debidamente valuados, en la Contaduría General de la Nación.

Los bienes nacionales de uso público (artículo 478 del Código Civil), que por no haber sido adquiridos o construídos por el Estado, o por su carácter natural, no resultasen susceptibles de valuación cuantitativa, no formarán parte del inventario. La caracterización de bienes para su exclusión del inventario será determinada por el Poder Ejecutivo.

Los títulos de los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban tener título por disposición legal, serán depositados en custodia en las oficinas centrales de los respectivos órganos u organismos de administración financiero-patrimonial.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 530.

CAPITULO II DEL TESORO

Art. 73.- El Tesoro Nacional se integra con todos los fondos y valores que recauden los Organismos o Entes del Estado o que ingresen a sus cajas por otras operaciones y su superintendencia corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas.

La administración del Tesoro Nacional compete al Ministerio de Economía y Finanzas, salvo que la Constitución de la República o ley especial disponga expresamente otra asignación de competencia.

El citado Ministerio, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, centralizará toda la información necesaria para establecer la situación económico-financiera de la Nación, a cuyo efecto los Organismos o Entes, sea cual fuere su naturaleza y carácter, y los Gobiernos Departamentales, están obligados a remitirle los estados o informes que al respecto les fueran requeridos.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 531.

Art. 74.- Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que pueden solucionarse en esa forma.

Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización.

La utilización transitoria de fondos que se autoriza, sólo puede efectuarse con acuerdo del organismo o dependencia que administre los recursos y no deberá provocar perjuicio o entorpecimiento al servicio especial que deba prestarse con los fondos específicamente afectados, bajo la responsabilidad de la autoridad que la disponga.

De no obtenerse ese acuerdo, la autorización deberá ser acordada por el Poder Ejecutivo cuando se trate de la Administración Central. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 532.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículo 8° del Decreto N° 90/000 de 3/03/000, Decretos Nos. 172/000 de 9/06/000 y 328/000 de 14/11/000.

Art. 75.- La Tesorería General de la Nación es la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba.

La tesorería general de cada Gobierno Departamental y la de cada Organismo o Ente que la instituya, como consecuencia de la administración autónoma que le acuerda la Constitución de la República o la ley, cumplen la misma función en la jurisdicción correspondiente.

Les corresponde además, sin perjuicio de otras funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria, custodiar los fondos, títulos o valores que tengan a su cargo.

En particular, les queda prohibido recibir ingresos, realizar pagos u operar egresos cuya documentación no haya sido previamente intervenida por los órganos de control interno y externo en los casos en que la Constitución de la República o la ley hayan instituido ese último control.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 533.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 60). El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 61). La Tesorería General de la Nación será la oficina responsable del sistema de tesorería, y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

a) coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;

b) centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;

c) llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;

d) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;

e) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba;

f) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema;

g) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo;

h) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.

Art. 76.- Las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de aquellas en las dependencias del Estado, no constituyen descentralización del servicio del tesoro, sino cajas pagadoras con los fondos que reciban de la tesorería general respectiva.

Esas tesorerías y las que funcionen fuera de la capital mantendrán en su poder los fondos que reciban para pagos y los fondos de "caja chica" o "fondos permanentes", debiendo abrir una cuenta bancaria a la orden de la dependencia a que pertenecen, en la que depositarán las sumas que no deban abonarse en el día, con excepción de los de "caja chica". Esas cuentas, únicas por dependencias, se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, o sus agencias, o en bancos privados si no existieran aquellas.

Los sobrantes de sumas recibidas para el pago deberán devolverse a la tesorería general de donde lo reciban, dentro de los diez días de recibidos. Las sumas con beneficiario o acreedor, podrán mantenerse hasta el término de la rendición de cuentas trimestral posterior a la recepción, debiendo en el interín, agotar las gestiones para su pago.

Las sumas que recauden por cualquier concepto deberán ser giradas o depositadas conforme lo dispone el artículo 4.

El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la compensación de las sumas que las tesorerías deben depositar o devolver, con las que deban recibir por parte de la tesorería general respectiva, siempre que se asegure el cumplimiento exacto de las normas que regulan el movimiento de fondos y la operación puede efectuarse dentro de los plazos estipulados precedentemente.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 534.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 62). Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos.

Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que le transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes.

Art. 77.- El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición competente en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial, y en los Gobiernos Departamentales podrán autorizar la institución de "Fondos Permanentes" en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas.

Las sumas que se entreguen para "Fondo Permanente" constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

Los Fondos Permanentes no podrán exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluídos refuerzos de rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales.

El Fondo se utilizará de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación. En ningún caso podrá utilizarse el Fondo Permanente para el pago de aquellos conceptos que no se incluyen en su base de cálculo.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 535 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 78.- El jerarca de cada Servicio, podrá autorizar la constitución de "Cajas Chicas" en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera.

Las sumas que se entreguen para "Caja Chica" constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que corresponda.

Las sumas asignadas por concepto de "Caja Chica" tendrán el límite que fije la reglamentación.

Los importes a ser utilizados como "Caja Chica" provendrán del total asignado como "Fondo Permanente" a cada Organo u Organismo. El ordenador primario competente podrá autorizar regímenes especiales, que se exceptúen del anteriormente previsto, en atención a razones de descentralización, especialidad, u otras, en unidades que así lo soliciten.

La "Caja Chica" se utilizará para efectuar gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado y en efectivo, para solucionar necesidades momentáneas del servicio, o para adquirir elementos de escaso valor.

La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguro por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 536 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

CAPITULO III DE LA DEUDA PUBLICA

Art. 79.- El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería, para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que se fije en la ley de presupuesto o sus modificaciones.

El monto de estas emisiones y las demás obligaciones que al cierre del ejercicio queden sin cancelar constituyen Deuda Pública flotante. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 537.

(*) *Ver: artículo 80 de este TOCAF.*

Art. 80.- La emisión de empréstitos o títulos de crédito o la concertación de operaciones de crédito de mediano o largo plazo y cualquier otra operación de crédito, salvo las contempladas en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto por los artículos 85, numeral 6to., 185, 301 y concordantes de la Constitución de la República, así como por las normas legales respectivas.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 538.

TITULO III
DEL REGISTRO Y CONTRALOR
DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I
DEL REGISTRO

Art. 81.- El sistema de contabilidad gubernamental comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que puedan tener efectos en la Hacienda Pública.

Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 81 del TOCAF.*

Ver: artículo 82 del TOCAF

Ver en Apéndice Normativo: artículo 19 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997, Decretos Nos. 395/998 de 30/12/998, 342/999 de 26/10/999, 88/000 de 3/03/000 y 289/002 de 30/07/002.

Art. 82.- El sistema establecido en el artículo anterior, deberá suministrar información que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial, así como los resultados de la gestión del sector público en su conjunto.

Incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos.

En los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el sistema contable contemplará los siguientes aspectos:

- 1) Registro Patrimonial en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 2) Registro Presupuestal que se ajustará, en lo pertinente, a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual de los Entes, los cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública.

- 3) Registro de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 82 del TOCAF.
Ver en Apéndice Normativo: Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.*

Art. 83.- En materia presupuestal se registrará, como mínimo:

1) Con relación a los recursos: los montos estimados, sus modificaciones y lo efectivamente percibido.

2) Con relación a los gastos: el monto autorizado de créditos y sus modificaciones; y los compromisos y obligaciones contraídos.

La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 17.213 de 24/09/999.
Inciso final agregado por el artículo 23 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001.
Ver en Anexo el texto original del artículo 83 del TOCAF.
Ver: artículo 110 de este TOCAF.*

Art. 84.- En lo financiero el sistema registrará, al menos, las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, correspondan o no a la ejecución del Presupuesto. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 84 del TOCAF.
Ver: artículo 110 de este TOCAF.*

Art. 85.- En cuanto a los activos el sistema contable registrará, como mínimo, las existencias y movimientos con especial determinación de los que integran el patrimonio del Estado por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 85 del TOCAF.
Ver: artículo 110 de este TOCAF.*

Art. 86.- Con relación a los pasivos el sistema contable registrará, como mínimo, todas las obligaciones que contraiga el Estado, en particular la deuda pública que se origine en cualquier forma de financiamiento. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999.
Ver en Anexo el texto original del artículo 86 del TOCAF.
Ver: artículo 110 de este TOCAF.*

Art. 87.- Para la determinación de las responsabilidades se registrará, como mínimo, el movimiento de fondos y valores por los cuales se deba rendir cuenta, así como los bienes o especies en servicio, guarda o custodia y los datos de los correspondientes funcionarios responsables. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999.
Ver en Anexo el texto original del artículo 87 del TOCAF.
Ver: artículo 110 de este TOCAF.*

Art. 88.- La Contaduría General de la Nación, previa conformidad del Tribunal de Cuentas, definirá los principios, normas, procedimientos, plan de cuentas, así como los registros auxiliares que sean necesarios y las formas de registro que regirán con carácter obligatorio para todos los organismos públicos. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999.
Ver en Anexo el texto original del artículo 88 del TOCAF.
Ver en Apéndice Normativo: artículo 95 de la Ley N° 15.809 de 8/04/986.*

Art. 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema integrado de información financiera y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- 1) Llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público.
- 2) Administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central.
- 3) Elaborar las cuentas económicas del sector público, concordantes con el sistema de cuentas nacionales.
- 4) Llevar un registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación.
- 5) Formular las rendiciones de cuentas de la Administración Central.
- 6) Cumplir, a través de los funcionarios designados, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o a las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional.
- 7) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para la opinión en general.

- 8) Controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, ejerciendo la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.

La Contaduría General de la Nación coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999.
Ver en Anexo el texto original del artículo 89 del TOCAF.*

Ver: artículo 91 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: Decretos Nos. 395/998 de 30/12/998, 88/000 de 3/03/000 y Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

Art. 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:

- 1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva;
- 2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos;
- 3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez;
- 4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos;
- 5) verificar las liquidaciones de los gastos e inversiones;
- 6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;
- 7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales.

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidos

por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 43.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decretos Nos. 395/998 de 30/12/998, 24/999 de 26/01/999 y 88/000 de 3/03/000.

(Ley N° 16.736, de 5/ene/996, art. 44). Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1° de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente ley.

Los incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 91.- Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del artículo 89.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General de la Nación la información que ésta deba consolidar.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 43.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decretos Nos. 395/998 de 30/12/998, 88/000 de 3/03/000 y Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

**CAPITULO II
DEL CONTROL**

Art. 92.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:

- 1) realizar las tareas de auditoría de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas;
- 2) verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias;
- 3) inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial;
- 4) verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan;
- 5) fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales;
- 6) supervisar el cumplimiento del control del régimen de asistencia, horarios, licencias y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central debiendo realizar informes periódicos de sus resultados;
- 7) cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que esta ley le asigne. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 48.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decreto N° 341/997 de 16/09/997, artículo 31 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997 y Decretos Nos. 88/000 de 3/03/000 y 289/002 de 30/07/002.

Art. 93.- Las actuaciones y auditorías, selectivas y posteriores, a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, abarcarán los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.

Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 49.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decreto N° 341/997 de 16/09/997, artículo 31 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997 y artículo 3° del Decreto N° 88/000 de 3/03/000.

Art. 93.I.- Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 51.

Art. 93.II.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 51.

Art. 93.III.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 51

Art. 93.IV.- Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar.

Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe por el plazo de diez días, al jerarca del organismo auditado a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 51.

Art. 93.V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas.

Asimismo, semestralmente hará público un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 51.

Art. 94.- El sistema de control externo de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

- 1) Dictaminar e informar en materia de presupuestos a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras, cuando se trate el Presupuesto Nacional y preceptivamente sobre los presupuestos de los entes industriales y comerciales del Estado y Gobiernos Departamentales (artículo 211, literal a), 221 y 225 de la Constitución de la República).
- 2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por Entidades Estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal b) del artículo 211 de la Constitución de la República).
- 3) Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículo 211, literal c) de la Constitución de la República).
- 4) Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas.
- 5) Visar previamente a su publicación los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República.
- 6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control.

Y, en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad informando en cuanto fuere pertinente, respecto a las acciones en casos de responsabilidad.

El Tribunal de Cuentas elevará a la Asamblea General, copia autenticada de las resoluciones que recaigan en todas las auditorías que practique, y

de su intervención que refiere el título VI "De las Responsabilidades", estableciendo en este último caso, cuando el organismo competente no hubiere atendido sus observaciones, el grado de responsabilidad que la infracción le merece. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 552 y ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 50.

(*) **Numeral 6) agregado por el artículo 481 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001. Ver en Apéndice Normativo: Decreto N° 341/997 de 16/09/997 y Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 74 de 30/06/997.**

Art. 95.- El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen por escrito los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto y publicará periódicamente las consultas de interés general, así como otros dictámenes, ordenanzas y normas vigentes.

Fuente: ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal II.

Art. 96.- Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública centralizada o descentralizada.

Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (art. 211 literal b) "in fine" de la Constitución de la República).

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos

a que refiere el literal b) del artículo 211, de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuído a su competencia, se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal o quien éste hubiera autorizado. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá designar contadores delegados en los restantes servicios públicos, previa solicitud de sus autoridades máximas. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 553 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(*) *Ver:* artículo 130 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 74 de 30/06/997.

Art. 97.- Cuando el Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de su auditor o contador delegado designado en su caso, observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.

Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 554.

Art. 98.- Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le asignan la Sección XIII de la Constitución de la República y las disposiciones de leyes especiales y de la presente ley, el Tribunal de Cuentas deberá informar a la Asamblea General y a las Juntas Departamentales en su caso, emitiendo su opinión con respecto al costo de los servicios y eventualmente su comparación con los rendimientos obtenidos en orden al cumplimiento de los programas presupuestales y la eficiencia de los Organismos que los tuvieron a su cargo.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 555.

Art. 99.- Es obligatorio para todas las dependencias de los Organismos públicos permitir las inspecciones o verificaciones que decidan realizar las contadurías centrales, la contaduría general de cada jurisdicción, la Auditoría Interna de la Nación o el Tribunal de Cuentas, para lo que deberán tener permanentemente a disposición los registros y la documentación, facilitar la gestión de los funcionarios o empleados y proporcionar la información que le fuere requerida.

Para el cumplimiento de su cometido específico, la contaduría general de cada jurisdicción queda facultada para actuar directamente en cualquier dependencia.

El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso precedente, en lo que refiere al Tribunal de Cuentas, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículos 119 a 127 de dicho Texto Ordenado), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles.

Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el Tribunal lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate.

En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jefes o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 556 y ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 52.

(*) **Incisos tercero, cuarto, quinto y sexto agregados por el artículo 479 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001.**

Ver en Apéndice Normativo: artículo 1° literal b) del Decreto N° 98/991 de 26/02/991 y Decreto N° 341/997 de 16/09/997.

Art. 100.- En los Organismos donde no hubiere, en forma transitoria o permanente, contaduría central o servicio administrativo contable, hará sus veces la contaduría general que corresponda.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 557.

Art. 101.- Toda entrada o salida de los Fondos deberá estar respaldada en un documento que asegure fehacientemente la efectiva recepción de los ingresos e identifique debidamente al beneficiario del pago.

Se requerirá en forma previa la autorización cuando el beneficiario del pago hubiere habilitado a otra persona.

El documento podrá ser emitido en soporte físico, medio electrónico o cualquier otro medio acorde con la tecnología disponible. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 101 del TOCAF.*

Art. 102.- El Tribunal de Cuentas y la contaduría general que corresponda, deberán efectuar revisiones, controles y arqueos periódicos, de acuerdo con las técnicas usuales de control y auditoría, antes o después de las rendiciones de cuentas, adoptando las medidas necesarias para la rotación de los inspectores y auditores.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 559.

Art. 103.- Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades administrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario, está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 560.

Art. 104.- El análisis administrativo de costos y rendimientos y la información sobre la eficiencia de los Organismos y cumplimiento de programas estará a cargo de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto nacional, municipal o sectorial, sin perjuicio de las medidas que en tal sentido adopten los Organismos respectivos.

A tal efecto, las contadurías, o servicios administrativos que hagan sus veces, les remitirán las informaciones relativas al costo, y las unidades ejecutoras las estadísticas de rendimientos. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 561.

(*) *Ver: artículos 105 y 111 de este TOCAF.*

Art. 105.- El control externo de eficiencia estará a cargo del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto y sin perjuicio de las medidas que el mismo adopte, las contadurías y unidades ejecutoras deberán remitirle copia de la información a que refiere el artículo anterior.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 562.

Art. 106.- El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos, y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones.

En aquellos casos previstos en el art. 33 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención. (*)

Fuente: ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal I.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 72 de 23/05/996.*

Art. 107.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas, luego de transcurridos: 48 horas en caso de compras directas 5 días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas y 15 días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso. En caso de compras directas amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato.

En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiere operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación, en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal de

Cuentas le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que apareja la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales daños, dando cuenta al Tribunal de Cuentas, y sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el art. 41 de esta Ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de \$ 700.000¹ (pesos uruguayos setecientos mil) y diez días hábiles cuando exceda dicho monto y no supere \$ 4:100.000 (pesos uruguayos cuatro millones cien mil).

Fuente: ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal IV, Ley 16.226, de 29/oct/991, artículo 354.

Art. 108.- (*)

(*) *Derogado por el artículo 478 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001. Ver en Anexo el texto derogado del artículo 108 del TOCAF.*

Art. 109.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la Contaduría General de la Nación deberán cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se hubiesen presentado para su contralor.

Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva.

En caso de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de cinco días hábiles se extenderá diez días hábiles más.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información.

Fuente: ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal V.

¹ Los montos fueron actualizados por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996.

TITULO IV
DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE
DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Art. 110.- La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el artículo 214 de la Constitución de la República, deberán contener los siguientes estados demostrativos:

- 1) Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando los previstos y los alcanzados y su costo resultante.
- 2) Los establecidos en los artículos 541 a 545 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículos 83 a 87 del TOCAF). (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 17 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 110 del TOCAF.*
Ver: artículos 111, 112 y 113 de este TOCAF.
Ver en Apéndice Normativo: Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 75 de 16/09/998.

Art. 111.- Los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional serán responsables de la documentación y de los sistemas auxiliares.

La Oficina Nacional, Municipal o Sectorial de Planeamiento y Presupuesto, según corresponda, confeccionará el estado indicado con el numeral 1) del artículo 110, con base en las informaciones a que refiere el artículo 104 y las que, a ese efecto, deberán suministrarle las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 18 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 111 del TOCAF.*

Art. 112.- Sin perjuicio de las autonomías que establece la Constitución de la República o determine expresamente la ley, a fin de que las cuentas del Estado resulten demostrativas del resultado total de la gestión de sus Organismos, la Contaduría General de la Nación consolidará todas las cuentas y formulará un balance general integral que contendrá sintéticamente resumida

la misma información indicada en el artículo 110, debidamente clasificada y totalizada, para lo cual las contadurías generales le remitirán un duplicado de las rendiciones de cuentas que formulen, antes del 30 de abril del año siguiente al del cierre del ejercicio.

A efectos de la uniformidad, claridad y ordenamiento de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación, con la conformidad del Tribunal de Cuentas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, implantará los formularios pertinentes que serán de uso obligatorio y no podrán alterarse sin sus consentimientos.

El envío de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, a la Asamblea General o Junta Departamental, se hará por los Organismos que deban presentarle dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio y simultáneamente se remitirá un duplicado al Tribunal de Cuentas.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 565.

Art. 113.- Exceptúanse de lo dispuesto en este Título a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado.

No obstante, deberán cumplir con lo establecido en el numeral 1) y en el numeral 2) en lo referente a la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos del artículo 110 de este Título y formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente al cierre del ejercicio, para su presentación a la Asamblea General. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 19 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 113 del TOCAF.
Ver en Apéndice Normativo: Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 75 de 16/09/998.*

TITULO V
DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

Art. 114.- Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión.

Las rendiciones de cuentas y valores establecidas en el inciso anterior deberán presentarse en un plazo de sesenta días contados a partir del último día del mes en que se recibieron los fondos o valores, cualquiera sea la fuente de financiación.

La reglamentación podrá establecer otros plazos de presentación para casos determinados y debidamente fundados. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 567.

(*) **Incisos segundo y tercero agregados por el artículo 24 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001.**

Ver: artículo 138 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: artículo 12 del Decreto N° 90/000 de 3/03/000 y Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

Art. 115.- Los descargos en cuentas de fondos y valores se efectuarán según lo establezca el Tribunal de Cuentas mediante ordenanza. (*)

(*) **Redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 115 del TOCAF.**

Ver: artículo 126 numeral 2) de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: artículo 12 del Decreto N° 90/000 de 3/03/000, Decreto N° 328/000 de 14/11/000 y artículo 11 de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

Art. 116.- Los cargos y descargos de bienes y pertenencias que no sean de consumo o uso precario se realizarán en los registros de los sistemas auxiliares, los cuales deberán permitir el control, la auditoría y la determinación de las responsabilidades. (*)

(*) **Redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 116 del TOCAF.**

Ver: artículo 126 numeral 2) de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: Decretos Nos. 90/000 de 3/03/000 y 328/000 de 14/11/000.

Art. 117.- Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenencias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la contaduría central o contaduría general, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las contadurías centrales informarán a la contaduría general acerca de dichos cambios. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 570.

(*) **Ver:** artículo 118 de este TOCAF.

Art. 118.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las contadurías generales formularán las respectivas cuentas de cargo en relación con el movimiento de fondos y valores de las tesorerías generales y movimientos de bienes del Estado y las contadurías centrales, en relación con los servicios similares de las dependencias a que pertenecen.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 571.

TITULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES (*)

(*) *Ver en Apéndice Normativo: artículo 15 del Decreto N° 90/000 de 3/03/000 y artículo 2° del Decreto N° 172/000 de 9/06/000.*

Art. 119.- La responsabilidad administrativa en materia financiero contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. Alcanza además a los jefes y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

Alcanza además a los funcionarios de control que hubiesen intervenido el acto ilegal o irregular, o no se hubieran opuesto al mismo, así como a las entidades o personas no estatales y sus directores o empleados que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.¹

La responsabilidad administrativa se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y el apartamiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración, en todos los casos en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales.

Las trasgresiones a las disposiciones de la presente ley constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Estado. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia. En todo los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables y, cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 53.

(*) *Ver: artículo 121 de este TOCAF.*

Ver en Apéndice Normativo: artículo 4° del Decreto N° 24/999 de 26/01/999 y artículo 7° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

¹ No se transcriben los incisos segundo y tercero del artículo 53 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, porque ya están contenidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 119 del TOCAF. El origen de la presente discordancia, resulta del texto del artículo 53 referido que no sólo sustituye, como resulta de su acápite, el inciso primero del artículo 119 del TOCAF sino que duplicó los incisos tercero y cuarto del mencionado artículo 119.

Art. 120.- Las responsabilidades por inobservancia o infracciones a la presente ley, comprenden:

- 1) A los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada.
- 2) A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a las disposiciones de esta ley o su reglamentación.
- 3) A los funcionarios o agentes del Estado que por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos.
- 4) A los agentes recaudadores por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir.
- 5) A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en la presente ley o su reglamentación.
- 6) A los ordenadores de gastos y pagos por las obligaciones que asuman u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, excepto en las circunstancias previstas en los artículos 15, 17 y 19 de esta ley.
- 7) A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto.
- 7) A los funcionarios de cualquier orden y a los jefes y empleados que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 573.

(*) **Numerales 7) agregados por los artículos 25 y 480 de Ley N° 17.296 de 21/02/001.**

Ver: artículo 138 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: Decreto N° 24/999 de 26/01/999 y artículo 7° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

Art. 121.- La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 119.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados, que se hubieren opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas.

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 54.

Art. 122.- Cuando exista conocimiento o presunción de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, la autoridad competente mandará practicar investigación administrativa o sumario con las garantías del debido proceso, a fin de determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, la individualización de los infractores, la entidad de la falta, el esclarecimiento total de los hechos y la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

El instructor del sumario solicitará asimismo los peritajes contables y auditorías conducentes a la determinación de los perjuicios ocasionados cuando correspondiere.

El Tribunal de Cuentas podrá controlar el desarrollo y conclusiones del sumario y la efectiva adopción de las medidas administrativas, disciplinarias y judiciales que se adopten. Al efecto podrá solicitar la remisión de los expedientes administrativos y tendrá acceso a toda la documentación e información.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 575.

Art. 123.- Cuando el Tribunal de Cuentas, en ocasión u oportunidad de dictaminar e informar respecto de las rendiciones de cuentas o del control que ejerce sobre la gestión de todos los Organismos del Estado, compruebe u obtenga presunciones fundadas sobre irregularidades en el manejo de fondos públicos o infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad, lo comunicará al jerarca u ordenador respectivo, mediante informe circunstanciado exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes, así como las acciones correspondientes para hacer efectivas las responsabilidades del caso (literales c) y e) del artículo 211 de la Constitución de la República).

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 576.

Art. 124.- Cuando como consecuencia de la responsabilidad financiero-contable emergente de la resolución administrativa, (artículo 129), surgiere un perjuicio para el patrimonio estatal, podrá caber la presunción de la responsabilidad civil del infractor.

Cuando se presuma la existencia de delito, el jerarca respectivo, sin perjuicio de disponer de inmediato la investigación o sumario correspondiente, formulará sin demora las denuncias judiciales pertinentes con remisión de todos los antecedentes de que disponga.

En tales casos la Administración podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que correspondan para asegurar el resarcimiento o la indemnización al patrimonio estatal.

En estas situaciones no correrá el plazo del artículo 841 del Código de Procedimiento Civil, hasta los noventa días posteriores a la resolución definitiva que recaiga en el sumario.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 577.

Art. 125.- Si la investigación, sumario o acciones por causa de responsabilidad debiera recaer sobre ordenadores primarios o jefes que por la Constitución de la República o las leyes deben ser sometidos a previo juicio político, la autoridad competente, o en su defecto el Tribunal de Cuentas, lo comunicará a la Asamblea General con informe circunstanciado y se mandarán reservar las actuaciones hasta que cesen en sus cargos, a efecto de las acciones que pudieran corresponder. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 578.

(*) *Ver:* artículo 128 de este TOCAF.

Art. 126.- El cese de funciones no exime de responsabilidad civil al ex-funcionario, salvo en los casos siguientes:

- 1) Por su gestión financiero-patrimonial incluida en rendiciones de cuentas aprobadas por los órganos de control.
- 2) Por los bienes a su cargo o custodia descargados en la forma dispuesta por los artículos 115 y 116.
- 3) Por los descargos de inventarios que hubieren sido aprobados por los órganos de control.

La renuncia, o la separación del cargo, del funcionario responsable, no impide ni paraliza el examen de sus cuentas y gestión en el manejo de bienes y fondos públicos, ni las acciones civiles de resarcimiento que pudieran corresponder. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 579.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* literal c) del artículo 1º del Decreto N° 98/991 de 26/02/991.

Art. 127.- Las responsabilidades específicas en materia financiero-contable y las civiles emergentes a que refiere este Título prescriben a los diez años, a contar de la fecha del acto o hecho que diera origen a las

mismas. En el caso de los responsables que deben ser sometidos al previo juicio político, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir del cese en el cargo.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 580.

Art. 128.- Completado el sumario y producido el informe y conclusiones del sumariante, la autoridad administrativa competente requerirá el dictamen del Tribunal de Cuentas, remitiéndole todos los antecedentes, a efectos de una más precisa determinación de las responsabilidades emergentes.

Dicho dictamen establecerá si el o los gestores de la Hacienda Pública involucrados han incurrido o no en falta que determine su responsabilidad, la naturaleza y entidad de ésta, y en su caso la cuantía de los daños o perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

Cuando las responsabilidades deban ser determinadas o hacerse efectivas en juicio tramitado ante la justicia ordinaria, los jueces competentes en materia civil o penal podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Cuentas a los mismos efectos.

Igual asesoramiento podrá requerir la Asamblea General o cualquiera de sus Cámaras en los casos a que refiere el artículo 125.

En todos los casos previstos en este artículo, el Tribunal de Cuentas deberá emitir su dictamen en un plazo de treinta días, del que podrá excederse en situaciones debidamente fundadas.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 581.

Art. 129.- La autoridad administrativa, en oportunidad de resolver la investigación o sumario, podrá llegar a una de las siguientes conclusiones:

- 1) Que no se configura responsabilidad financiero-contable, en cuyo caso dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones y gestionará el levantamiento de las medidas precautorias que se hubieren adoptado.
- 2) Que se configura responsabilidad, pero no existe perjuicio para el erario, en cuyo caso se establecerán las medidas disciplinarias que de conformidad con la entidad de la falta administrativa correspondan.
- 3) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración, pero no está determinado el monto de éste, en cuyo caso se impondrán las sanciones disciplinarias y podrá disponerse formalización de la acción civil ante la justicia competente para el resarcimiento o indemnización correspondientes.

- 4) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración y que se encuentre determinado el monto de éste, en cuyo caso se procederá en la forma preceptuada en el numeral anterior. A los efectos de la acción civil, el testimonio de la resolución administrativa y en coincidencia con el dictamen del Tribunal de Cuentas, constituirá presunción simple de la entidad del perjuicio a reclamar.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 582.

Art. 130.- Cuando se inicie el sumario a contadores que por aplicación del artículo 96 de esta ley tengan calidad de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal, y no podrá separarse del cargo al inculpado sin la previa opinión del mencionado órgano. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 583.

(*) *Ver en Apéndice Normativo:* artículo 4° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 74 de 30/06/997.

TITULO VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 131.- Los principios generales de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de contrataciones serán:

- a) flexibilidad;
- b) delegación;
- c) ausencia de ritualismo;
- d) principio de la materialidad frente al formalismo;
- e) principio de la veracidad salvo prueba en contrario;
- f) publicidad, igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Fuente: ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal VI.

Art. 132.- Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, o con título revalidado ante la misma.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 584.

Art. 133.- La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguros por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 536, con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 134.- Los términos fijados en esta ley se computarán en días hábiles y no se computará el día de la notificación, citación o emplazamiento. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 585.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Resolución del Tribunal de Cuentas de 2/06/999.*

Art. 135.- Los montos límites establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada cuatrimestre, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo, con un mes de desfase, por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, la que redondeará razonablemente su monto y lo publicará en dos diarios.

Dichos montos se refieren a valores al 31 de diciembre de 1996.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el impuesto al valor agregado.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 586 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Art. 136.- Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse fehacientemente, y en todos los casos, demostrar la imposibilidad de la previsión en tiempo.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 587.

Art. 137.- Las Contadurías de la Presidencia de la República, Cámara de Representantes y Senadores, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de todo Ente o Servicio para el cual actualmente la Contaduría General de la Nación practique la intervención previa y liquidación del gasto, asumirán las mismas atribuciones de las contadurías centrales ministeriales.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 588.

Art. 138.- Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los artículos 82 y siguientes, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos.

Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 114 y siguientes, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

a) Cuando los fondos públicos percibidos durante el ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación abreviada deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquel.

b) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente.

c) Cuando el monto a percibir o administrar durante el ejercicio - o en caso de no conocerse el mismo, el del ejercicio anterior - exceda a tres veces el límite máximo de la licitación abreviada, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal b).

d) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas.

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones, su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los artículos 120 y siguientes. (*)

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 589.

(*) **Líteral d) agregado por el artículo 482 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001.**

Ver: artículo 160 de este TOCAF.

Ver en Apéndice Normativo: artículo 10 del Decreto N° 341/997 de 16/09/997, artículo 12 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997 y Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 77 de 29/12/999.

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 199). Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administren bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del TOCAF y artículo 100 de la Ley número 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada. Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley número 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley número 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables.

Art. 139.- Los Organismos estatales informarán al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas, sobre los inconvenientes que surjan en la aplicación de esta ley y propondrán las modificaciones que aconseje su aplicación.

Ambos organismos de control de común acuerdo con las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y del Servicio Civil propondrán al Poder Ejecutivo las modificaciones al referido texto legal, para su sometimiento a la Asamblea General.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 590.

Art. 140.- Deróganse la ley No 2.321 de 27 de abril de 1895 y los artículos 494, 495, 501, 509, 512, 514, 519, 520, 521 y 522 de la ley No 15.903 de 10/nov/987.

Quedan asimismo derogadas las siguientes disposiciones: art. 2o (inciso 12), 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 60 del Decreto de 14 de marzo de 1907 (Reglamentación de la Ley No 3.147, de 12 de marzo de 1907), incorporados a la Ley No 9.463 de 19 de marzo de 1935; artículo 44 de la Ley No 8.743, de 6 de agosto de 1931 y su modificación por el artículo 87 de la Ley No 8.935, de 5 de enero de 1933; Ley No 9.542, de 31 de diciembre de 1935; art. 13 de la Ley No 10.589, de 20 de diciembre de 1944; Ley No 11.185, de 20 de diciembre de 1948; artículos 7 y 8 de la Ley No 11.232, de 8 de enero de 1949; artículos 1o, 4o, 8 al 22, 24, 26 al 29, 33 al 38, y 41 al 44 de la Ley No 11.925, de 27 de marzo de 1953, artículo 190 de la Ley No 12.376 de 31 de enero de 1957 artículo 3o de la Ley No 12.801, de 30 de noviembre de 1960; artículos 52, 53, 104 y 138 de la Ley No 12.802, de 30 de noviembre de 1960; artículos 27, 75, 77, 78 y 123 de la Ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960; artículos 26, 39 y 40 de la Ley No 12.950, de 23 de noviembre de 1961; artículo 358 de la Ley No 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículos 183, 186, 187, 202, 204, 205 y 325 incisos I) y J) de la Ley No 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículo 512 de la Ley No 13.640, de 26 de diciembre de 1967; Decreto No 104/968 de 6 de febrero de 1968; artículos 14 y 15 de la Ley No 14.057, de 3 de febrero de 1972; última parte del inciso final del artículo 47 y artículo 362 del Decreto-Ley No 14.189, de 30 de abril de 1974, artículo 32 del Decreto-Ley No 14.754, de 5 de enero de 1978; artículos 16 y 17 del Decreto-Ley No 14.867, de 24 de enero de 1979; Decreto-Ley No 15.357, de 24 de diciembre de 1982, e inciso tercero del artículo 80 y artículo 359 de la Ley No 15.809, de 8 de abril de 1986, como así también todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 592 y ley 16.170 de 28/dic/990, artículos 655 y 660.

NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS

Art. 141.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- A) preparar el proyecto de ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;
- B) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y de los proyectos de ley de Rendiciones de Cuentas;
- C) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y proponer los ajustes que considere necesarios;
- D) dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;
- E) formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada;
- F) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 37.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículo 4° del Decreto N° 367/997 de 7/10/997, Decretos Nos. 395/998 de 30/12/998 y 88/000 de 3/03/000.

Art. 142.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente ley.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 38.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículo 38 de la Ley N° 16.736 de 5/01/996 en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001, artículo 4° del Decreto N° 367/997 de 7/10/997 y Decreto N° 395/998 de 30/12/998.

Art. 143.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

- A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;
- B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional;
- C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;
- D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;
- E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;
- F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de ley de Rendición de Cuentas. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 39.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículos 2º, 4º y 31 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997.

Art. 144.- Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 40.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículos 2º, 4º y 31 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997 y artículo 5º del Decreto N° 88/000 de 3/03/000.

Art. 145.- Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión a nivel de sus Unidades Ejecutoras, adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y

Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución. (*)

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 41.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** artículos 2º, 4º y 31 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997 y artículo 5º del Decreto N° 88/000 de 3/03/000.

Art. 146.- Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1o. de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente ley.

Los incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 44.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decretos Nos. 89/996 de 13/03/996, 438/997 de 12/11/997 y Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 74 de 30/06/997.

Art. 147.- Transfórmase la denominación del Programa 003 "Asesoramiento y Auditoría Intermitente" y de la Unidad Ejecutora "Inspección General de Hacienda" por el Programa 103 "Control Interno Posterior", Unidad Ejecutora "Auditoría Interna de la Nación". El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la referida Unidad Ejecutora "Auditoría Interna de la Nación".

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 7o de la Ley No 16.320, de 1o de noviembre de 1992. El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 45.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Decreto N° 341/997 de 16/09/997.*

Art. 148.- La Auditoría Interna de la Nación será un órgano funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas que actuará con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 46.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Decreto N° 341/997 de 16/09/997.*

Art. 149.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 47.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Decretos Nos. 341/997 de 16/09/997 y 88/000 de 3/03/000.*

Art. 150.- Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y

todos los gastos de cada Inciso integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero.

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 55.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decreto N° 122/997 de 16/04/997, artículo 19 del Decreto N° 367/997 de 7/10/997 y Decreto N° 395/998 de 30/12/998.

Art. 151.- La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 57.

Art. 152.- La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno.

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central, se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 58.

(*) **Ver en Apéndice Normativo:** Decreto N° 395/998 de 30/12/998.

Art. 153.- En cada proyecto de ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 59.

Art. 154.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 60.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: Decreto N° 395/998 de 30/12/998.*

Art. 155.- La Tesorería General de la Nación será el órgano responsable del sistema de tesorería y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- A) Coordinar el funcionamiento de las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central.
- B) Centralizar la recaudación de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional y efectuar el pago de las obligaciones generadas en los organismos que integran el mismo, de acuerdo a las autorizaciones legales.
- C) Llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos a los fondos existentes.
- D) Formular, para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el Programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada.
- E) Administrar las disponibilidades de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional.
- F) Dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras que integran el sistema.
- G) Custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se depositen a su cargo.

H) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 155 del TOCAF.
Ver en Apéndice Normativo: Decretos Nos. 395/998 de 30/12/998 y 201/000 de 19/07/000.*

Art. 156.- (*)

(*) *Derogado por el artículo 23 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto derogado del artículo 156 del TOCAF.*

Art. 157.- Los fondos que recauden los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del Tesoro Nacional dentro del sistema bancario estatal.

La Tesorería General de la Nación habilitará cuentas corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos, de los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos, manteniendo dichos organismos la titularidad y disponibilidad de los mismos.

La Tesorería General de la Nación realizará los pagos de los compromisos contraídos con cargo a los fondos de libre disponibilidad, en forma irrevocable, siempre que exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes.

El incumplimiento de pago por parte de la Tesorería General de la Nación habilitará sin más trámite que las unidades ejecutoras depositen directamente sus fondos de libre disponibilidad en cuentas del sistema financiero estatal.

Dicho incumplimiento se configurará una vez transcurridos cinco días hábiles desde que la obligación de pago, esté en poder de la Tesorería General de la Nación.

Para la apertura de cuentas bancarias por los organismos que integran el Presupuesto Nacional, a efectos de realizar inversiones financieras, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, excepto para los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para los cuales

será suficiente la comunicación a dicho Ministerio. La apertura de las referidas cuentas se realizará en instituciones financieras estatales.

Las instituciones financieras comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los movimientos y saldos de las cuentas del Tesoro Nacional. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 17.213 de 24/09/999. Ver en Anexo el texto original del artículo 157 del TOCAF.*

Ver en Apéndice Normativo: artículo 46 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001 y artículo 5° del Decreto N° 395/998 de 30/12/998.

Art. 158.- En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 64.

Art. 159.- Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 324.

(*) *Ver en Apéndice Normativo: artículo 324 de la Ley N° 16.736 de 5/01/996 en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001 y Decreto N° 24/001 de 23/01/001.*

Art. 160.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del TOCAF y artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada. Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables. (*)

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 199.

(*) ***Ver en Apéndice Normativo:*** artículo 10 del Decreto N° 341/997 de 16/09/97.

APÉNDICE
NORMATIVO

LEY 15.809
8 de abril de 1986

**PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS,
GASTOS E INVERSIONES, EJERCICIO 1985 - 1990**

SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO
CAPITULO II - INVERSIONES

Artículo 95.- Los Incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento externo, deberán registrar las imputaciones correspondientes a los montos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999 (artículo 88 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 52 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001.*

LEY 15.903
10 de noviembre de 1987

**RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION
PRESUPUESTAL, AÑO 1986**

**TITULO I - DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO
Y GASTOS DEL ESTADO**
**CAPITULO III - DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR
DE LAS FORMAS DE CONTRATAR**
SECCION 2 - DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO

Artículo 491.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

Apéndice Normativo

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Cuando una licitación pública corresponda específicamente a obras o concesiones a realizarse en un departamento del interior del país, se efectuará además una publicación en un diario de circulación del respectivo departamento. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 525 de la Ley N° 16.736 de 5/01/996. El inciso final fue agregado por el artículo 1° de la Ley N° 17.509 de 20/06/002.*

LEY 16.134 **24 de setiembre de 1990**

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, AÑO 1989

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- En las contrataciones del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, los pliegos generales y particulares a que refiere el artículo 489 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, aun en los casos previstos en el artículo 486 de la referida Ley, a efectos de asegurar la igualdad de tratamiento de los oferentes, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

Apéndice Normativo

1) A los oferentes de productos, servicios u obras nacionales, se les permitirá:

A) Ofertar en la misma moneda de pago que a los restantes oferentes;

B) Obtener los mismos instrumentos de crédito o de pago que los restantes oferentes, incluyendo la apertura de cartas de crédito.

2) En los casos que la adquisición del exterior se encontrare exonerada de tributos a la importación o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se sumarán idealmente a la oferta del exterior. El monto así calculado será el que se utilice en la comparación de ofertas.

3) En las adquisiciones tanto de plaza como del exterior se requerirá que los oferentes coticen los objetos puestos en el almacén del comprador, incluyendo en dicho precio todos los gastos que ello implique.

LEY 16.736 ***5 de enero de 1996***

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E INVERSIONES, EJERCICIO 1995

SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 38.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes, y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Información Financiera.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001.*

Apéndice Normativo

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 10 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 324.- Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, el requisito de presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos. (*)

(*) *El inciso segundo fue agregado por el artículo 245 de la Ley N° 17.296 de 21/02/001.*

LEY 17.243 **29 de junio de 2000**

LEY DE URGENCIA RELATIVA AL NUEVO REGIMEN FISCAL Y DE MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR PRODUCTIVO

CAPITULO VIII - MEJORA DE LA ADMINISTRACION SECCION 3ª - SISTEMA INFORMATICO DEL ESTADO

Artículo 27.- Los actos administrativos y las órdenes de compra que adjudiquen la contratación de bienes o servicios, deberán estar acompañados de una constancia emitida por el Sistema Integrado de Información Financiera del Estado, que certifique la existencia de crédito suficiente para atender la erogación resultante. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las formalidades requeridas para la emisión de la constancia.

El acto administrativo o la orden de compra deberán hacer referencia a la existencia de la referida constancia, debiendo incluir los datos identificatorios de la misma.

Los proveedores adjudicatarios, previo a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios, deberán exigir a la Administración la vía correspondiente de la constancia de existencia de crédito suficiente.

Apéndice Normativo

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil).

Las disposiciones de este artículo comprenden las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional por montos superiores al límite de la contratación directa. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender este régimen a las contrataciones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del inciso segundo del artículo 33 del TOCAF. (*)

(*) *Este artículo fue reglamentado por el artículo 9° del Decreto N° 295/000 de 11/10/000.*

LEY 17.296 **21 de febrero de 2001**

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E INVERSIONES, EJERCICIO 2000 - 2004

SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO CAPITULO II - FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Artículo 46.- Derógase el artículo 63 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999, así como todas las normas que se opongan al presente régimen.

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 404.- Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el literal I) del inciso tercero del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) las

Apéndice Normativo

contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:

A) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.

B) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

C) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1° de febrero de 1995.

D) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.

En el caso previsto en el literal A) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.

Sin perjuicio de la exoneración referida en el inciso primero de este artículo, se deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

SECCION VI - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 17 - TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 478.- Derógase el literal III del artículo 659 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 108 del TOCAF).

SECCION VI - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 18 - CORTE ELECTORAL

Artículo 494.- Incorpórase a la Corte Electoral en el régimen de certificación por el Tribunal de Cuentas dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

DECRETO 357/988

CONTRATACIONES DEL ESTADO - LICITACIONES PUBLICAS

Ministerio de Turismo

Montevideo, 10 de mayo de 1988.

Visto: las normas sobre Ordenamiento Financiero aprobadas con la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al ejercicio 1986, ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Considerando: I) que el artículo 488 de la citada ley faculta al Poder Ejecutivo con la conformidad del Tribunal de Cuentas a formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los Contratos que en dicha disposición se detallan;

II) que es necesario contar con una reglamentación específica que establezca las condiciones generales que habrán de regir en los llamados a Licitación Pública para la contratación de Servicios No Personales;

III) que a tal fin, el Ministerio de Turismo ha proyectado un pliego de condiciones referente a esa materia, el que fue sometido al Tribunal de Cuentas de la República y fue devuelto sin observaciones.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el artículo 488 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Pliego de Condiciones generales que regirá en los llamados a Licitación Pública para la contratación de Servicios No Personales:

Apéndice Normativo

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES QUE REGIRAN EN LOS LLAMADOS A LICITACION PUBLICA PARA LA CONTRATAACION DE SERVICIOS NO PERSONALES

Disposiciones Generales

Artículo 1º Las normas contenidas en este Pliego de Condiciones Generales regirán para los llamados a licitación de prestación de servicios no personales salvo las que dispongan en cada caso, los pliegos de condiciones particulares.

Oferente, presentación y apertura de propuestas.

Art. 2º No se admitirán propuestas de:

- a) Funcionarios públicos del Ministerio de Turismo, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario está vinculado por razones de dirección y dependencia. No obstante en este último caso tratándose de funcionarios que no tengan intervención en los procesos de la adjudicación, podrán darse curso a las ofertas presentadas, en las que se deje constancia de esta circunstancia;
- b) Oferente que no integre el ramo del servicio licitado;
- c) Personas físicas o jurídicas (firmas, empresas o entidades) a las que las leyes o reglamentaciones se lo impidan expresamente;
- d) Personas o firmas que no estén inscritas en el Registro de Proveedores, salvo que se trate de las excepciones previstas en el artículo 523 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Art. 3º En caso de que las firmas nacionales ofrezcan sus servicios por intermedio de representantes convencionales, se deberá justificar la calidad de tales, sin lo cual la oferta no será considerada. Las personas jurídicas con casa establecida en el país que deseen presentarse a licitaciones del Ministerio de Turismo podrán comunicar al Registro de Oferentes, que llevará la oficina quienes sean sus mandatarios y/o representantes estatutarios, justificando suficientemente dicha representación. Si no lo hicieren así y a fin de que la oferta sea considerada por el Ministerio, deberán justificar la representación invocada en el acto de apertura de las propuestas.

Apéndice Normativo

Art. 4° Cuando no sea notorio o de la documentación presentada no se desprenda suficientemente que la firma oferente actúa en el ramo que corresponda a lo licitado, a nombre propio o como representante comercial y tampoco estuviere incorporado al rubro respectivo del registro de oferentes del Ministerio de Turismo, deberá justificar en el acto de apertura de las propuestas su actuación en el ramo.

Art. 5° Las propuestas, serán presentadas por los licitantes personalmente o por medio de sus representantes en las oficinas, en el local, hora y fecha indicados en el pliego de condiciones especiales, en sobre cerrado, lacrado y contra recibo de las mismas que expedirá el Jefe de aquél. En el exterior del sobre se consignará la firma oferente, licitación para la que se entrega. Si el llamado comprendiere más de un renglón, se presentarán propuestas separadas por cada renglón en que se licite.

Art. 6° La documentación habilitante para participar en la licitación se exhibirá en el acto de apertura de las ofertas, por los interesados o quienes los representen, y si no se la exhibiere, la respectiva oferta se tendrá por no presentada.

Los recibos expedidos por el Departamento de Adquisiciones harán constar:

- a) Firma oferente;
- b) La persona que la entrega;
- c) Licitación por la cual se entrega;
- d) Día y hora en que se entrega. Los recibos se redactarán por duplicado y uno de los ejemplares permanecerá en poder de la oficina. El Jefe del Departamento Administrativo anotará en la carátula de la oferta el día y hora de la presentación. Los ejemplares de los recibos entregados a los oferentes, se presentarán en el acto de apertura de las propuestas, pero en caso de omisión o extravío, podrán reemplazarse por las constancias en poder de la oficina.

Art. 7° Previamente a la apertura de las propuestas los interesados deberán exhibir las siguientes constancias:

- a) Depósito de garantía de mantenimiento de oferta;
- b) Recibo de adquisición de los recaudos que rigen el llamado;

Apéndice Normativo

- c) Certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado artículo 523 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987;
- d) Documentación que acredite la representación de la persona/s que presenta la oferta y fotocopia autenticada de la misma.

Todos estos documentos deberán presentarse fuera del sobre de la propuesta.

Art. 8° Se rechazarán sin más trámite, las propuestas de los licitantes impedidos de participar en el acto, de acuerdo con el artículo 2° y las que no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 5°, 6° y 7°. El funcionario que presida el acto, no obstante podrá admitirla en caso de seria duda, bajo reserva de la definitiva resolución del Ministerio de Turismo. Las decisiones que se adopten en el acto de apertura podrán ser anuladas en todos los casos por razones de legalidad.

Art. 9° En el local, día y hora indicados, en el respectivo llamado a licitación, se procederá al acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia de los funcionarios designados por la Comisión Asesora de Adjudicaciones del Ministerio de Turismo y de los proponentes o sus representantes que deseen asistir.

Las propuestas serán leídas y rubricadas por todos los asistentes que deseen hacerlo.

Art. 10° Hasta tres días hábiles antes de procederse a la apertura de las propuestas, los proponentes podrán solicitar por escrito y en sobre cerrado las aclaraciones que consideren convenientes para regularizar sus propuestas. Después de procederse a la apertura de las propuestas, no podrá introducirse modificación alguna, pudiendo, no obstante, los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Art. 11° Terminado el acto de apertura de las propuestas se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios del Ministerio de Turismo intervinientes y los proponentes que deseen hacerlo.

Art. 12° Finalizado dicho acto y labrada el acta respectiva a los proponentes que tuvieren interés podrán solicitar su examen en el Departamento Administrativo el cual fijará día y hora en que podrán hacerlo, en presencia de los funcionarios que se designen al respecto.

Apéndice Normativo

Art. 13° Se devolverán las propuestas si no se presentaren al acto de la licitación, tres oferentes al menos, tratándose de un primer llamado. Para que se considere cumplido este requisito, respecto de cada renglón si los licitados fueren varios, se requerirá que existan tres propuestas relativas al mismo, debiendo tenerse por desierta la licitación de los que no alcanzaron dicho número de propuestas, formalmente admisibles, en el acto de apertura. En caso de segundos o ulteriores llamados, se recibirán las propuestas, sea cual sea el número de licitantes.

Propuestas.

Art. 14° Las propuestas deberán redactarse de acuerdo con la fórmula única que en cada caso se agregará al respectivo pliego de condiciones especiales, se extenderán en papel simple y en idioma castellano. Deberán presentarse en original y tres copias, debidamente firmadas. Todos los documentos se redactarán en forma clara y precisa, debiendo salvarse las raspaduras, enmiendas, etc., que pudieren existir. Toda cláusula imprecisa, oscura o ambigua, se interpretará en sentido contrario al interés de su redactor.

Art. 15° Las propuestas deberán expresar, necesariamente:

- a) Firma Social o nombre del oferente;
- b) Domicilio Legal, que se constituirá dentro del radio urbano de Montevideo;
- c) El conocimiento y la aceptación sin reserva, del pliego de condiciones;
- d) El sometimiento expreso a las leyes y tribunales del país para todos los efectos de la licitación;
- e) Declaración del oferente de no estar comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 2° del literal a) de este pliego.

Art. 16° Los precios y las cantidades deberán consignarse en números y letras. La cotización de los servicios ofrecidos se harán en moneda nacional de curso legal, salvo disposición contraria del pliego de condiciones especiales.

Art. 17° Las propuestas deberán ajustarse estrictamente al pliego de condiciones y no deberán contener cláusulas que modifiquen las bases establecidas en el llamado a licitación.

Apéndice Normativo

Art. 18° No se aceptarán propuestas cuyo término de validez sea inferior a 15 (quince) días hábiles. Si no se indicara expresamente el término de validez, se entenderá que el oferente se compromete a mantenerla durante el plazo mínimo de treinta días. El Ministerio de Turismo podrá aceptar la propuesta aun después de vencido el término expreso o tácito de vigencia de la misma, mientras no se la retracte expresamente, por escrito. El Término se contará a partir del día siguiente a la fecha de apertura de las propuestas.

Garantías.

Art. 19° Todo licitante deberá antes de presentar propuestas constituir garantía de mantenimiento de la misma la que podrá consistir en: depósito en efectivo, títulos de deuda pública nacional y/o títulos hipotecarios en el Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre del oferente y a la orden del Ministerio de Turismo.

El monto de la garantía de mantenimiento de la oferta se fija en el 1% sobre el valor de las mismas. En el caso que hayan varias opciones de precios en la oferta la garantía de mantenimiento de la misma, se tomará por el valor de la opción mayor. Los títulos se aceptarán por su valor nominal.

Los recibos de los valores depositados serán entregados en Sección Tesorería del Ministerio de Turismo, que extenderá los correspondientes recaudos de depósito.

Considéranse Títulos de la Deuda Nacional a estos efectos, letras de tesorería en moneda nacional o extranjera. En el último caso y a los efectos de establecer su valor nominal, computarán al tipo de cambio comprador en el mercado financiero.

El depósito a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser igualmente sustituido mediante la presentación del depósito en la Tesorería del Ministerio de Turismo pagaré o conforme, aval bancario o fianza a la orden de ésta, por valor también equivalente al 1% de la oferta, dichas garantías deberán venir certificadas notarialmente.

En caso de que los oferentes optaren por garantizar obligaciones mediante pagaré, conforme, aval bancario o fianza deberán ofrecer dichas garantías con una anticipación no menor de 24 (veinticuatro) horas hábiles respecto del señalado para apertura de las propuestas indicando las referencias bancarias pertinentes.

Apéndice Normativo

El Ministerio de Turismo se reserva la potestad de rechazar las garantías propuestas, expresando en cada caso causas que motivaron el rechazo.

Art. 20° El oferente que resulte adjudicatario dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la vigencia del contrato (artículo 24) deberá constituir la garantía de cumplimiento del contrato por un monto equivalente a un 5% sobre el valor de la oferta. La constitución de garantía de fiel cumplimiento del contrato, se regirá, en lo que fuere aplicable a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 21° Las garantías se devolverán:

- a) A los proponentes no adjudicatarios inmediatamente después de aprobada la adjudicación o una vez válidamente retractada la oferta, a la simple presentación del recibo correspondiente;
- b) A los adjudicatarios, se les devolverá la garantía de seriedad de la oferta cuando procedieren según el artículo 22 de este pliego, inmediatamente después de constituir la garantía de cumplimiento del contrato;
- c) La garantía de fiel cumplimiento del contrato se devolverá contra la presentación del recibo de depósito quince días después de cumplidas totalmente las obligaciones contraídas, si el Departamento Administrativo certificare que no hay reclamaciones pendientes. Caso contrario, una vez resueltas y previas las deducciones correspondientes.

Art. 22° Los Títulos o letras de tesorería que se depositen en garantía, quedarán afectados en calidad de prenda, y sobre dichos valores podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los licitantes. El Ministerio de Turismo queda facultado para realizar extrajudicialmente la prenda, en la forma prevista por el artículo 2308 del Código Civil.

Adjudicación, notificación y perfeccionamiento del contrato.

Art. 23° El Ministerio de Turismo se reserva el derecho de aceptar la o las propuestas que a su juicio sean más convenientes o de rechazarlas todas, si así conviene a sus intereses, sin que por ello tengan, los proponentes derecho a reclamación de especie alguna.

Apéndice Normativo

Art. 24° La adjudicación se notificará de inmediato, personalmente en la oficina o en el domicilio legalmente constituido.

Art. 25° Con la notificación de la decisión de adjudicación, queda perfeccionado el contrato entre el Ministerio de Turismo y el proponente respectivo.

No obstante ello se reputará que el contrato está vigente, y puede ser ejecutado, una vez que el proponente haya sido notificado de que el Tribunal de Cuentas lo ha intervenido sin observaciones; o de que la Administración licitadora insiste ante una observación de éste o de que decide ejecutarlo, por falta de pronunciamiento en término de aquel órgano de contralor (artículo 3° de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de 22 de mayo de 1958). La notificación de haberse producido la condición de la cual pende la posibilidad jurídica de ejecutar el contrato, se realizará por cualquier medio de noticia auténtica.

Art. 26° El adjudicatario deberá presentar en la Contaduría del Ministerio de Turismo, los comprobantes que acrediten la constitución de la garantía del fiel cumplimiento del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de este pliego, dentro de las 24 horas de constituida.

Art. 27° Cuando la importancia de la licitación lo requiera el Ministerio de Turismo podrá resolver extender contrato escrito, que el adjudicatario deberá firmar, en las oficinas del organismo, dentro de tres días de citado para el acto.

Art. 28° Toda adjudicación queda condicionada a la intervención conforme del gasto por el Tribunal de Cuentas, o en su defecto a la ratificación del gasto en los términos establecidos por la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Ejecución del Contrato.

Artículo 29° Los términos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se contarán desde el momento de la notificación prevista en el inciso 2° del artículo 25. El incumplimiento de las obligaciones por el adjudicatario dará

Apéndice Normativo

lugar a la mora del mismo, de pleno derecho por el solo vencimiento de los términos sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, salvo que el incumplimiento fuere provocado por causas imputables al Ministerio de Turismo.

Art. 30° El adjudicatario deberá cumplir personalmente el contrato, quedándole prohibido delegar, ceder o transferir las obligaciones y derechos emergentes del contrato, en cualquier forma, directa o indirecta, ni realizar convenio de otra especie con terceras personas, que determinen una sustitución real o aparente del deudor o acreedor, sin autorización expresa del Ministerio de Turismo. En tal caso la cesión, delegación, etc., se efectuará en las condiciones que el Ministerio de Turismo determine.

Art. 31° El contrato podrá rescindirse, total o parcialmente por simple decisión unilateral del Ministerio de Turismo, si cayera en mora el adjudicatario, si violare lo dispuesto en el artículo 30 de este pliego, o en general por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones que no fueran imputables al Ministerio de Turismo.

Podrá decretarse la rescisión aunque el incumplimiento provenga de fuerza mayor, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de este pliego.

En caso de fallecimiento o incapacidad legal del adjudicatario, el Ministerio de Turismo podrá rescindir el contrato o aceptar las propuestas que formularen los causahabientes, o representantes legales de aquél, si lo creyere conveniente. Las circunstancias que den mérito a la rescisión podrán comprobarse en todos los casos, válidamente, en vía administrativa.

Art. 32° En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario, el Ministerio de Turismo podrá contratar con otras firmas los servicios no cumplidos, hasta el momento de la mora, poniendo a cargo del adjudicatario la diferencia de costos que resultare en contra del Ministerio de Turismo por la sustitución.

Art. 33° Los proponentes o adjudicatarios serán pasibles de las siguientes penalidades:

- a) Pérdida del respectivo depósito de garantía de mantenimiento de la oferta,

Apéndice Normativo

al proponente que desistiera de su oferta antes de verificarse la adjudicación siempre que no hubiese retirado la misma conforme a lo establecido en el artículo 18 y al o a los adjudicatarios que no constituyeren la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en los términos, condiciones y formas previstas por el artículo 20 de este pliego;

- b) Salvo el caso del inciso anterior y el previsto por el artículo 35 de este pliego, si se rescindiere el contrato total o parcialmente, perderán sus garantías de fiel cumplimiento;
- c) Si en los casos previstos por el inciso 1° del artículo 31 de este pliego el Ministerio de Turismo no creyere conveniente proceder a la rescisión, podrá imponer multas, que no excederán del monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato por cada infracción y en conjunto no superarán el 20% (veinte por ciento) del valor total de los servicios contratados.

Art. 34° Las multas se deducirán del importe de las cuentas que los adjudicatarios tuvieren al cobro correspondiente a la licitación o de la garantía de fiel cumplimiento del contrato sin necesidad del trámite judicial alguno.

Art. 35° Las sanciones establecidas en el artículo 33 no se aplicarán, cuando resulte fehacientemente probado que el incumplimiento ha sido provocado por fuerza mayor.

Art. 36° La aplicación de las penalidades indicadas en el artículo 33 no impedirá la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por la mora o el incumplimiento, ni las deducciones de los pagos a que hubiere lugar o cualquier otra reclamación que correspondiere formular. No obstante el Ministerio de Turismo podrá dar por compensados los perjuicios con el importe de las penas aplicadas si así lo estimare conveniente.

Pagos.

Art. 37° Los servicios adjudicados se pagarán una vez obtenida la conformidad, contra presentación de facturas comerciales en triplicado, debidamente conformadas, a las que se agregarán (a los efectos de conformación) las órdenes y las boletas de recibo provisional, si las hubiere.

Apéndice Normativo

Leyes aplicables y Tribunales competentes.

Art. 38° En todo lo relativo a la ejecución de la licitación y el cumplimiento del contrato, regirá la legislación de la República Oriental del Uruguay y serán competentes, exclusivamente, los Tribunales Ordinarios de la República.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.- SANGUINETTI - JOSE VILLAR GOMEZ.

DECRETO 472/989

**ENTES AUTONOMOS
Y SERVICIOS
DESCENTRALIZADOS**

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 11 de octubre de 1989.

Visto: lo establecido por los artículos 483, 484 y 485 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Resultando: I) que el artículo 482 de la citada ley 15.903 estableció un régimen general para los contratos del Estado;

II) que por el artículo 483 de la ley 15.903 se prevé una excepción al régimen general, para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Dominio Industrial y Comercial, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República;

III) que la excepción referida en el numeral precedente faculta al Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, a incrementar en hasta cuatro veces los montos de contrataciones a que alude el numeral 3) del Inciso 2° del artículo 482.

Considerando: I) la conveniencia de reglamentar el régimen de excepción;

II) que la ley 15.903 dispone: a) que la autorización se otorgará a petición del Ente o Servicio de que se trate; b) que la solicitud se acompañará con un reglamento especial, referido al procedimiento de adquisición y fundado en las necesidades de asegurar el normal funcionamiento del servicio; c) que se deberán

Apéndice Normativo

respetar los principios de publicidad, igualdad de los oferentes e inalterabilidad de las ofertas (artículo 484 ley 15.903);

III) que al Tribunal de Cuentas, en el contexto de sus competencias en materia de control externo de la gestión financiero-patrimonial del Estado (artículo 552 de la ley 15.903), le corresponde el control de la estructura organizativa y de las normas de control interno que aseguren una efectiva gestión del Ente Autónomo o Servicio Descentralizado (artículo 485), sin perjuicio de los cometidos que corresponden a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en lo referente, al control de la eficiencia del cumplimiento de programas presupuestales de dichos organismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 561 de la ley 15.903.

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado a que refiere el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán fundar la solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 483 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en necesidades que permitan asegurar un normal funcionamiento del servicio.

Art. 2°.- el Ente o Servicio gestionante presentará su solicitud al Ministerio que lo vincula con el Poder Ejecutivo. Deberá acreditar que cuenta con una estructura organizativa y con normas de control interno que aseguren el eficiente manejo de la gestión de compra y contrataciones. Acompañará la solicitud de un reglamento especial referido al procedimiento de adquisición establecido en el Título I, Capítulo III, Sección II, de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado, el que además, deberá estar basado en los principios de publicidad, igualdad de oferentes e inalterabilidad de ofertas exigidos en el artículo 484 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Apéndice Normativo

Art. 3°.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto informará al Poder Ejecutivo si la solicitud presentada por el Ente o Servicio reúne los requisitos exigidos por el presente decreto; así como de la opinión emitida por el Tribunal de Cuentas en cuanto al control que le corresponde de acuerdo al artículo 485 de la ley 15.903.

Art. 4°.- La resolución de autorización será refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo, al otorgar la autorización a que se refiere el artículo 483 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, podrá asimismo extenderle al Ente o Servicio, la exoneración de solicitar la aprobación previa requerida por el decreto 473/977, de 17 de agosto de 1977, cuando sus contrataciones no superen los U\$S 300.000,00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 6°.- Comuníquese, etc.- TARIGO - RICARDO ZERBINO CAVAJANI
- Tte. Gral. HUGO M. MEDINA - ALEJANDRO ATCHUGARRY -
JORGE PRESNO HARAN - PEDRO BONINO GARMENDIA.

DECRETO 98/991

**RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION
PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1986**

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 26 de febrero de 1991.

Visto: los artículos 490, 556 y 579 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Resultando: I) que en el artículo 490 citado se omitió la conjunción "y" entre palabra "encuentre" y la preposición "a";

II) que en los citados artículos 556 y 579 se padeció un error dactilográfico en cuanto en el primero dice "remitir" debe decir "permitir" y en el segundo no debió efectuarse la remisión al artículo 468 sino al 568;

III) que en el referido artículo 556 cuenta como antecedente el artículo 91° del ahora derogado Decreto 104/968 de 6 de febrero de 1968, el que estaba redactado en iguales y correctos términos;

IV) que del contexto de la norma precitada surge que el espíritu de la misma es facilitar las funciones de contralor interno de la gestión económico financiera a cargo de las Contadurías Centrales bajo la superintendencia de la Contaduría General de la Nación o Contadurías Centrales que correspondan, Tribunal de Cuentas o eventualmente la inspección General de Hacienda.

Considerando: I) que se estima precedente la rectificación de los errores señalados y que por tratarse de equivocaciones formales el Poder Ejecutivo puede apelar al mecanismo previsto en el artículo 3° de la ley 15.903.

Atento: a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Contaduría General de la Nación y a lo previsto en el citado artículo 3° de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

Apéndice Normativo

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 490, 556 y 579 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 en el sentido siguiente:

a) En su artículo 490 donde dice: "... dará lugar a su anulación, inmediata en el estado de trámite que se encuentre a la iniciación, también inmediata, del sumario..." deberá decir "... dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre y la iniciación, también inmediata, del sumario...";

b) en su artículo 556 donde dice: "remitir" deberá decir "permitir";

c) en su artículo 579 donde dice "... los artículos 468 y 569..." deberá decir: "... los artículos 568 y 569...".

Art. 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.- LACALLE HERRERA - ENRIQUE BRAGA SILVA.

DECRETO 342/992

DEUDA PUBLICA

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 20 de julio de 1992.

Visto: lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 13.142 de 4 de julio de 1963, artículo 1° del decreto ley 14.632 de 24 de marzo de 1977, artículo 142 del decreto ley 14.985 de 28 de diciembre de 1979 y artículo 474 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Resultando: I) que las citadas normas legales regulan el procedimiento de pago de las obligaciones del Estado a aquellos contribuyentes que mantienen adeudos, entre otros, con los organismos de previsión social y Dirección General Impositiva;

II) que en algunos casos se prevé - previo al pago correspondiente por parte del Estado - la exigencia al acreedor de la presentación de la documentación que acredite que se encuentre al día en el pago de su obligación con los organismos mencionados en el Resultando I), mientras que en otros, se

Apéndice Normativo

establece la opción en favor del acreedor de solicitar la emisión de cheques intransferibles, nominativos a favor de aquéllos u otros sistemas de compensación;

III) que asimismo, según la norma legal de que se trate, se establece la exigencia de la presentación del certificado correspondiente, en algunos casos, previo a toda gestión de pago que se efectúe por concepto de obra, trabajos o servicios contratados y, en otros, exclusivamente en el momento de procederse al pago a una empresa adjudicataria de una licitación pública.

Considerando: que la diversidad de soluciones previstas legalmente, requiere la uniformización de los procedimientos de pago de las obligaciones del Estado, mediante la reglamentación en un sólo texto normativo que permita agilizar y flexibilizar el pago a aquéllos acreedores del Estado que mantengan adeudos con el Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Los acreedores del Estado no podrán hacer efectivo su crédito sin la previa acreditación de que se encuentran al día en sus obligaciones con el Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva. No obstante ello, podrán solicitar la emisión de cheques intransferibles, nominativos a favor de los citados organismos, con la constancia al dorso del nombre de la empresa acreedora y el número de inscripción en el organismo beneficiario del cheque a los efectos de la imputación del pago.

Art. 2°.- Los agentes pagadores de los distintos organismos del Estado serán responsables de las disposiciones del presente Decreto. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 507/992 de 20/10/992.*

Apéndice Normativo

Art. 3°.- El Registro General de Proveedores comunicará a la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social, en forma mensual el listado completo de los proveedores inscriptos con las altas, bajas y suspensiones así como toda otra anotación registrada en el período respectivo.

La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, deberá a su vez en forma mensual, comunicar al Registro de Proveedores del Estado, la lista de los deudores morosos del respectivo organismo inscriptos en dicho registro. (*)

() Redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 507/992 de 20/10/992.*

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, etc. LACALLE HERRERA - IGNACIO DE POSADAS MONTERO - JUAN ANDRES RAMIREZ - EDUARDO MEZZERA - MARIANO R. BRITO - GUILLERMO GARCIA COSTA - WILSON EL SO GOÑI - EDUARDO ACHE - ENRIQUE ALVARO CARBONE - CARLOS E. DELPIAZZO - ALVARO RAMOS - JOSE VILLAR GOMEZ - JOSE MARIA MIERES MURO.

DECRETO 288/993

PRODUCTOS NACIONALES

Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 22 de junio de 1993.

Visto: lo dispuesto por el artículo 499 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

Resultando: que la mencionada norma dispone que la industria nacional goza de una preferencia en las compras que realiza el Estado.

Considerando: conveniente reglamentar un mecanismo que permita comprobar el origen nacional del producto ofertado;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Serán considerados productos nacionales a los efectos de la aplicación del margen de preferencia establecido en el régimen de protección a la industria nacional en las compras del Estado, aquellos definidos en el régimen general de calificación de origen (artículo 1° del Anexo II del Tratado de Asunción) en la proporción que correspondiere.

Art. 2°.- Cométese a la Cámara de Industrias del Uruguay la expedición del correspondiente certificado de origen nacional, en el que se deberá especificar empresa, producto, licitación, organismo licitante y toda otra especificación necesaria al efecto.

Apéndice Normativo

La Cámara de Industrias dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles después de efectuada la solicitud para comunicar por fax u otro medio auténtico la denegación de la misma al organismo y al interesado.

La no realización de la referida comunicación dentro del plazo establecido, se considerará conformidad de la Cámara de Industrias respecto del origen nacional del suministro.

La Cámara de Industrias sólo podrá cobrar los costos emergentes de la certificación al oferente que haya solicitado que se presentara la misma según lo dispuesto en el artículo 3°.

Art. 3°.- Cualquier de los oferentes en la licitación podrá solicitar, por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al acto de apertura de las ofertas, que uno o más oferentes presenten dicho certificado en caso de resultar adjudicatarios, detallando el fundamento por el que consideran que el producto o sus insumos tiene un origen diferente al presentado en la respectiva oferta.

El solicitante deberá comprometerse al pago de los gastos en que incurra la Cámara de Industrias para la emisión del certificado de origen, los que deberán ser pagos en la forma que ella determine.

La Administración podrá exigir al o a los oferentes cuestionados que presenten el certificado de origen establecido en el artículo 2° precedente para lo cual deberán solicitarlo en cuarenta y ocho (48) horas hábiles a la Cámara de Industrias, indicando un fax donde pueden ser notificados.

La Administración podrá extender la exigencia de solicitar certificado a cada una de las entregas del suministro.

Art. 4°.- En el caso que la Cámara de Industrias comunique al organismo comprador que se deniega la solicitud de certificado de origen de la mercadería, se procederá de la manera siguiente:

a) en caso de no haberse adjudicado la adquisición, el hecho se tendrá en cuenta a efectos de la adjudicación sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder;

b) en caso de haberse adjudicado la adquisición, el organismo comprador podrá disponer la sanción del contratista con una multa equivalente al 10% del importe

Apéndice Normativo

total del contrato y con una suspensión de doce (12) meses en el Registro General de Proveedores Estatales, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder. En caso de reincidencia será eliminado del Registro.

Art. 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el organismo comprador deberá remitir fotocopia de todas las actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería, quien dispondrá la realización de la investigación respectiva, a través de la Dirección Nacional de Industrias.

Culminada la investigación, el Ministerio elevará al Poder Ejecutivo las conclusiones, pudiendo incluso recomendar la eliminación de la empresa del Registro General de Proveedores del Estado.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.- LACALLE HERRERA - EDUARDO ACHE - IGNACIO de POSADAS MONTERO.

DECRETO 89/996

**FUNCIONARIOS PUBLICOS - CARGOS DE
CONTADOR CENTRAL**

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 13 de marzo de 1996.

Visto: lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Resultando: que la referida norma dispone que la reglamentación debe establecer los procedimientos para que la Contaduría General de la Nación designe a quienes desempeñarán las funciones de Contadores Centrales en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional y a aquéllos que coordinen y apoyen su labor.

Considerando: que la citada norma legal dispone las condiciones que deben cumplirse para efectuar las designaciones de referencia, las que deben complementarse con otras, a través de la presente reglamentación.

Atento: a lo precedentemente expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- La Contaduría General de la Nación designará, mediante una convocatoria pública y en base a términos de referencia correspondientes a sus cometidos, a los funcionarios que cumplirán las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2°.- La designación de Contador Central deberá recaer en titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos con título de contadora o economista a partir del Grado 14, de la Contaduría General de la Nación o

Apéndice Normativo

que, no perteneciendo a ésta, se encuentren desempeñando o hayan desempeñado funciones de dirección en reparticiones contables en los Incisos del Presupuesto Nacional.

Art. 3°.- Créase un Tribunal de Evaluación integrado por cinco miembros: dos representantes de la Contaduría General de la Nación, uno de los cuales será el Contador General de la Nación que lo presidirá, dos representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas y un representante del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE). El Tribunal de Evaluación tendrá por cometido evaluar los méritos y antecedentes de los interesados que cumplan con los requisitos previstos en esta norma ordenándolos de mayor a menor según el resultado de la mencionada evaluación. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 83/997 de 12/03/997.*

Art. 4°.- La evaluación de los interesados se realizará en base a un sistema de calificación que ordene cuantitativamente sus méritos, fundado en los siguientes criterios:

(a) capacidad de cada profesional para la ejecución de las funciones a cumplir en base a sus antecedentes personales, que tome en cuenta:

i. la formación y preparación académica del profesional, distinguiendo los estudios de postgrado y los cursos de especialización relevantes;

ii. la experiencia nacional e internacional general, preponderante y específica a los contenidos de la convocatoria, especificando su participación profesional según nivel jerárquico e importancia de la Oficina en que desarrolló su experiencia;

iii. los antecedentes docentes y publicaciones técnicas en materias relacionadas a los términos de referencia de la convocatoria.

(b) rendimiento y calidad del desempeño en el ejercicio de la experiencia preponderante y específica del interesado. La antigüedad no se considera un criterio relevante a los efectos de medir el desempeño de los participantes.

(c) aptitudes personales y de comportamiento para llevar adelante las responsabilidades de las funciones objeto de convocatoria.

El puntaje de aprobación deberá ser como mínimo el 60 % del total del puntaje total, y se podrán establecer mínimos específicos para cada uno de los tres criterios establecidos.

Apéndice Normativo

El sistema de calificación, con una distribución de puntajes detallada, será entregada a los participantes de la convocatoria.

Art. 5°.- En caso de que el Tribunal de Evaluación, con el acuerdo de los tres quintos de sus miembros, lo entienda necesario, podrá exigir una prueba escrita de conocimientos profesionales a los efectos de garantizar la calificación de los interesados. En caso de que dicha prueba se realice, será obligatoria para todos los participantes de la convocatoria. La ponderación de los resultados de esta prueba de conocimientos no podrá ser mayor al 30 % del total del puntaje establecido para los criterios anteriormente señalados.

Art. 6°.- En casos de vacancia temporal o definitiva de un cargo de Contador Central, la Contaduría General de la Nación podrá proceder a la inmediata encargatura de la función respectiva de quien reúna los requisitos establecidos por el artículo 44 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, hasta tanto se produzca la designación definitiva, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

Art. 7°.- Los nombramientos de los profesionales designados para cumplir con las funciones de Contador Central, de acuerdo con las exigencias previstas en los artículos precedentes, podrán ser revocados, por acto fundado, cuando la Dirección de la Contaduría General de la Nación lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas. No será necesaria la conformidad de los funcionarios que ocupen dichas funciones. De cumplirse estas condiciones, el funcionario se reintegrará al desempeño de los cometidos del cargo o función del cual es titular.

Los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional podrán asimismo desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas a que refiere el literal B del artículo 211° de la Constitución de la República.

En tales casos, la designación o remoción de dichos Contadores se registrará por las normas que regulan la designación y remoción de los Contadores Delegados de las restantes reparticiones de la Administración Pública, según las Ordenanzas de dicho Tribunal. (*)

() El inciso final fue agregado por el artículo 2° del Decreto N° 83/997 de 12/03/997.*

Apéndice Normativo

Art. 8°.- Facúltase el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Contaduría General de la Nación, a designar, en base a un concurso interno, hasta diez funcionarios que desempeñen funciones de alta especialización en la administración financiera, para coordinar y apoyar la labor de los Contadores Centrales en función de los requerimientos de la gerencia financiera, aplicando en lo pertinente el sistema de calificación establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Art. 9°.- Quienes cumplan las funciones referidas en los artículos 6°, 7° y 8°, percibirán una retribución total de \$ 15.500 (quince mil quinientos pesos) mensuales, a valores del 1° de enero de 1996. En caso de ser justificado por las obligaciones derivadas de funciones más complejas o mayores responsabilidades, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer una compensación adicional de hasta \$ 2.300 (dos mil trescientos pesos) mensuales, a valores del 1° de enero de 1996.

Art. 10.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - LUIS MOSCA.

DECRETO 122/1997

CREDITOS PRESUPUESTALES

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 16 de abril de 1997.

Visto: lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

Resultando: que dicho artículo establece que todos los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de cada Inciso integrarán el Sistema Presupuestario y como tales deberán reflejarse en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas;

Considerando: I) que la citada disposición consagra una modalidad de presupuesto de fuentes y usos, basada en el principio de integralidad del Sistema Presupuestario;

II) que de acuerdo con ello, las economías anuales que resultan de las reestructuras organizativas de los Incisos del Presupuesto Nacional, previstas en la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996, deben calcularse sobre la totalidad de los recursos (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos);

III) que se estima conveniente recoger dicho criterio en una norma reglamentaria expresa;

Apéndice Normativo

IV) que asimismo procede fijar criterio para la reasignación de los créditos presupuestales de los Incisos del Presupuesto Nacional, que se corresponden con el porcentaje de las economías efectivamente producidas que se destinan a Rentas Generales;

V) que se estima pertinente acotar en el tiempo la reasignación de economías a Rentas Generales cuando éstas estén financiadas con precios públicos;

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 713, 716, 725 y 726 de la ley N° 16.736;

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Las economías anuales a que refieren los artículos 716, 725 y 726 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 se calculan sobre los recursos de financiamiento de todo origen (tributarios, crediticios y proveniente de precios públicos).

Art. 2°.- Los créditos presupuestales de los Incisos del Presupuesto Nacional, provenientes de recursos de financiamiento de todo origen, que se correspondan con las economías efectivamente producidas que no estén afectadas a los destinos establecidos en los artículos 725 y 726 citados, se reasignarán a la partida prevista en el art. 634 de la mencionada Ley.

Cuando se trate de recursos provenientes de precios públicos, la reasignación del 30% del total de las economías anuales financiadas con dichos recursos, se efectuará hasta dar cumplimiento al repago de los préstamos contratados para hacer frente a los costos derivados de la aplicación de la reforma del Estado.

Art. 3°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - DIDIER OPERTTI - ALVARO RAMOS - JUAN ALBERTO MOREIRA - JUAN LUIS STORACE - SAMUEL LICHTENSZTEJN - CONRADO SERRENTINO - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - RAUL BUSTOS - ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

DECRETO 298/997

CONTRATACIONES DEL ESTADO - ANCAP

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 20 de agosto de 1997.

Visto: la disposición del artículo 14 de la ley Nº 16.753 de 13 de junio de 1996, por la que se autoriza a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a asociarse con otras personas públicas o privadas y celebrar contratos con fines industriales y comerciales, para el cumplimiento de sus cometidos no monopólicos.

Resultando: I) a partir de la vigencia de la citada ley, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), cuando lo entienda conveniente podrá asociarse, en forma temporal o permanente con empresas y celebrar contratos con fines industriales o comerciales;

II) de acuerdo con la normativa vigente, el ente debe respetar en cada procedimiento para la selección de ofertas, los principios legales de flexibilidad, ausencia de ritualismo, materialidad frente al formalismo, de la veracidad salvo prueba en contrario, de publicidad, de igualdad de los oferentes y de la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.

Considerando: I) que tratándose de actividades no monopólicas, la asociación temporal o permanente y los contratos con fines industriales y comerciales, en ningún caso tendrán por objetivo reducir o eliminar la competencia real en el mercado en que se desarrollan las mismas;

II) que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), debe asegurar en todo momento que las inversiones y gastos que realice en asociaciones y contratos comerciales o industriales, se financian con

Apéndice Normativo

recursos provenientes de las correspondientes actividades no monopólicas, para las que se asocia o contrata;

III) que el ente debe asegurar la participación de los representantes del mismo en las autoridades de las asociaciones que se constituyan.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 14 de la ley N° 16.753 de 13/6/96 y el decreto N° 194/97 de 10/6/97 (Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera - "T.O.C.A.F. 96"-),

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Cuando la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, resuelva asociarse en forma temporal o permanente, con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o celebrar contratos con fines industriales o comerciales, observará en todo caso las disposiciones vigentes en materia de contratación estatal, en especial el decreto N° 194/97 de 10 de junio de 1997.

Art. 2°.- Los procedimientos para la selección de ofertas deberán respetar en cada caso, los principios de flexibilidad, ausencia de ritualismo, materialidad frente al formalismo, de la veracidad salvo prueba en contrario, de publicidad, de igualdad de los oferentes y de la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas. Los procedimientos podrán contemplar instancias preliminares que permitan a ANCAP conocer las condiciones en que los agentes económicos están dispuestos a constituir asociaciones o celebrar contratos con el ente. La decisión se fundará en una evaluación objetiva de los beneficios para ANCAP, resultantes de la asociación o contratación de que se trate y del cumplimiento de los objetivos fijados por el ente para esa actividad.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), podrá solicitar a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, regímenes

Apéndice Normativo

y procedimientos de contratación especiales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 del "T.O.C.A.F. 96".

Art. 3°.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), al resolver la asociación temporal o permanente con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras o contratos con fines industriales y comerciales, garantizará que en ningún caso la acción tendrá por objetivo reducir o eliminar la competencia real en el mercado en que se desarrollan las actividades para las que se asocia o contrata.

Art. 4°.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), debe asegurar en todo momento que las inversiones y gastos que realice en asociaciones y contratos comerciales o industriales, se financian con recursos provenientes de las correspondientes actividades no monopólicas, para las que se asocia o contrata.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, etc..- SANGUINETTI - JULIO HERRERA.

DECRETO 341/997

CONTRALOR Y FISCALIZACION DEL ESTADO

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 16 de setiembre de 1997.

Visto: los artículos 45° a 52° y 193° a 199° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Resultando: I) que el mencionado articulado deroga, modifica y traspasa contralores legalmente conferidos a la ex Inspección General de Hacienda, que pasó a denominarse Auditoría Interna de la Nación, otorgándole a su vez nuevos cometidos y distinta forma de actuación.

II) que el artículo 194° de la citada Ley deroga la fiscalización, por la ex Inspección General de Hacienda, de los Fondos Complementarios de Previsión Social.

III) que el artículo 195° de la misma Ley prevé el contralor selectivo, por parte de la Auditoría Interna de la Nación, de los estados contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad, cuando así lo solicite el Banco de Previsión Social.

IV) el artículo 199° del mismo texto legal regula procedimientos de contralor

Apéndice Normativo

de los estados contables de las personas públicas no estatales de organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado y de las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, los cuales se instrumentan a través de determinados entes públicos.

V) el artículo 43° del Decreto de 21 de abril de 1938, reglamentario de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937 sobre los derechos de autor, dispone el contralor por la ex Inspección General de Hacienda del cobro de los citados derechos y que compete al Ministerio de Educación y Cultura la administración del fondo proveniente de los expresados derechos.

Considerando: I) que han resultado abrogadas un conjunto de normas reglamentarias relacionadas con el sistema legal que ha perdido vigencia.

II) que resulta conveniente, a efectos de una mejor clarificación del marco normativo regulador de la actividad administrativa, proceder a la derogación expresa de las disposiciones reglamentarias que han devenido inaplicables como consecuencia de la expuesta abrogación, como así también reglamentar los procedimientos relacionados con lo establecido en los citados artículos 195° y 199° de la Ley N° 16.736.

III) que existen asimismo cometidos atribuidos a la ex Inspección General de Hacienda, por normas reglamentarias que no resultan compatibles con su actual marco normativo, por lo que también resulta oportuno y conveniente proceder a su derogación.

IV) que resulta oportuno y conveniente transferir al Ministerio de Educación y Cultura el control de la recaudación por los derechos de autor de las obras caídas en el dominio público.

Atento: a lo expuesto y a lo preceptuado en el artículo 168° numeral 4° de la Constitución de la República, el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Venta de papel en desuso). Suprímese la intervención de la

Apéndice Normativo

ex Inspección General de Hacienda prevista en los artículos 4º; 5º; 6º y 7º del Decreto N° 250/977, de 11 de mayo de 1977.

Art. 2º.- (COCAP). Suprímese la intervención de la ex Inspección General de Hacienda prevista en el artículo 21º del Decreto N° 359/979, de 20 de junio de 1979.

Art. 3º.- (Combustible). La Auditoría Interna de la Nación ejercerá las funciones de fiscalización atribuidas por los artículos 4º del Decreto N° 974/974, de 3 de diciembre de 1974 y 7º del Decreto N° 275/983, de 17 de agosto de 1983, en forma selectiva y con las facultades conferidas por las citadas normas.

Art. 4º.- (Frigoríficos). Derógase el artículo 5º del Decreto N° 795/979, de 31 de diciembre de 1979.

Art. 5º.- (Pronósticos Deportivos). Derógase el artículo 6º de la Resolución N° 143/987 de 7 de abril de 1987.

Art. 6º.- (Fondos Complementarios de Previsión Social). Elimínase la intervención de la ex Inspección General de Hacienda prevista en el artículo 26º del Decreto N° 305/989, de 28 de junio de 1989.

Art. 7º.- (Remates de Aduana). Derógase el numeral 7 de la Resolución de Poder Ejecutivo de 28 de junio de 1959.

Art. 8º.- (Seguros Convencionales por Enfermedad). Elimínase la intervención de la ex Inspección General de Hacienda prevista en el artículo 1º del Decreto N° 719/978, de 20 de diciembre de 1978.

Art. 9º.- Cuando el Banco de Previsión Social solicite a la Auditoría Interna de la Nación la fiscalización de los estados contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad, deberá adjuntarse dictamen de auditoría externa sobre los mismos.

Art. 10.- El contralor previsto en el artículo 199º de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

1) Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado y las Cajas Paraestatales de

Apéndice Normativo

Seguridad Social, presentarán sus estados contables con dictamen de auditoría externa, ante el Ministerio que en cada caso corresponda y ante el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138° del TOCAF y artículo 100° de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, con la redacción dada por el artículo 720° de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

2) Se presentará una copia de dichos estados contables dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada. Anualmente publicarán estado que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas.

3) La Auditoría Interna de la Nación, cuando entendiera pertinente ejercitar sus facultades de control de acuerdo con la información que surja de los estados presentados, atenderá preponderantemente los aspectos relacionados con el manejo de los fondos públicos y la administración de los bienes del Estado.

De lo actuado informará al Poder Ejecutivo, efectuando las sugerencias y recomendaciones que se consideren necesarias.

4) Transcurridos ciento ochenta días desde la presentación de la copia de referencia ante la Auditoría Interna de la Nación sin que este organismo haya emitido su pronunciamiento en forma expresa, se considerará que los estados contables no merecen observaciones al organismo mencionado.

Art. 11.- Transfiérese al Ministerio de Educación y Cultura el contralor reglamentado en el artículo 43° del Decreto del Poder Ejecutivo de 21 de abril de 1938, reglamentario de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, actualmente a cargo de la Auditoría Interna de la Nación.

Art. 12.- (Reglamento Orgánico de la ex Inspección General de Hacienda). Derógase la Resolución del Poder Ejecutivo de 29 de agosto de 1927.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, etc.- SANGUINETTI - DIDIER OPERTTI - ALVARO RAMOS - JUAN ALBERTO MOREIRA - RAUL ITURRIA - SAMUEL LICHTENSZTEJN - CONRADO SERRENTINO - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - RAUL BUSTOS - ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

DECRETO 342/997
17 de setiembre de 1997

TEXTO ORDENADO DE INVERSIONES

Art. 27.- M.T.O.P. Obras Públicas. A la Dirección Nacional de Arquitectura compete el estudio, proyecto, dirección superior, ejecución o, en su caso, contralor de la ejecución de las obras públicas de arquitectura realizadas por el Estado, persona pública mayor, cuando el monto de las obras exceda el tope fijado para la compra directa ampliada establecida en el artículo 41 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

A los respectivos órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional corresponderá todo lo relacionado con la planificación y programación de las obras y elección del modo de ejecución, por administración directa o por contrato con terceros, de las obras de que se trate.

Fuente: artículo 325 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

DECRETO 367/997

DESCENTRALIZACION DE LOS HOSPITALES PUBLICOS

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 7 de octubre de 1997.

Visto: la necesidad de establecer un marco normativo que regule una instancia experimental de descentralización de la gestión de los hospitales públicos que revisten en el Ministerio de Salud Pública encaminada a una gestión eficiente y eficaz de las respectivas Unidades Ejecutoras y al gerenciamiento de sus recursos habilitados, con la finalidad de mejorar la calidad de las prestaciones de los servicios públicos de salud.

Resultando: I) que la política que el Poder Ejecutivo viene implantando en materia de racionalización de las estructuras organizativas y presupuestales apunta, en el caso de las demandas de los servicios asistenciales cometidos a los hospitales públicos, a mejorar la calidad de sus prestaciones así como las condiciones laborales de su personal, sin incrementar los recursos autorizados.

II) que las diversas Unidades Ejecutoras Asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública, durante los últimos sesenta años, han ido creciendo

Apéndice Normativo

por agregaciones sucesivas de cometidos y atribuciones ejercidas centralizadamente así como por adaptación empírica a las necesidades crecientes de prestaciones, con el fundamento de que la gratuidad de los servicios públicos de salud constituye un valor entendido de progreso social a financiar por el Estado.

Considerando: I) que se entiende necesario reformar la administración de las prestaciones de los hospitales públicos con la finalidad principal de mejorar los niveles de calidad.

II) que para alcanzar dicho objetivo es necesario definir una política de Estado, pragmática y realista, fundada en la descentralización operativa y en la mejora de ingresos a través del aprovechamiento integral de la capacidad hospitalaria instalada fortaleciendo sus potencialidades y capacidad de gestión.

III) que la reforma promovida tiene por objeto lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios, a cuyos efectos se formula la correspondiente dirección estratégica, se definen los objetivos sustantivos de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada y se adoptan las modalidades gerenciales que privilegian el desempeño eficiente y la capacitación; todo ello tiene como finalidad principal la satisfacción de las necesidades de los usuarios, en particular de los indigentes o carentes de recursos suficientes cuyas prestaciones son totalmente subsidiadas.

IV) conforme al propósito enunciado en el Considerando III, el presente Decreto dispone la iniciación de un proceso de reforma de los hospitales públicos que, en una primera etapa, si bien los mantiene dentro del Ministerio de Salud Pública, organiza su administración de manera de tender a que sus distintas Unidades Elegibles cuenten con la delegación de atribuciones compatible con la normativa constitucional vigente (art. 160 y num. 24 del art. 168 de la Constitución). Y, una vez demostrado el mejoramiento de la calidad prestacional, propiciar ante el Poder Legislativo una mayor autonomía jurídica de manera de transferirlas de la Administración Central a entes de derecho público con personería jurídica propia.

V) que a fin de iniciar este proceso de una manera compatible con las

Apéndice Normativo

tendencias modernas de descentralización de la gestión de los hospitales, se entiende que no es conveniente que los servicios asistenciales sigan siendo prestados sobre la base de decisiones operativas asumidas desde las Jerarquías de la Secretaría de Estado o desde la Administración de los Servicios de Salud del Estado, por lo que se considera que la Dirección de la Unidad Ejecutora Asistencial ha de desempeñar la administración de sus recursos.

VI) a fin de lograr un mejoramiento de la calidad de las prestaciones bajo una modalidad descentralizada operativamente en las Unidades Ejecutoras Asistenciales, se ha entendido adecuado incorporar los requerimientos de los usuarios en la gestión de dichos hospitales públicos, a través del régimen vigente de Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública autorizado por el art. 396 de la ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996 y conforme a lo dispuesto por los decretos 189/990 de fecha 24 de abril de 1990, 243/997 de 22 de julio de 1997 y la presente reglamentación.

VII) que la transferencia de los fondos presupuestales asignados a las mencionadas Comisiones de Apoyo, que gozan de personería jurídica, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el art. 138 del TOCAF 1996, incluida la obligación de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas.

VIII) que se procura una descentralización en la gestión sobre la base que el Director de la Unidad Ejecutora Asistencial Elegible deberá anualmente formular un Proyecto de "Presupuesto Operativo" que señale el destino de los fondos presupuestales de la Unidad Ejecutora así como el de los importes transferidos a la Comisión de Apoyo. Asimismo otorgará un Convenio Programa con la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el que se determinarán los principales alcances de decisiones de gastos, de inversiones y de funcionamiento para dicho período anual, asumiendo el Director la obligación de justificar los resultados no alcanzados luego de vencido el ejercicio y de organizar las prestaciones conforme a los lineamientos de políticas normativas que le señale la Administración de los Servicios de Salud del Estado. En dicho instrumento deberá definirse el Modelo de Gestión Hospitalaria que adopta dicha Unidad Ejecutora, en particular la forma de medir los costos e ingresos correspondientes a la misma, de manera de contar con un sistema de información que permita evaluar el desempeño por resultados.

Apéndice Normativo

IX) finalmente, cabe tener presente que las Unidades Ejecutoras Asistenciales Elegibles deberán estar enmarcadas en función de las definiciones políticas que correspondan al redimensionamiento del Modelo de Atención diseñado y de la Red Hospitalaria en la cual habrán de cumplir su rol o función de prevención y de Asistencia en Salud.

Atento: a lo establecido en el artículo 168 (numeral 4) de la Constitución de la República, a la Ley Orgánica de Salud Pública N° 9.202 de fecha 12 de enero de 1934, a los artículos 267 y siguientes de la ley N° 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, al art. 10 del decreto 574/974 de fecha 12 de julio de 1974 así como al dictamen favorable del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado de fecha 13 de julio de 1997;

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

I - DE LOS HOSPITALES PUBLICOS DE GESTION DESCENTRALIZADA

Artículo 1°.- (Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada) - El Ministerio de Salud Pública, a propuesta de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) designará hasta un máximo de 10 (diez) Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, los que actuarán, a título experimental, bajo el régimen establecido en el presente decreto.

Art. 2°.- (Requisitos)- Las Unidades Hospitalarias dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, podrán integrar la nómina de Hospitales Públicos a que refiere el art. 1°, en cuanto reúnan los siguientes requisitos:

- A) - Capacidad para contribuir a la extensión de cobertura de la atención médica, mediante una ejecución ágil y una mejora de la calidad de los servicios técnicos, tanto en las áreas asistenciales como preventivas.

Apéndice Normativo

- B) - Aptitud para una implementación rápida de un proceso técnico administrativo de gestión eficiente, que asegure la optimización y el uso racional de los recursos, así como la adecuada producción y rendimiento institucional.

- C) - Aptitud para promover y desarrollar la capacitación del personal y la educación continua.

- D) - Aptitud para alcanzar los indicadores mínimos de financiamiento, producción y calidad que establezca la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

- E) - Aprobar la evaluación de control de eficiencia y calidad que defina la citada Administración, en concordancia con la metodología y normas técnicas que dicte la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en la materia, de acuerdo a lo establecido en los arts. 39 a 41 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Art. 3°.- (Procedimiento de Designación) - La Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el plazo de sesenta días de la vigencia del presente Decreto, identificará como Elegibles diez Hospitales Públicos pertenecientes a los Programas 6 al 8 del Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 2°.

De dicha lista seleccionará hasta cuatro para ser incluidos en la primera instancia experimental, y serán elevados al Ministerio de Salud Pública para ser designados como Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada en el ejercicio 1998. En los años sucesivos, la Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá extender la lista hasta completar; la nómina de 10 (diez) elegibles y, en su caso, elevarlos al Ministerio de Salud Pública para su designación antes de los ciento veinte días de iniciar el ejercicio inmediato siguiente.

Una vez efectuada la designación del Hospital Público de Gestión Descentralizada, el Ministerio de Salud Pública quedará habilitado para reformular la estructura orgánico funcional de la Unidad Ejecutora correspondiente, presentando la misma ante el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, conforme al procedimiento previsto por la Ley N° 16.736

Apéndice Normativo

de 5 de enero de 1996 y Decreto 186/996 de 16 de mayo de 1996. Dicho proyecto de reestructura fortalecerá la capacidad de la Unidad Ejecutora para cumplir con sus cometidos sustanciales a cuyo efecto aplicará lo dispuesto en los artículos 709 a 730 de la Ley N° 16.736 mencionada.

Art. 4°.- (Atribuciones y Obligaciones de los Directores de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada). El Director del Hospital Público de Gestión Descentralizada tendrá las atribuciones y obligaciones que se reglamentan en el presente Decreto y en especial las siguientes:

- A) Elaborar el presupuesto de gastos y recursos respectivo, en función de la producción esperada en base a indicadores establecidos que definirá la Administración de los Servicios de Salud del Estado. La apertura anual será presentada dentro de los sesenta días anteriores al inicio del ejercicio civil anual. La aprobación correspondiente será realizada por el Ministerio de Salud Pública, a propuesta de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en forma simultánea con la de las demás Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública y previa opinión favorable de la Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 a 71 de la Ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996.
- B) Elaborar las normas de funcionamiento y los manuales internos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos dentro de las pautas generales de uniformidad establecidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado.
- C) Proponer a la Administración de los Servicios de Salud del Estado la constitución e implementación de nuevos servicios y programas para favorecer el desarrollo y más eficaz funcionamiento del Hospital.
- D) Proyectar y elevar a la Administración de los Servicios de Salud del Estado la nueva organización operativa y de funciones, tareas y responsabilidades del personal afectado a la Unidad Ejecutora Asistencial.
- E) Elaborar un reglamento interno de trabajo y forma de relacionamiento con la Comisión de Apoyo a que refiere el Art. 9° de este Decreto.

Apéndice Normativo

- F) Ejercer las atribuciones en materia de administración que establece el Capítulo III de este Decreto.
- G) Requerir el asesoramiento de un Consejo Técnico Asesor (C.T.A.) designado por ASSE a propuesta del Director del Hospital Público de Gestión Descentralizada. Dicha asesoría será preceptiva en las áreas que determine la Administración de los Servicios de Salud del Estado, dentro de un plazo máximo de sesenta días de designado el Director del Hospital.
- H) Recibir la colaboración de las Comisiones de Apoyo en las áreas de gestión, conforme a lo dispuesto por el Art. 5 del Decreto 189/990 y Decreto 243/997 de 22 de julio de 1997.
- I) Presentar solicitud fundada de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, para que ésta otorgue Convenios Asistenciales con otros servicios públicos y privados que brinden prestaciones de salud en el marco de lo dispuesto por los arts. 267 y siguientes de la ley No. 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987 y su Decreto Reglamentario 27/993 de fecha 5 de enero de 1993.
- J) Disponer el cobro de los servicios que brinde a personas que no sean indigentes o carentes de recursos suficientes, o derivadas de convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, conforme al régimen del decreto 185/94 de fecha 2 de mayo de 1994 y modificativos.
- K) Promover la integración de redes de Servicios de Salud con otros establecimientos asistenciales públicos o privados debidamente habilitados. Al efecto, se requerirá la aprobación previa del Ministerio de Salud Pública a través de sus servicios competentes.
- L) Elaborar un sistema de información computarizado sobre la gestión técnica de los servicios, sustentado en indicadores de producción, rendimiento y costos, según lo establezca la Administración de los Servicios de Salud del Estado en concordancia con la metodología y normas técnicas que dicte la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en la materia, de acuerdo

Apéndice Normativo

a lo establecido en los arts. 37 a 41 de la ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996. Dicho sistema tendrá como finalidad incrementar el volumen de producción asistencial y el mejoramiento de la gestión por parte de los hospitales públicos.

Art. 5°.- El Presupuesto de las Unidades Ejecutoras que correspondan a cada Hospital Público de Gestión Descentralizada se financiará con:

- A) Los fondos presupuestales afectados para el funcionamiento y las inversiones de cada Unidad Ejecutora, así como las transferencias que se dispusieren en cumplimiento de disposiciones legales.
- B) Los fondos presupuestales afectados a la Comisión de Apoyo de la respectiva Unidad Ejecutora y asignados por aquella al Hospital Público de Gestión Descentralizada de acuerdo a lo previsto en el lit. A del art. 12 del presente decreto.
- C) Los fondos que la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora 068 de la Administración de Servicios de Salud del Estado haya afectado al funcionamiento de la Unidad Ejecutora designada como Hospital Público de Gestión Descentralizada al momento de efectuar su Presupuesto. En tal oportunidad, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) transferirá tales fondos a la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora (literal B precedente).
- D) Los fondos presupuestales originados en tasas, precios por los servicios prestados, legados y donaciones, etc. que hayan sido legalmente autorizados.

Art. 6°.- El Programa Anual de Caja (PAC) mensualizado del correspondiente Hospital Público de Gestión Descentralizada deberá ser aprobado por la Dirección General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado coordinadamente con el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Salud Pública acordado con la Tesorería General de la Nación.

Art. 7°.- Asígnase a los Directores de los Hospitales Públicos de Gestión

Apéndice Normativo

Descentralizada la calidad de ordenadores secundarios de gastos, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas (art. 29, lit. C del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), sin perjuicio de la delegación de atribuciones que se disponga.

Art. 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1° a 5° del presente decreto, la Administración de los Servicios de Salud del Estado deberá instrumentar un sistema para que los hospitales elegibles gestionen eficazmente los servicios de asistencia externa ubicados en el área de influencia regional del Hospital Público de Gestión Descentralizada, a los efectos de racionalizar la capacidad instalada y el uso de las prestaciones.

II - COMISIONES DE APOYO

Art. 9°.- Se entiende por Comisión de Apoyo de un Hospital Público de Gestión Descentralizada un grupo de vecinos de arraigo en la zona de la Unidad Ejecutora que, designados por el Ministerio de Salud Pública, apoya la gestión de la misma, actuando dentro de las normas legales y del contenido del decreto N° 189/990 de fecha 24 de abril de 1990 y decreto N° 243/997 de 22 de julio de 1997.

Art. 10.- El Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con la designación de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, procederá a instituir una Comisión de Apoyo en cada Unidad Ejecutora designada, que se registrará en lo pertinente por esta Reglamentación y por lo dispuesto en los decretos mencionados en el artículo 9°.

Art. 11.- Corresponde a las Comisiones de Apoyo administrar los recursos que se le asignen.

Art. 12.- A fin de que las Comisiones de Apoyo asistan la gestión del respectivo Hospital, en lo atinente al logro de una mejor atención al paciente y una eficaz administración de los recursos humanos y financieros, se seguirá el procedimiento que a continuación se especifica:

A) Los recursos asignados a la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora,

Apéndice Normativo

conforme se dispone en los literales B y C del art. 5° del presente decreto, serán incorporados a un "Presupuesto Operativo" del Hospital Público de Gestión Descentralizada, previa aprobación de la Dirección General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el que deberá ser presentado con la apertura a nivel de rubro y renglón e indicación del destino con que fueron transferidos.

- B) La ejecución de los recursos identificados en el literal A anterior, será realizada sobre la base de decisiones de gastos a dos firmas conjuntas, una de ellas necesariamente la del Director del Hospital, salvo los gastos inferiores al equivalente de 10 (diez) Unidades Reajustables.

- C) La Comisión de Apoyo realizará su correspondiente rendición de cuentas de acuerdo al art. 138 del TOCAF 1996, sin perjuicio de los controles de ejecución presupuestal que establezca la Administración de los Servicios de Salud del Estado. En dicha oportunidad deberá exhibir el correspondiente certificado del Banco de Previsión Social de estar al día de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Poder Ejecutivo y, en su caso, la constancia del profesional universitario de estar al día ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

- D) La Administración de los Servicios de Salud del Estado tendrá la obligación de dotar a la Unidad Ejecutora Elegible del soporte administrativo necesario a fin de que el proceso de transferencia de recursos públicos hacia las Comisiones de Apoyo de cada Unidad Ejecutora así como su aplicación a los destinos asumidos y la correspondiente rendición de cuentas sean realizadas conforme a lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 13.- La Comisión de Apoyo, con el visto bueno previo del Director del Hospital, podrá celebrar acuerdos de trabajo con asignación de incentivos especiales para procurar el afianzamiento y la más satisfactoria vinculación de los recursos humanos con el Hospital, de acuerdo con lo dispuesto por el literal A del art. 5° del decreto No. 189/990.

Dichos acuerdos tendrán un plazo máximo de doce meses de duración.

Apéndice Normativo

Tales contratos podrán celebrarse con un número de funcionarios no mayor del 50% (cincuenta por ciento) del afectado al Hospital.

Art. 14.- Cuando se trate de acuerdos de trabajo con funcionarios públicos, vencido el plazo máximo de duración del contrato celebrado de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse nuevos contratos si el funcionario solicita y se le concede una licencia especial sin goce de sueldo por el plazo de seis meses. En este caso, la renovación del acuerdo de trabajo no podrá exceder el término de seis meses.

Salvo casos excepcionales debidamente justificados, vencido este nuevo acuerdo, no podrán operarse renovaciones, a excepción de que el funcionario acredite su renuncia a la función pública.

Dichos acuerdos de trabajo obstarán al Ministerio de Salud Pública a aplicar lo dispuesto por el art. 410 de la ley 16.170 de fecha 28 de diciembre 1990 para contratar o designar en el Inciso a los mismos funcionarios renunciantes o llenar el mismo cargo o funciones suprimidas.

Art. 15.- Para la contratación de servicios, las Comisiones de Apoyo tendrán presente lo establecido en el decreto 186/996 de fecha 16 de mayo de 1996, en particular en sus Títulos III y IV. A efectos de implantar lo expuesto precedentemente, el Director de la Unidad Ejecutora cursará al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) los proyectos correspondientes a efectos de obtener el dictamen favorable preceptivo (literal C del artículo 706 de la ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996).

III - ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE HOSPITALES PUBLICOS DE GESTION DESCENTRALIZADA

Art. 16.- Los Directores de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada tendrán las atribuciones inherentes a la calidad de jerarca de su Unidad Ejecutora, y, entre otras, en tal sentido podrán:

A) Disponer la instrucción de informaciones de urgencia, sumarios e

Apéndice Normativo

investigaciones administrativas, designar funcionario instructor, resolver la suspensión preventiva del funcionario sumariado y, en su caso, la clausura de los procedimientos.

- B) Comunicarse directamente con organismos públicos o privados .
- C) Librar y disponer el pago de las órdenes incluidas en el presupuesto de Pago.
- D) Ejercer las atribuciones que le sean delegadas.

IV - CONVENIO PROGRAMA

Art. 17.- La Dirección General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado otorgará un Convenio Programa con el Director del Hospital Público de Gestión Descentralizada en el que quedarán identificadas las obligaciones de este último en cuanto al cumplimiento de la gestión en el año civil y los aspectos de fortalecimiento institucional y apoyo financiero, ambos de responsabilidad de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Art. 18.- El convenio a que alude el art. 17° del presente decreto comprenderá un capítulo de antecedentes en el que se describirá la situación del Hospital Público de Gestión Descentralizada al momento de inicio de la gestión. En particular, se referirá: al número de camas disponibles y a la canasta de servicios ofrecida al momento anterior al inicio de la gestión, así como al cobro de prestaciones a los usuarios atendidos y a la ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Art. 19.- Las cláusulas esenciales del convenio estarán referidas a la puesta en funcionamiento de un sistema de información basado en indicadores de eficiencia, eficacia y calidad, identificación de metas de gestión y cuantificación de las mismas, acciones en materia de recursos humanos, materiales y financieros y una proyección de ingresos presupuestales (art. 55 de la ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996) con que contará la referida Unidad Asistencial.

Dicho sistema de información deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 81 del TOCAF 1996 de tal manera que sea compatible con el sistema de administración del Estado y el de evaluación de resultados en base a indicadores de desempeño.

Apéndice Normativo

Art. 20.- Las condiciones señaladas en el art. 19° deberán estar enmarcadas dentro de las especificaciones que determine la Administración de los Servicios de Salud del Estado en materia de: modelo de atención, rol del hospital dentro de la organización de la red de servicios, identificación de los elementos que integran la canasta básica de servicios que brinda el Hospital y lineamientos de política de recursos humanos y materiales. Las decisiones de políticas de gestión del Hospital Público de Gestión Descentralizada serán definidas por el Director del Hospital y deberá contar con el asesoramiento del Consejo Técnico Asesor (CTA) establecido en el literal G del Artículo 4° de este decreto.

Art. 21.- Las obligaciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado quedarán identificadas en dicho Convenio Programa; en particular, el apoyo financiero correspondiente así como el fortalecimiento tendiente a mejorar los sistemas de apoyo de la gestión del hospital en las áreas de compras, personal, administración de los recursos financieros, informática y capacitación de los recursos humanos, entre otros aspectos.

Art. 22.- El Convenio Programa contendrá toda otra norma que se entienda necesaria para fortalecer los cometidos sustantivos de la Unidad Ejecutora teniendo como finalidad principal la satisfacción de las necesidades de los usuarios, en particular de los indigentes o carentes de recursos suficientes cuyas prestaciones son totalmente subsidiadas.

V - FINANCIAMIENTO DE LOS HOSPITALES PUBLICOS DE GESTION DESCENTRALIZADA

Art. 23.- Los recursos presupuestales de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada para hacer frente a sus gastos de funcionamiento y de inversión en el primer año de gestión, cualquiera sea su modalidad de financiamiento, serán los asignados en la apertura presupuestaria de la Unidad Ejecutora correspondiente al inicio del ejercicio en que sean designados como tales.

En el caso de la apertura presupuestaria para el segundo año de gestión y sucesivos, la Dirección del Hospital deberá formular su solicitud de fondos, en forma fundada, en base a la estimación del costo y la producción de los servicios en el ejercicio y las correspondientes previsiones para el ejercicio siguiente. Su

Apéndice Normativo

financiamiento será atendido con los recursos presupuestales autorizados para dicho ejercicio, los que podrán ser reforzados con cargo al financiamiento de precios públicos de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, hasta un monto equivalente al 100% del exceso de lo efectivamente recaudado por tal concepto en el primer semestre del ejercicio vigente en comparación con el autorizado en el primer semestre del ejercicio anterior. A tal efecto, antes del 31 de julio de cada ejercicio, el Director de la Unidad Ejecutora deberá elevar a la Contaduría General de la Nación, a través del Ministerio de Salud Pública, la propuesta de refuerzo de asignaciones presupuestales en base a las recaudaciones por precios de prestaciones tanto de usuarios individuales como institucionales. Dichos recursos serán distribuidos en la Unidad Ejecutora de la siguiente forma: a. el 35% se destinará a atender las necesidades salariales; b. un 35% a fortalecer la capacidad de gestión asistencial en cuanto a su funcionamiento e inversiones; y c. el restante 30% será destinado a la financiación del Programa de Alta Gerencia. Autorízase al Ministerio de Salud Pública a reglamentar los criterios de aplicación de dichos recursos así como la reaplicación de los porcentajes no utilizados, previo dictamen favorable del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado.

Asimismo, el "Presupuesto Operativo" del Hospital Público de Gestión Descentralizada podrá ser financiado con: a. hasta el 70% (setenta por ciento) de las economías efectivamente producidas una vez que se concrete el cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario (artículo 725 y 726 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996); b. los ingresos provenientes de las economías computadas sobre los demás gastos de funcionamiento legalmente autorizados para el ejercicio 1996.

Los recursos mencionados en el Inciso precedente serán distribuidos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 726 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

La reasignación de créditos presupuestales correspondientes deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, dando cuenta a la Asamblea General, siempre que ello no implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestales ni en su dotación de personal.

Art. 24.- El Ministerio de Salud Pública presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de reducción de los precios públicos vigentes por las prestaciones

Apéndice Normativo

sanitarias a cargo de los hospitales dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, de manera de adecuarlos a la condición socioeconómica de sus usuarios así como a la recuperación de los costos efectivamente incurridos, mediante la aplicación de lo establecido en los arts. 700 a 730 de la ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996.

Las Unidades Ejecutoras designadas como Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada quedan facultadas para aplicar, durante la etapa experimental, las revisiones de precios por sus servicios dispuestas por el Poder Ejecutivo en aplicación de lo preceptuado por los arts. 700 y 701 de la ley antes mencionada.

Las atribuciones establecidas en el lit. J) del art. 4° de este decreto se aplicarán a los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada una vez que el Ministerio de Salud Pública instrumente el Registro Único de Cobertura de Asistencia Formal y que la Administración de los Servicios de Salud del Estado identifique y categorice a sus usuarios.

Asimismo, en dicha etapa experimental, el Ministerio de Salud Pública podrá autorizar un sistema alternativo y voluntario de prepago, para los casos en los que el nivel socioeconómico justifique el subsidio de la asistencia y siempre que el Hospital Público de Gestión Descentralizada asegure una mejora en la calidad de las prestaciones de asistencia directa al usuario en servicios tales como los de emergencia, asistencia domiciliaria u otros.

Art. 25.- Exhórtase al Banco de Previsión Social a negociar los convenios vigentes con las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, otorgados o a otorgarse, en aplicación de los subsidios legales vigentes por asistencia sanitaria, de manera que por las prestaciones asistenciales y demás servicios convenidos, realizadas al personal doméstico, peones rurales y jubilados, amparados por las prestaciones de activos del referido Banco, no se exija ninguna modalidad de copago mayor del 30% (treinta por ciento) del valor promedio aplicado por las Instituciones Médicas de Asistencia Colectiva por dicho concepto.

Art. 26.- En caso de que el usuario asistido por el Hospital Público de Gestión Descentralizada cuente con otro tipo de cobertura asistencial dentro del sector público o privado, de acuerdo a la información resultante del Registro Único de Cobertura de Asistencia Formal, el cobro de los servicios prestados por la Administración de los Servicios de Salud del Estado se hará efectivo conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Apéndice Normativo

Art. 27.- Ingresado el usuario al hospital de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, se informará - de forma fehaciente y dentro del plazo más breve posible - al servicio asistencial en el que el mismo figure registrado, comunicándole el ingreso de dicho usuario así como haciéndole conocer que el Hospital Público de Gestión Descentralizada le hará llegar las facturas por las prestaciones a brindar en el caso que la entidad privada asistencial en la que figure registrado el usuario, contestare expresando su conformidad. Se prescindirá de dicho consentimiento en el caso de que exista un convenio con la Institución Privada de Asistencia.

La factura correspondiente por los servicios prestados será remitida por el Hospital Público de Gestión Descentralizada a la Institución Médica de Asistencia Colectiva o institución privada a la que el asistido figure registrado, a los efectos de su cancelación, conforme al régimen establecido por el artículo 408 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y a los decretos 672/991 de 11 de diciembre de 1991 y modificativos.

Asimismo la Administración de los Servicios de Salud del Estado quedará facultada para dar de baja al Carné de Asistencia en los casos en que el usuario tenga la calidad de afiliado a una Institución Médica de Asistencia Colectiva.

Art. 28.- Si el usuario asistido en el Hospital Público de Gestión Descentralizada cuenta con cobertura por parte de otro organismo estatal, se comunicará el costo de la asistencia brindada al jerarca del organismo público competente a fin de que los servicios efectivamente prestados sean retribuidos al Hospital Público de Gestión Descentralizada conforme al art. 408 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Art. 29.- En el caso que el paciente atendido por la Administración de los Servicios de Salud del Estado cuente con cobertura integral o parcial por parte de instituciones privadas de asistencia, y estas últimas convengan que su reintegro se atienda con cargo a sus liquidaciones por el Seguro Social de Enfermedad que administra el Banco de Previsión Social, la cancelación de la factura a que refiere el artículo 27° de este decreto se hará conforme al siguiente procedimiento: el Ministerio de Economía y Finanzas acreditará al Hospital Público de Gestión Descentralizada, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996, el 80% de los importes facturados

Apéndice Normativo

por éstos, con cargo a los que se reforzará, en primer lugar los rubros 2 y 3 de dicha Unidad Ejecutora hasta el importe correspondiente a los conceptos en ellos comprendidos y, el remanente de dicho 80% será de libre disponibilidad del Hospital Público de Gestión Descentralizada; en tanto que el 20% restante corresponderá a Rentas Generales.

Art. 30.- El monto de las liquidaciones que formule el Hospital Público de Gestión Descentralizada tanto en el caso que el usuario esté cubierto por un organismo público o por una institución privada de asistencia, podrá ser ajustado, conforme a la facultad establecida por el art. 26 del decreto 672/991 de 11 de diciembre de 1991, en función de los convenios correspondientes que se otorguen según el volumen y las características de la población usuaria.

VI - CONTROL DE GESTION

Art. 31.- La gestión de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada estará sujeta a la evaluación trimestral de resultados por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, la que se medirá mediante cuadros de indicadores que dicha Administración confeccionará para las áreas de financiamiento, producción y calidad.

Tales indicadores deberán estar específicamente referidos a los compromisos asumidos en el Convenio Programa por el Director del Hospital frente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado. Ello, sin perjuicio del control de gestión que compete a la Auditoría Interna de la Nación, conforme a los artículos 92 y 93 del TOCAF 1996.

Dichos Cuadros de Indicadores deberán ser definidos por la Administración de los Servicios de Salud del Estado dentro de los noventa días de aprobado el presente decreto, en concordancia con la metodología y normas técnicas que dicte la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo a los arts. 39 al 41 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Art. 32.- La Dirección General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará al Ministro de Salud Pública los resultados semestrales de cada Hospital Público de Gestión Descentralizada.

Apéndice Normativo

VII - EVALUACION DE LA INSTANCIA EXPERIMENTAL

Art. 33.- El Poder Ejecutivo, en base a la información suministrada por la Administración de los Servicios de Salud del Estado a través del Ministerio de Salud Pública, evaluará anualmente los resultados de la instancia experimental de gestión descentralizada a que refiere este decreto.

Art. 34.- Comuníquese a la Asamblea General, conforme a lo establecido en el art. 730 de la ley No. 16.736 de fecha 5 de enero de 1996, publíquese, etc. SANGUINETTI - DIDIER OPERTTI - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO - LUIS MOSCA - RAUL ITURRIA - SAMUEL LICHTENSZTEJN - LUCIO CACERES - PEDRO ANTMANN - ANA LIA PIÑEYRUA - GUSTAVO AMEN - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

DECRETO 438/997

**FUNCIONARIOS PUBLICOS - CARGOS DE
CONTADOR CENTRAL**

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 12 de noviembre de 1997.

Visto: lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y el Decreto N° 89/996 de 13 de marzo de 1996.

Resultando: que la Contaduría General de la Nación llamó a concurso para el desempeño de las funciones de Contador Central, designándose un Tribunal de Evaluación a tales efectos, proceso que se cumplió culminando con la propuesta de dicho Tribunal.

Considerando: I) que según el artículo 1° del Decreto N° 89/996 de 13 de marzo de 1996, la Contaduría General de la Nación designó a los funcionarios que cumplirán las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, por Resolución de 10 de octubre de 1997, quienes al tomar posesión de la función suscribirán un Contrato de Servicio, que precisará sus derechos y obligaciones.

II) que el artículo 44° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, dispuso que los funcionarios a los cuales se les asigne la función de Contador Central, se incorporarán a la Contaduría General de la Nación percibiendo una compensación adicional a sus retribuciones de origen por concepto de alta responsabilidad.

III) que asimismo, la citada norma estableció que la Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente, revocar dichas designaciones en cuyo caso, el funcionario se reintegrará al desempeño propio del cargo o función del cual es titular.

IV) que del régimen presupuestal relacionado, resulta que por el mecanismo de la selección de Contadores Centrales, las Oficinas de origen de los designados

Apéndice Normativo

para dichas funciones, mantienen los respectivos cargos o funciones de manera de no distorsionar su estructura organizacional.

V) que a su vez, la Contaduría General de la Nación incorpora cargos o funciones de naturaleza similar a los que tenían los funcionarios incorporados en las reparticiones de origen.

Atento: a lo dispuesto por las normas referidas y a lo informado por la Contaduría General de la Nación.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Los funcionarios designados Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, simultáneamente con la toma de posesión de dichas funciones deberán renunciar a los cargos o funciones que ocupaban en sus oficinas de origen, incorporándose a la Contaduría General de la Nación en un cargo o función de igual naturaleza que a tales efectos habilitará dicha Unidad Ejecutora.

Art. 2°.- Publíquese y pase a sus efectos a la Contaduría General de la Nación. SANGUINETTI - LUIS MOSCA.

DECRETO 395/998

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 30 de diciembre de 1998.

Visto: el Sistema Integrado de Información Financiera, establecido en el artículo 42° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Resultando: I) que la mencionada norma establece la obligatoriedad de registrar todos los hechos, actos y operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública mediante un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación.

II) que los Sistemas Presupuestarios, de Contabilidad y de Tesorería, establecidos en la mencionada Ley, son Sistemas de información vinculados entre sí dentro del conjunto de la Administración Financiera del Estado.

III) que el Sistema Integrado de Información Financiera incluye los Subsistemas de Programación, de Información de Recursos, de Ejecución del Gasto, de Contabilidad y de Evaluación Presupuestaria.

Apéndice Normativo

IV) que el Sistema de Ejecución del Gasto es el Módulo o Subsistema que está integrado por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que refieren a todas las etapas del gasto público y que ha sido desarrollado por la Contaduría General de la Nación a efectos de su puesta en marcha a partir del 1° de enero de 1999.

Considerando: I) que el artículo 58° de la Ley N° 16.736 citada, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera, debiendo conducir y supervisar la implementación y mantenimiento de los mismos.

II) que la Contaduría General de la Nación, como órgano responsable de los Sistemas Presupuestario Nacional y de Contabilidad Integrado, ha constatado la necesidad de adecuar las clasificaciones presupuestarias a efectos de permitir el registro simultáneo de los Sistemas Contables, de Presupuesto, Económico, Financiero y Patrimonial, según lo dispuesto en los artículos 37°, 38° y 43° de la citada norma.

III) que la Tesorería General de la Nación es el órgano responsable del Sistema de Tesorería, debiendo actuar como Gerente Financiero de los recursos públicos, según lo dispuesto en los artículos 60° y 61° de la norma antes citada.

IV) que el artículo 55° de la Ley N° 16.736 antes citada, consagra el principio presupuestario de universalidad e integridad en materia de ingresos y gastos.

V) que por razones de buena administración, resulta necesario disponer medidas coordinadas con el fin de asegurar el grado de confiabilidad de los datos contables y promover el desarrollo de la eficiencia.

VI) que existe actualmente diversidad en la registración del procedimiento de ejecución del gasto según sea la fuente de financiación del mismo.

VII) que los fondos del Tesoro Nacional están dispersos en el Sistema Financiero.

Apéndice Normativo

VIII) que el artículo 10° del Decreto-Ley N° 14.867, de 24 de enero de 1979, autoriza a los Organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a efectuar depósitos y colocaciones a plazo o inversiones financieras, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

IX) que, en consecuencia, es indispensable organizar la información para que sea oportuna, relevante y confiable, permitiendo alcanzar los máximos niveles de eficacia y eficiencia.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168°, numeral 4) de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir del 1° de enero de 1999 la Contaduría General de la Nación pondrá en funcionamiento el Sistema de Ejecución del Gasto (S.E.G.) y establecerá las normas técnicas, principios y procedimientos necesarios para implementar, implantar y mantener el Sistema.

Todos los gastos que realicen los Incisos que integran el Presupuesto Nacional se registrarán en este Sistema de Ejecución del Gasto.

Art. 2°.- Cométese al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de los Clasificadores Presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Integrado de Información Financiera.

Art. 3°.- Todos los ingresos que por cualquier naturaleza perciban las Unidades Ejecutoras comprendidas en el Presupuesto Nacional deberán ser depositados en el Tesoro Nacional en la cuenta y a partir de la fecha que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería General de la Nación habilitará Cuentas Corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos de los

Apéndice Normativo

organismos integrantes del Presupuesto Nacional que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos teniendo a su cargo la titularidad y disponibilidad de los mismos.

La Tesorería General de la Nación efectuará pagos de los compromisos contraídos con cargo a los mismos siempre que exista disponibilidad en las respectivas Cuentas Corrientes.

Art. 5°.- Los Organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional podrán efectuar inversiones financieras, depósitos y colocaciones a plazo en Instituciones Financieras estatales o no estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto-Ley N° 14.867, de 24 de enero de 1979, artículo 453° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y artículo 63 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 188/999 de 23/06/999.*

Art. 6°.- Comuníquese, etc.- SANGUINETTI - LUIS MOSCA - ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI - ANA LIA PIÑEYRUA - LUCIO CACERES - JUAN STORACE - JUAN CHIRUCHI - YAMANDU FAU - SERGIO CHIESA - RAUL BUSTOS - PRIMAVERA GARBARINO - GUILLERMO STIRLING - BENITO STERN.

DECRETO 24/999

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 26 de enero de 1999.

Visto: lo dispuesto por el artículo 15° del TOCAF 1996 y por el artículo 44° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Resultando: I) que por el artículo 15° del TOCAF 1996 se establece que no se podrán comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, sin perjuicio de las excepciones que enumera taxativamente.

II) que por el artículo 44° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, se establece que los Incisos son responsables de la administración financiera de sus créditos, incluyendo su utilización y rendición de cuentas.

III) que por el numeral 3° del artículo 90° del TOCAF 1996, se establece el requerimiento del informe previo de las respectivas Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces, en los actos que generen compromisos con

Apéndice Normativo

respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez.

Considerando: I) que se estima conveniente precisar los procedimientos de intervención de los ordenadores de gastos y las responsabilidades y consecuencias, en caso de no cumplimiento de la normativa vigente.

II) que la responsabilidad administrativa en materia financiera contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado, así como a los funcionarios de control que hubieren intervenido, según lo dispuesto en los artículos 119° y 120°, numerales 2 y 6 del TOCAF 1996, configurando faltas administrativas las trasgresiones a las disposiciones pertinentes, aún cuando no ocasionaren perjuicios económicos al Estado.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168°, numeral 4° de la Constitución de la República.

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- (*)

(*) *Derogado por el artículo 17 del Decreto N° 90/000 de 3/03/000.*

Art. 2°.- (*)

(*) *Derogado por el artículo 17 del Decreto N° 90/000 de 3/03/000.*

Art. 3°.- A todos los proveedores adjudicatarios de licitaciones públicas o abreviadas, compras directas o compras directas por excepción se les expedirá una copia de la constancia establecida en el artículo 1° del presente Decreto en el acto de adjudicación, de expedición de la orden de compra o de perfeccionamiento del contrato en su caso.

Art. 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar, sin más trámite, a la aplicación de lo establecido en el artículo 119° del TOCAF 1996.

Apéndice Normativo

Art. 5°.- En los casos de suministros de bienes o prestación de servicios cuya ejecución exceda el ejercicio civil, para los ejercicios siguientes al que operó la contratación y en cada uno de ellos, las Unidades Ejecutoras dispondrán hasta el 30 de enero del respectivo año, para remitir al proveedor la orden de compra por el ejercicio en cuestión con las formalidades exigidas en los artículos precedentes.

Art. 6°.- Otórgase un plazo de 15 días, a partir de la aprobación del presente Decreto, a las Unidades Ejecutoras, para expedir las constancias de aquellas contrataciones que se encuentren pendientes de liquidación y de pago, correspondientes al presente ejercicio.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.- SANGUINETTI - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - LUIS MOSCA - JUAN LUIS STORACE - YAMANDU FAU - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - RAUL BUSTOS - SERGIO CHIESA - ERNESTO RODRIGUEZ ALTEZ - JUAN CHIRUCHI.

DECRETO 342/999

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - REGISTRO GENERAL
DE PROVEEDORES DEL ESTADO**

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 26 de octubre de 1999.

Visto: lo dispuesto por los arts. 65 y 81 del TOCAF 1996 y por el lit. c) del art. 706 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

Resultando: I) que el art. 65 comete al Poder Ejecutivo llevar el Registro General de Proveedores del Estado, sin perjuicio de los registros llevados por los demás organismos autónomos;

II) que el art. 81 dispone la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos, para todos los actos y operaciones referidos a la Contabilidad y Administración Financiera del Estado;

III) que el lit. c) del art. 706 citado comete al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), elaborar y realizar el seguimiento de las medidas de racionalización y modernización administrativa;

Apéndice Normativo

Considerando: I) que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, se estima pertinente incorporar la información del Registro General de Proveedores del Estado al Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF);

II) que se entiende conveniente, asimismo, el funcionamiento de un Sistema de Información de Compras Estatales, en interrelación con el referido Sistema Integrado de Información Financiera;

III) que las medidas referidas tienen por objeto el logro de mayor transparencia en las contrataciones estatales, a partir de un mejor acceso a la información que permita realizar dicha contratación en condiciones más competitivas;

IV) que a tales efectos, se procurará la disponibilidad amplia y oportuna de la información sobre las demandas del Estado, posibilitando el incremento del número de ofertas y la competencia de los mercados en que el mismo opera;

V) que dentro del ámbito de los cometidos que competen al CEPRE, corresponde asignarle el seguimiento de las medidas mencionadas,

Atento: a lo informado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado y la Contaduría General de la Nación;

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULO 1 - REGISTRO GENERAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 1°.- El Registro General de Proveedores del Estado, a que refiere el art. 65 del TOCAF 1996, será llevado, en el ámbito del Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas), por la Tesorería General de la Nación a través de la Tabla de Beneficiarios del Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.I.F.), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 324 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Apéndice Normativo

Art. 2°.- Dicha Tabla contendrá:

- a) los datos identificatorios del proveedor y de quien ejerza su representación y toda otra información que la Tesorería General de la Nación estime pertinente;
- b) las sanciones impuestas al mismo por incumplimiento de contratos con el Estado;
- c) información sobre los antecedentes de contratación y actuación del proveedor.

La información relativa al literal c) será de carácter reservado a la Administración.

Art. 3°.- Será obligatoria la inscripción en dicha Tabla para todos los interesados en contratar con el Estado, salvo para contrataciones menores al tope de la compra directa realizadas con Fondos Rotatorios.

La Tesorería General de la Nación podrá autorizar a determinadas Unidades Ejecutoras para que realicen además la inscripción en forma descentralizada, de acuerdo con los requisitos que ella establezca.

Art. 4°.- Las Unidades Ejecutoras y los Incisos podrán aplicar, en su ámbito, sanciones a los proveedores que hayan incumplido sus obligaciones contractuales con la Administración. En todos los casos, se procurará que la sanción guarde una relación con el monto del contrato, la entidad de la infracción y el perjuicio resultante para los intereses del Estado. Ninguna sanción podrá ser aplicada sin previa vista del interesado, para que pueda articular su defensa.

Art. 5°.- Las sanciones administrativas que podrán aplicar las Unidades Ejecutoras o los Incisos serán:

- a) advertencia;
- b) suspensión por un período que en cada caso se determine;
- c) eliminación de la empresa o entidad como proveedora de la Unidad Ejecutora o del Inciso.

Las sanciones mencionadas se aplicarán sin perjuicio de aquellas establecidas en los contratos celebrados y en los pliegos de condiciones y demás estipulaciones que rigen cada contratación.

Apéndice Normativo

Art. 6°.- Todos los organismos públicos tienen la obligación de ingresar al SIIF las sanciones de cualquier índole que se impongan a los proveedores, dentro de los 10 días de dictada la Resolución respectiva.

Las sanciones de los literales a) y b) del artículo anterior, permanecerán anotadas mientras dure el plazo de su vigencia o por un período no mayor a un año, en el caso en que no exista un plazo determinado.

Asimismo deberán ingresar, con carácter reservado y para uso exclusivo de la Administración, todos aquellos antecedentes que, sin llegar a configurar causal de sanción, sirven como referencia de la actuación de los proveedores en su relación con el Estado.

Art. 7°.- Derógase a partir de la vigencia de la presente reglamentación, el Decreto N° 440/983 de 23 de noviembre de 1983 y sus modificativas.

CAPITULO 2 - SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMPRAS ESTATALES

Art. 8°.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Unidad de Coordinación General del Proyecto de Reforma del Estado en coordinación con la Contaduría General de la Nación, el diseño, desarrollo e implantación de un Sistema de Información de Compras Estatales obligatorio para el ingreso de toda la información relativa a las contrataciones que el Estado realice, que opere a nivel de cada Inciso en interrelación con el S.I.I.F.

Art. 9°.- Dicho Sistema tendrá como objetivos fundamentales:

- asegurar el ingreso al SIIF de toda la información relativa a las adquisiciones y contrataciones que el Estado realice y su simultánea recepción por parte de los distintos subsistemas que integran la Administración Financiera;

- proporcionar información que permita hacer el seguimiento de todo el proceso de las contrataciones estatales; facilitar el acceso público a la información sobre los precios y demás condiciones de las contrataciones estatales, así como la disponibilidad oportuna de la información sobre las demandas del Estado.

Apéndice Normativo

Art. 10.- El Sistema promoverá para la realización de todos lo procesos licitatorios, la utilización de medios informáticos, en el marco de lo previsto por los artículos 694 a 698 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 11.- Modifícase el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales" aprobado por el Decreto N° 53/993, de 28 de enero de 1993, en los numerales que se detallan, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"9.3 Precio y Cotización.

El Pliego Particular establecerá las condiciones de compra en plaza, en el exterior o indistintamente, rigiendo las cláusulas INCOTERMS (FOB, CIF, etc.) en lo que corresponda.

El oferente indicará los precios de bienes y servicios que propone suministrar, en condiciones de pago a treinta días del mes de compra.

Dichos precios no podrán estar sujetos a confirmación, ni condicionados en forma alguna.

Cuando concurren oferentes nacionales y extranjeros, los oferentes de bienes y servicios nacionales obtendrán las mismas condiciones que el pliego autorice a los restantes oferentes y, en especial:

- a) ofertar en moneda extranjera;
- b) utilizar los mismos instrumentos de pago."

"27.- Pagos

En caso de ser factible el pago contado, se establecerá en el Pliego de Condiciones Particulares, la exigencia de establecer en las cotizaciones, una tasa de descuento pronto pago.

Para el caso de que el tiempo insumido para el pago sobrepase el plazo de 30 días mes de factura establecido, el Pliego de Condiciones Particulares podrá

Apéndice Normativo

prever un recargo que no podrá superar el interés vigente para los recargos por financiación que cobra la Dirección General Impositiva.

En todos los pagos la Administración podrá deducir del monto a pagar, la suma correspondiente a cualquier deuda que el contratista mantenga con el organismo contratante, relativa al contrato".

Art. 12.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (C.E.P.R.E.) realizará el seguimiento de la medidas dispuestas por este Decreto.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, etc. SANGUINETTI - GUILLERMO STIRLING - ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI - LUIS MOSCA - JUAN LUIS STORACE - YAMANDU FAU - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - RAUL BUSTOS - LUIS BREZZO - BENITO STERN - BEATRIZ MARTINEZ.

DECRETO 354/999

**JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONOMICA
FINANCIERA DEL ESTADO**

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 12 de noviembre de 1999.

Visto: la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998;

Resultando: que en sus artículos 4° y siguientes, se crea una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado; se fijan sus cometidos y sus atribuciones y se establecen normas referentes a su composición y funcionamiento;

Considerando: la necesidad de proceder a reglamentar las disposiciones referidas, a fin de poner en marcha los mecanismos previstos en las mismas;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

Apéndice Normativo

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULO I - DE LA JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 1°.- La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado es el órgano público encargado de asesorar y asistir a los tribunales judiciales con competencia penal, cuando éstos lo dispongan, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público.

Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la ley 17.060, del 23 de diciembre de 1998, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal), y contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los arts. 10 y 11 de la citada ley.

La Junta Asesora tendrá también los cometidos que se mencionan en los apartados B a I del artículo 11 del presente decreto.

Art. 2°.- La Junta Asesora estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones, a partir de su designación por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, con previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

Art. 3°.- El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir a los miembros de la Junta Asesora por resolución fundada, debiéndose observar las garantías establecidas en el artículo 66 de la Constitución de la República y con previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada por la misma mayoría exigida para su designación.

Si la Cámara de Senadores no se expidiere en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Apéndice Normativo

Art. 4°.- La Junta Asesora es un órgano del Estado que actuará en el ámbito del Poder Ejecutivo, al que se vinculará a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Adoptará sus decisiones por mayoría y su representación será ejercida por el miembro que a esos efectos designe.

Sus resoluciones administrativas serán susceptibles de ser recurridas mediante recurso de revocación interpuesto directamente ante la misma y recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación (incs. 1° y 2° del Artículo 317 de la Constitución de la República).

Art. 5°.- La Junta Asesora constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

Art. 6°.- Actuará bajo la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sin menoscabo de las facultades disciplinarias que -el num. 1 del art. 4 de la Ley N° 17.060- atribuye al Poder Ejecutivo y de lo establecido en el artículo anterior de este Decreto.

En el marco de dicha superintendencia, la Junta Asesora informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los apartados A y B del artículo 11 del presente, a los efectos del mejor y más correcto ejercicio de las potestades que la Ley 17.060 asigna a ambos órganos.

Asimismo, la Junta Asesora pondrá en conocimiento del Fiscal de Corte toda resolución que ella adoptare sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, pudieren tener respecto de los asuntos a consideración del mismo (Art. 7 del presente Decreto).

La Junta Asesora presentará ante la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación las propuestas relativas a la contratación de personal, de bienes y servicios. El Fiscal de Corte producirá, dentro del plazo de diez días, informe sobre la correcta adecuación entre lo solicitado y los cometidos que aquélla

Apéndice Normativo

tiene asignados. Todo ello será puesto a conocimiento del Ministro de Educación y Cultura, para su resolución.

Art. 7°.- Será aplicable a los miembros de la Junta Asesora el régimen de causales de impedimento, excusas y recusaciones que rige para los jueces (Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y artículos 325 y siguientes del Código General del Proceso), conforme lo disponen el numeral 1 del artículo 179 del Código General del Proceso y el reenvío, en lo aplicable, dispuesto en el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 17.060.

Los impedimentos o excusas que pudiere formular cada miembro de la Junta Asesora serán resueltos por la misma.

En el caso de recusación de un miembro de la Junta Asesora por una de las partes en el proceso judicial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 179 del Código General del Proceso.

Si como consecuencia de impedimentos, excusas o recusaciones la Junta Asesora quedare circunstancialmente desintegrada de dos de sus miembros, procederá a comunicarlo al Juez que dispuso su actuación (artículo 182.1 del Código General del Proceso), devolviendo el expediente sin informe.

Los miembros de la Junta Asesora deberán poner por escrito en conocimiento del Cuerpo toda posible implicancia que, a su juicio, pudieren tener respecto de los asuntos a consideración de la misma.

Art. 8°.- El ejercicio de las funciones de miembro de la Junta Asesora será incompatible con el desempeño de actividades públicas o privadas, en carácter de profesional o perito judicial o administrativo, en asuntos que den o puedan dar lugar a actuaciones administrativas o judiciales relacionadas con investigaciones relativas a la presunta comisión de delitos que menciona el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 17.060 o de las faltas administrativas relativas a dichas materias.

Art. 9°.- Los miembros de la Junta Asesora tendrán derecho al goce de licencia, durante los períodos de receso de los tribunales: uno, del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente; el otro, del 1° al 15 de julio de cada año.

Las licencias extraordinarias de los miembros serán resueltas por el Cuerpo, procurando que el mismo no quede desintegrado.

Apéndice Normativo

Art. 10.- Prohíbese a los miembros de la Junta Asesora formular declaraciones públicas acerca de las opiniones vertidas en las actuaciones judiciales preliminares al proceso penal en el que son llamados a asesorar.

Igual prohibición recaerá en la etapa sumarial del proceso penal mientras que el informe no estuviere a disposición del magistrado.

CAPITULO II - DE SUS COMETIDOS Y FACULTADES

Art. 11.- Son cometidos de la Junta Asesora:

A) Asesorar a los órganos judiciales con competencia penal, en los supuestos a que refiere el artículo 1° del presente, produciendo el informe técnico previsto en el artículo 18 inc. 2° del presente.

B) Obtener y sistematizar, por disposición del órgano judicial, todas las pruebas documentales que fueren necesarias para el esclarecimiento, por el Juez, de los hechos noticiados (art. 4°, nral. 3 de la Ley 17.060), produciendo el informe explicativo-preliminar establecido en el artículo 18 inciso 1° del presente.

C) Organizar, recibir, custodiar y administrar el sistema de declaraciones juradas de los funcionarios determinados en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 17.060.

D) Recabar de los organismos públicos correspondientes así como de los respectivos órganos de control en el proceso del gasto público, cuando lo considere conveniente, informes escritos sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan determinados contratos públicos de bienes, obras y servicios.

Si como consecuencia de tal información, sugiere una razonable presunción de haberse configurado o poderse configurar una infracción administrativa y/o un delito, la Junta Asesora cursará inmediatamente información a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los efectos establecidos en el artículo 14 de este decreto.

E) Proponer a la Comisión Honoraria a que refiere el artículo 25 de la Ley N° 17.060: 1) normas de conducta de los funcionarios públicos para:

Apéndice Normativo

i) el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Códigos deontológicos), y ii) la aplicación de los principios establecidos en el Capítulo VI de dicha Ley N° 17.060; 2) proyectos de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública; y 3) proyectos que definan la configuración de conflictos de intereses en la función pública y las modalidades para que los mismos sean evitados.

F) Proponer al Poder Ejecutivo campañas periódicas de difusión en materia de: 1) transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, 2) delitos, faltas y sanciones administrativas por infracciones contra la Administración Pública, 3) mecanismos de control ciudadano previstos en el sistema institucional del país. La Junta Asesora podrá efectuar la difusión pública de las normas en materia de temas vinculados con su competencia o la de la Comisión Honoraria a que refiere el artículo 25 de la Ley N° 17.060.

G) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones de normas sobre las materias relacionadas con la competencia de la Junta Asesora.

H) Verificar la difusión pública que deben realizar todos los organismos públicos (artículo 5° de la Ley N° 17.060) acerca de la realización de aquellas adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que superen un monto individual por contratación equivalente al límite de las licitaciones abreviadas. A tal efecto, todos los organismos públicos deberán informar a la Junta Asesora, dentro de los 60 días siguientes de cerrado cada ejercicio anual, acerca de la publicidad realizada de dichas adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios. La difusión deberá identificar, como mínimo, el objeto del contrato, el producto o servicio, el precio individual y total, el contratante y su número de RUC (Registro Único de Contribuyentes), el crédito legal que procede imputar y, en su caso, el financiamiento. A los ciento veinte días de cerrado cada ejercicio anual la Junta Asesora dará a publicidad los listados de los organismos omisos en cumplir con dicha obligación legal, sin perjuicio de poder informar dicha circunstancia a los respectivos jerarcas u órganos de control.

I) Asesorar a los organismos públicos que lo soliciten en cuanto a los mecanismos vigentes para prevenir y erradicar las prácticas corruptas (numeral

Apéndice Normativo

9 del Artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley 17.008, de 25 de setiembre de 1998).

Art. 12.- Autorízase a la Junta Asesora a vincularse con las organizaciones no gubernamentales en la erradicación de conductas reñidas con la probidad pública en relación con el cumplimiento de los cometidos señalados en los literales E al H del artículo precedente.

Art. 13.- La Junta Asesora deberá elaborar un informe anual de las actividades desempeñadas en el ejercicio, a ser directamente presentado a cada uno de los Poderes del Estado.

Art. 14.- Las denuncias que cualquier interesado hiciere sobre comisión de delitos incluidos en el artículo 1 del presente decreto serán presentadas ante el órgano judicial competente o bien ante el Ministerio Público, según corresponda conforme al ordenamiento procesal vigente al momento de su formulación.

Las denuncias o noticias que se presentaren ante la Junta Asesora por los mencionados delitos no podrán ser objeto de conocimiento ni de calificación por dicho órgano; deberán ser inmediatamente cursados a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los efectos de la intervención del magistrado competente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 4º de la ley 17.060 y, en su caso, artículo 230 de la ley 16.893, de 16 de diciembre de 1997).

Art. 15.- En el caso que las denuncias presentadas ante la Junta Asesora fueren exclusivamente por las irregularidades previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 17.060, procederá a sustanciar su conocimiento. Las denuncias por otras irregularidades administrativas ameritarán la intervención de la Junta Asesora sólo cuando así lo disponga la autoridad judicial penal.

Art. 16.- El cometido de asesoramiento de la Junta Asesora no será excluyente de la facultad del Juez de la causa de requerir otros dictámenes periciales, conforme con el régimen establecido en los artículos 177 y ss. del Código General del Proceso.

Si el Ministerio Público dispusiere requerir dicho asesoramiento al órgano judicial, deberá hacerlo conforme lo establece el artículo 134 del decreto ley 15.032, del 7 de julio de 1980 y, en su caso, el inciso tercero del artículo 243.2 de la ley 16.893.

Apéndice Normativo

Art. 17.- El requerimiento a la Junta Asesora deberá identificar los puntos o cuestiones concretos que habrán de ser objeto del dictamen (art. 180 del Código General del Proceso y párrafo segundo del numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 17.060), así como las pruebas documentales que deberán ser recabadas, atinentes a los hechos denunciados y que no hayan podido ser obtenidas en los procedimientos judiciales en curso.

Art. 18.- El tribunal podrá disponer que la Junta Asesora produzca dos categorías de informe: a) el preliminar, a que refiere el artículo 11 apartado B de este decreto; y b) el técnico, a que alude el apartado A de la misma disposición.

El informe preliminar contendrá, con la debida sistematización de todas las pruebas documentales obrantes, la correlación de los antecedentes con los hechos denunciados. Deberá ser presentado al órgano judicial solicitante dentro del término de sesenta días, prorrogables, a solicitud de la Junta, por una sola vez, siempre que exista mérito para ello y por un máximo de treinta días. La Junta Asesora podrá solicitar al Juez la suspensión del plazo, fundada en la demora en la obtención de la documentación necesaria, que no le sea imputable. Vencido el plazo de sesenta días o el de la prórroga de un máximo de treinta días, la Junta Asesora remitirá al órgano judicial los antecedentes reunidos así como el informe pertinente.

El informe técnico contendrá las conclusiones de la Junta Asesora; deberá ser producido en el plazo que fije el tribunal, el que podrá ser prorrogado por única vez, en caso de motivo fundado. Vencido éste último, caducará en encargo (art. 180 inciso final del Código General del Proceso).

Cualquiera de los informes de la Junta Asesora, dirigidos al órgano judicial solicitante, se presentará por escrito; referirá exclusivamente a la materia a que alude el artículo 1 del presente decreto y no podrán contener incriminaciones en materia jurídico-penal.

Los plazos a que refiere el presente artículo se computarán, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 94 del Código General del Proceso, a partir de la nota de Secretaría de pasaje a estudio a los miembros de la Junta Asesora, el cual no podrá verificarse más allá de los treinta días a partir de la fecha de recepción.

Si lo considerare necesario, la Junta Asesora podrá recabar opinión de técnicos con título habilitante o experiencia equivalente en la materia

económico-financiera del Estado u otras relevantes al cometido referido, aunque no podrá delegar en ellos su obligación de dictaminar.

Art. 19.- Conforme a los cometidos establecidos en los apartados A y B del art. 11 de este decreto, la Junta Asesora no estará habilitada a realizar otras actuaciones relativas a la investigación de delitos que las establecidas en este reglamento ni participar en pesquisas ni instrucciones de oficio o aquellas que lleve adelante la autoridad administrativa o judicial, salvo las establecidas en los artículos 16 a 18 de este decreto.

Las aclaraciones o ampliaciones que las partes del proceso penal solicitaren al Juez o que él mismo tenga a bien requerir, respecto de la opinión técnica emitida por la Junta Asesora, serán evacuadas por escrito, dentro del mismo término establecido por el artículo 18 inc. 1 de este decreto. La Junta Asesora podrá quedar incluida dentro de los casos de exenciones de concurrencia a audiencias, que habilita al Juzgado el artículo 183.1 del Código General del Proceso. En el caso de que el Juzgado disponga expresamente la obligación de concurrir, la Junta Asesora queda habilitada para designar al miembro que actúe por cuenta de ella, asistido del experto que aquélla considere conveniente.

Art. 20.- La Junta Asesora tendrá la atribución de dirigirse directamente a cualquier órgano u organismo de los mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 17.060. Para la obtención de las pruebas documentales necesarias para el cumplimiento de los cometidos de los apartados A y B del artículo 11 del presente, cursará noticia inmediata al tribunal competente. También la Junta Asesora podrá recibir, directamente, la documentación solicitada.

Los jerarcas de las reparticiones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal que posean las pruebas documentales que les recabe la Junta Asesora, en el marco de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, tendrán la obligación de suministrarlas. El Poder Ejecutivo apreciará, en su caso, en el ejercicio de sus poderes de control que estipulan las normas constitucionales y legales vigentes, el modo como se cumpla dicha obligación resultante de la ley.

Los órganos y organismos mencionados en el artículo 1º de la Ley 17.060 que reciban una solicitud de parte de la Junta Asesora de aportarle la

Apéndice Normativo

documentación relacionada con el cumplimiento de un mandato judicial, deberán cumplirla dentro del término máximo de diez días corridos, bajo apercibimiento de incurrir, los funcionarios intervinientes, en responsabilidad administrativa.

Art. 21.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública que la autoridad de la repartición correspondiente haya declarado, en virtud de ley o resolución fundada, que deban permanecer reservados o secretos, quedarán excluidos del cumplimiento de la obligación legal de suministrar a la Junta Asesora la documentación que ésta le recabe, salvo decisión expresa del juez penal competente. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.

Art. 22.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y a los efectos del cumplimiento de su función de asesoramiento judicial, en los casos de omisiones o retardos del requerido la Junta Asesora podrá dirigirse, por intermedio del tribunal competente, a cualquier repartición pública a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento, por el juez, de los hechos denunciados.

Art. 23.- Salvo lo dispuesto expresamente en este decreto, no serán aplicables a los miembros de la Junta Asesora, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 17.060, las previsiones y responsabilidades para los peritos judiciales privados establecidas en los artículos 177 al 185 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

CAPITULO III - DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES ANTE LA JUNTA ASESORA

Art. 24.- Las autoridades y funcionarios públicos a que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, que hubieren cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido en el cargo o función contratada, computados a partir de la toma de posesión, deberán presentar ante la Junta Asesora la declaración jurada de bienes e ingresos, a esa fecha, por su designación o su cese en dicho cargo o función contratada, conforme a las normas que se indican en el presente Capítulo V así como en el Capítulo VI de este decreto.

Apéndice Normativo

La Junta Asesora abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial, manteniendo la custodia de las mismas.

A los solos efectos de la obligación de formular sus declaraciones juradas, se entiende que los ordenadores de pagos a que refiere el literal O) del artículo 11 de la ley 17.060 serán los incluidos en el inciso primero del artículo 31 del TOCAF y que los funcionarios que cumplen funciones de carácter inspectivo a que refiere el literal P) de dicho artículo 11 son aquellos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare la aplicación de la Ley N° 17.060 tendrán el deber de comunicar a la Junta Asesora la nómina de los cargos y funciones contratadas comprendidos en los artículos 10° y 11° de dicha ley, dentro del plazo de treinta días de publicado este decreto en el Diario Oficial. Las alteraciones producidas en la nómina de cargos o funciones contratadas en su respectivo organismo deberán también ser comunicadas a la Junta Asesora dentro del término de treinta días de acaecidas desde el ingreso o la desvinculación funcional.

Sin perjuicio de ello, la Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los demás Poderes del Estado, el Registro de Funcionarios Públicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, los órganos y organismos estatales así como las personas públicas no estatales a que se aplica esta ley suministrarán, a requerimiento de la Junta Asesora, la información señalada en el inciso anterior.

Art. 26.- A requerimiento del interesado o de oficio, la Junta Asesora determinará si el funcionario debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el presente Capítulo de este decreto.

Asimismo, la Junta Asesora queda habilitada para recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios públicos no comprendidos en la obligación a que refieren los artículos 24 y siguientes de este decreto que voluntariamente estuvieren interesados en presentarla.

Art. 27.- El plazo de cómputo de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto para la presentación de la declaración jurada inicial será de treinta días corridos siguientes a los sesenta días de ejercicio ininterrumpido

Apéndice Normativo

del cargo o función contratada. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la fecha del estado de situación patrimonial correspondiente a la declaración inicial, siempre que el funcionario continuare a esa fecha en el ejercicio del cargo o función contratada.

Toda vez que cesare, el funcionario deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días de su desvinculación. En caso de ingreso del funcionario a otro cargo o función contratada, también comprendido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, no se requerirá declaración final del cese ni inicial del ingreso, manteniendo vigencia la declaración anterior durante el período de dos años a que refiere el inciso precedente de este artículo.

Art. 28.- La declaración jurada de los funcionarios contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes que integran su activo, su pasivo y sus ingresos por rentas, sueldos, salarios o beneficios de cualquier naturaleza que perciban. También deberá comprender detalle de activos, pasivos e ingresos de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. De existir separación de bienes, deberá identificarse la escritura o el mandato judicial que decretó la separación así como la fecha de su vigencia.

Dentro de su activo y pasivo, el funcionario detallará sus bienes y deudas, tanto en el país como en el extranjero, muebles e inmuebles, sus depósitos, otros valores así como la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, en sociedades personales, con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónima o en comandita por acciones y "holdings". También deberá presentar el último balance de las sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente. Asimismo, deberá declarar aquellos bienes no comprendidos en las categorías anteriores de que disponga a cualquier título su utilización.

Deberá identificar la última procedencia dominial de cada bien que integra el activo, ya sea en propiedad, alquiler, comodato o cualquier otra forma de su utilización.

Las declaraciones subsiguientes a la inicial y la declaración final deberán identificar, en forma razonable, la secuencia de la evolución del patrimonio e ingresos de las personas obligadas por la Ley N° 17.060 respecto del patrimonio e ingresos incluidos en su declaración jurada inicial.

Art. 29.- Las declaraciones juradas serán presentadas en sobre cerrado ante la Junta Asesora. En la carátula de dicho sobre, a su vez, lucirá una declaración firmada por el funcionario en la que confirma que en su interior incorporó la declaración jurada que le exige este decreto así como, en su caso, la de su cónyuge y, si correspondiere, la de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Dicho sobre será recibido por la Junta Asesora o por funcionario competente autorizado por la misma, el que en esa ocasión firmará la nota de cargo y expedirá la constancia de su recepción.

El sobre cerrado también podrá ser recibido por la autoridad de la oficina en que revista el funcionario, que haya sido expresamente designada al efecto por la Junta Asesora para recibir las declaraciones juradas. En tal caso, dicha autoridad quedará obligada personalmente a remitir a la Junta Asesora, bajo su responsabilidad, las declaraciones juradas recibidas. Dejará constancia de que la firma de quien suscribe el sobre fue puesta en su presencia por quien dice ser el funcionario declarante y que agrega la fotocopia de su cédula de identidad debidamente inicialada.

La presentación ante la Junta Asesora, del declarante o de la autoridad designada, deberá ser personal o mediante apoderado en legal forma. Pero, en caso de que no pudiere así verificarse, se requerirá que la firma que luce en la carátula del sobre haya sido certificada por escribano público en el país o por cónsul uruguayo acreditado en el extranjero, lo que se adjuntará al sobre cerrado. Se requerirá la constancia de la recepción de la declaración jurada en las condiciones exigidas, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto.

La Junta Asesora, que tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas presentadas, tomará las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de la identificación del declarante así como del contenido del sobre.

Art. 30.- En su caso, el cónyuge del funcionario obligado deberá suscribir la declaración jurada de activo, pasivo e ingresos que le correspondan, la que deberá estar incorporada al sobre cerrado.

Art. 31.- La Junta Asesora llevará un Registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060 así como proporcionará los instructivos y formularios que correspondan para la

Apéndice Normativo

correcta declaración jurada. Los instructivos deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Los formularios e instructivos requeridos habrán de ser retirados en la sede de la Junta Asesora; sólo serán enviados a las respectivas reparticiones públicas en el caso de los funcionarios determinados en el artículo 10 de la Ley N° 17.060 así como a aquellos que desempeñan el cargo o función contratada en el interior o en el exterior del país.

Art. 32.- Las declaraciones juradas custodiadas por la Junta Asesora deberán ser conservadas por un período de cinco años a partir del cese del funcionario en su cargo o función contratada. Vencido el mismo, procederá a su destrucción a partir de los treinta días siguientes y se labrará acta, salvo que el interesado o sus sucesores hubieren solicitado su devolución dentro de dicho plazo, en cuyo caso se les devolverá.

Art. 33.- Durante el período de custodia, no procederá la apertura, salvo en los siguientes casos:

A) A pedido expreso del interesado, quien a tales fines se deberá presentar por escrito ante la Junta Asesora y solicitar su apertura, ante lo que se le entregará fotocopia testimoniada de dicha declaración. La declaración original continuará bajo la custodia de la Junta Asesora.

B) Por resolución fundada de la justicia penal, procediéndose a expedir el respectivo testimonio que se hubiere dispuesto.

C) De oficio por la Junta Asesora, cuando así fundadamente lo resolviere. Previamente, deberá proceder a conferir vista al interesado conforme al artículo 76 del decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Art. 34.- Toda apertura, de oficio o a petición de parte, será precedida de la previa noticia al interesado del día y la hora en que se procederá a la misma. Será documentada mediante un acta y la expedición de testimonio; la declaración original continuará bajo custodia. Dicho testimonio se mantendrá en el expediente ante la Junta Asesora. De existir mérito, el expediente será cursado en la forma prevista en el artículo 14 de este decreto. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente, informándose de ello a los interesados.

Ante solicitud por parte de una Comisión Investigadora parlamentaria, además del trámite previsto en el inciso anterior, la Junta Asesora informará

Apéndice Normativo

por escrito de las actuaciones cumplidas así como de la resolución recaída. En el caso de solicitarse expresamente el envío del testimonio con la declaración jurada, el mismo será entregado personalmente a la Comisión Investigadora parlamentaria, bajo la reserva establecida para su actuación por la legislación vigente.

Art. 35.- La Junta Asesora no recibirá denuncias contra funcionarios que hayan presentado declaración jurada y se postulen a cargos electivos ni procederá a la apertura de sus sobres dentro de los noventa días anteriores al fijado para el acto eleccionario. En los casos de denuncias o de aperturas de sobres en una fecha acaecida antes de dicho plazo, pero dentro del año de fijado el acto electoral, es obligación de la Junta Asesora dictar resolución en el caso con una anticipación de por lo menos treinta días al acto eleccionario, lo que el interesado podrá urgir (art. 18 de la Ley N° 17.060).

Art. 36.- Ante la omisión de presentar la declaración jurada en los casos establecidos en los artículos 24 y 27 de este decreto, la Junta Asesora cursará aviso personal a los funcionarios omisos, a cuyo efecto será suficiente que el mismo haya sido notificado en el domicilio personal del funcionario, o en la respectiva oficina de personal o quien cumpla esta función. Si en los quince días posteriores a la recepción del aviso por el funcionario el mismo no cumpliere con la obligación de presentar la declaración jurada o no justificare un impedimento legal, quedará en condiciones de ser incluido en el listado de funcionarios omisos que, cuatrimestralmente, la Junta Asesora publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, identificando el nombre y cargo de dichos funcionarios. Asimismo, la omisión constituye falta grave a los deberes inherentes a la función pública, lo que la Junta Asesora comunicará al jerarca respectivo o, en su caso, al órgano de control.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

Art. 37.- (Disposición Transitoria I). A partir de la vigencia de la presente reglamentación, el Poder Ejecutivo procederá a designar y a dar posesión inmediata a los miembros de la Junta Asesora, los que se abocarán a la organización del servicio a su cargo dentro de los siguientes sesenta días; cumplidos, se considerará instalada.

Apéndice Normativo

Dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de dicha instalación, la Junta Asesora deberá proporcionar los instructivos y formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los instructivos deberán ser objeto de tres publicaciones en el Diario Oficial.

Art. 38.- (Disposición Transitoria II). La nómina inicial deberá ser comunicada a la Junta Asesora por los titulares de los distintos órganos y organismos públicos a los que alcanzare la aplicación de la ley 17.060 dentro de los treinta días de publicado este decreto en el Diario Oficial.

Comprenderá los cargos o funciones contratadas, los nombres de los funcionarios que a partir del 23 de diciembre de 1998 (art. 19 de la Ley N° 17.060) hubieren configurado la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto así como sus alteraciones desde dicha fecha a la de la publicación de este decreto en el Diario Oficial. Dicha comunicación a la Junta Asesora es sin perjuicio de la obligación personal de los funcionarios de presentar su declaración jurada en igual término de treinta días desde que ingresen a dichos cargos o funciones contratadas o cesen en los mismos.

Asimismo, para la compulsa de la primera nómina al 23 de diciembre de 1998 y sus actualizaciones posteriores hasta la fecha de publicación de este decreto, la Junta Asesora queda habilitada para recabar también dicha información directamente a la Contaduría General de la Nación, a las Contadurías Centrales de los demás Poderes, órganos y organismos estatales no pertenecientes a la Administración Central así como a personas públicas no estatales y al Registro de Funcionarios Públicos a cargo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Quedan excluidos de esta disposición aquellos funcionarios que hubieren cesado entre el 23 de diciembre de 1998 y la fecha de emisión del presente decreto.

Art. 39.- (Disposición Transitoria III). Los funcionarios públicos que ocuparen los cargos o funciones contratadas comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060 y que hubieren cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido de los mismos antes de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial deberán presentar su primera declaración jurada, a dicha fecha de la publicación, dentro de los treinta días siguientes. Se aplicará lo establecido en el artículo 24 de este decreto a aquellos funcionarios comprendidos que no hubieren cumplido los sesenta días a la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial.

Apéndice Normativo

Una vez verificada la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la obligación de presentar la respectiva declaración jurada así como la fecha sobre la que deberá declararse el estado patrimonial será aquella en la que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 24 de este Decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y a los efectos de la ordenada recepción de las declaraciones juradas iniciales, la Junta Asesora queda autorizada para facilitar la recepción mediante la fijación, para cada uno de los grupos de funcionarios señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, de fechas diferenciales sucesivas de presentación. En tal caso, dichas fechas deberán ser publicadas en dos diarios de circulación nacional. Tales plazos, contados a partir de la primera publicación del instructivo en el Diario Oficial, no podrán exceder de: treinta días en el caso de los funcionarios mencionados en el artículo 10 de la Ley N° 17.060; treinta días siguientes en el caso de los funcionarios relacionados en los literales A) al D) del artículo 11 de dicho texto legal; treinta días subsiguientes a los identificados en las letras E) a LL) del artículo 11 referido; sesenta días subsiguientes en el caso de los mencionados en los literales M) al Q) de dicho artículo 11 de la Ley N° 17.060.

Art. 40.- (Derogaciones). Deróganse el numeral 6 del artículo 1° del Decreto 500/985, de 19 de setiembre de 1985, así como el cometido asignado por el Decreto 380/997, de 10 de octubre de 1997, a la Escribanía de Gobierno y Hacienda de recibir y custodiar las Declaraciones Juradas Patrimoniales de los funcionarios públicos.

Art. 41.- La Escribanía de Gobierno y Hacienda transferirá a la Junta Asesora la documentación en custodia, correspondiente al ex-Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, así como sus índices y demás elementos registrales atinentes. La Junta Asesora continuará con la custodia de dichas declaraciones juradas mientras no se exija su devolución o corresponda su destrucción.

Art. 42.- Comuníquese, publíquese, etc. FERNANDEZ FAINGOLD - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - LUIS MOSCA - JUAN LUIS STORACE - YAMANDU FAU - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - RAUL BUSTOS - LUIS BREZZO - BENITO STERN - BEATRIZ MARTINEZ.

DECRETO 88/000

CONTRATACIONES DEL ESTADO - SISTEMAS CONTABLES

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 3 de marzo de 2000.

Visto: la necesidad de dictar normas relativas a la uniformización de los sistemas contables y al control interno de los Incisos de la Administración Central.

Resultando: I) que la Contaduría General de la Nación es el órgano responsable del Sistema de Contabilidad Integrado.

II) que en tal calidad, debe establecer los requisitos que tendrán los sistemas contables y de procesamiento electrónico de datos a instalarse en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional.

III) que de las actuaciones realizadas por los equipos técnicos de la Auditoría Interna de la Nación surgen algunas deficiencias en los sistemas de control que se aplican en el ámbito público.

Considerando: I) que el objetivo de los requisitos a establecer, debe dirigirse a obtener un sistema uniforme e integrado de la información, que se

Apéndice Normativo

refleje en cuentas, estados demostrativos y balances, que permitan la medición y juzgamiento de la gestión pública.

II) que en el marco de la Reforma del Estado, el Gobierno de la República celebró el Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica N° 996/OC-UR con el Banco Interamericano de Desarrollo, para el financiamiento parcial, entre otros, del programa de modernización de la "Administración Financiera Pública". Uno de los componentes del citado programa es la instalación de un Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) en todos los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, abarcando todas las operaciones de naturaleza presupuestal y económica que se realicen en dicho ámbito.

III) que el mencionado proyecto implicará una revisión de los procedimientos administrativos contables, de los codificadores, del plan de cuentas y de los sistemas de procesamiento electrónico de datos vigentes, con el objeto de lograr la uniformidad de los procedimientos y sistemas y la racionalización de los recursos humanos y materiales.

IV) que los actos y operaciones contables de los distintos Incisos comprendidos dentro del Presupuesto Nacional deben ser uniformes a fin de poder obtener un Sistema Integrado de Información Financiera del Estado.

V) que asimismo, es voluntad del Poder Ejecutivo continuar con el proceso de fortalecimiento de los sistemas de control interno de la Administración Central.

VI) que dentro de los objetivos de la reforma del Estado, se entiende esencial el logro de las metas presupuestales y de gestión, para lo cual resulta imprescindible la instalación de unidades de auditoría interna.

VII) que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el sistema de control interno de los actos y la gestión económico financiera está encabezado por la Auditoría Interna de la Nación.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 37°, 42°, 43° y 51° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Apéndice Normativo

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULO I - UNIFORMIZACION DE SISTEMAS CONTABLES

Artículo 1°.- Las contrataciones de sistemas contables y sus respectivos soportes informáticos que realicen las unidades ejecutoras comprendidas en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, deberán contar con informe favorable de la Contaduría General de la Nación previo al dictado del acto de adjudicación.

A tales efectos, las respectivas unidades ejecutoras fundamentarán la necesidad de contratar el sistema contable que se desee adquirir, dando los detalles técnicos del mismo. Las contrataciones de sistemas contables y sus respectivos soportes informáticos de las unidades ejecutoras de los demás Incisos del Presupuesto Nacional deberán ajustarse a los requisitos técnicos que establezca la Contaduría General de la Nación con el fin de obtener un Sistema Integrado de Información Financiera del Estado. A tales efectos, previo al dictado del acto de adjudicación correspondiente, se deberá obtener el informe de la Contaduría General de la Nación, para lo cual se remitirán los detalles técnicos de la adquisición a dicha Oficina.

La Contaduría General de la Nación se pronunciará dentro de los diez días de recibida la solicitud, por Resolución fundada. El Contador General de la Nación podrá prorrogar dicho plazo por veinte días más.

Art. 2°.- Cuando se constate la contratación de sistemas contables y sus respectivos soportes informáticos contra la opinión de la Contaduría General de la Nación o sin contar con el informe previsto en el artículo 1° de este Decreto, el Poder Ejecutivo, en el ámbito de la Administración Central y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, dispondrá el inicio de una investigación administrativa a efectos de identificar a los responsables y determinar la eventual existencia de perjuicios al erario público, cometiendo su realización a la Auditoría Interna de la Nación.

CAPITULO II - CONTROL INTERNO

Art. 3°.- Créanse Unidades de Auditoría Interna en los organismos

Apéndice Normativo

comprendidos en el artículo 51° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 las que se integrarán al sistema de control interno a cargo de la Auditoría Interna de la Nación.

Su organización y funcionamiento estarán sujetos a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

La instalación de las mismas se hará en forma gradual, priorizando los Incisos de mayor complejidad y dimensión.

Art. 4°.- El jerarca de cada uno de los Incisos referidos será responsable de que las Unidades de Auditoría Interna que funcionen en su Ministerio cuenten con apoyo logístico y facilidades de acceso a toda información necesaria para el efectivo cumplimiento de la tarea de control.

Art. 5°.- El respectivo jerarca será también responsable de la existencia y mantenimiento de un sistema integrado de control interno, compatible con los sistemas de control de gestión y con la metodología referida por los artículos 40° y 41° de la Ley 16.736. Dicho sistema deberá incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior y deberá contar con la aprobación de la Auditoría Interna de la Nación.

Art. 6°.- La Auditoría Interna de la Nación deberá dar conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la mayor brevedad, de todas las actuaciones en las que se hubiere constatado irregularidades.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas emitirá su opinión sobre lo informado por la Auditoría Interna de la Nación, sugiriendo las acciones administrativas o judiciales a tomar.

Cuando corresponda, la Auditoría Interna de la Nación verificará la promoción y seguimiento de las acciones que se adopten.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.- BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - HORACIO FERNANDEZ AMEGLIO - GONZALO GONZALEZ - ALFONSO VARELA - CARLOS CAT.

DECRETO 90/000

CREDITOS PRESUPUESTALES

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 3 de marzo de 2000.

Visto: las adversas circunstancias internacionales que han afectado a la economía nacional en los últimos dieciocho meses.

Resultando: que en atención a la referida situación, el Poder Ejecutivo ha dispuesto una reducción en el gasto público con la finalidad de: a) fortalecer la competitividad del sector privado; b) generar bases para retomar el crecimiento sostenido que ha caracterizado al País a lo largo de los últimos años; c) evitar el aumento de la carga impositiva; y d) fortalecer las cuentas del sector externo.

Considerando: que se estima necesario establecer restricciones a los gastos de funcionamiento, suministros e inversiones para el presente ejercicio.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 24°, del artículo 168° de la Constitución de la República; artículo 33° de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985; artículos 56°, 71° y 738° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; artículos 33°, 74° y 116° y siguientes del TOCAF 1996 y artículo 20° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999.

Apéndice Normativo

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- (Abatimiento de gastos de funcionamiento). Los Incisos 02 al 14 y 24 del Presupuesto Nacional, abatirán por el presente ejercicio a nivel de Programa, sus créditos presupuestales de gastos de funcionamiento en todas las fuentes de financiamiento, con excepción del Grupo 0 "Servicios Personales", de las partidas de naturaleza salarial y de arrendamiento de inmuebles.

Los créditos presupuestales del presente ejercicio tendrán como límite máximo el 85% del compromiso de gastos del año 1998 actualizado.

El abatimiento será equivalente a la diferencia entre los créditos presupuestales de apertura y el 85% del compromiso de gastos del año 1998 actualizado.

Art. 2°.- (Abatimiento de inversiones). Dispónese para el presente ejercicio que los Incisos referidos en el artículo anterior abatirán los créditos presupuestales de inversiones, en todas las fuentes de financiamiento, excepto las fuentes 1.2 "Recursos con afectación especial" y 1.3 "Recursos propios Organismos Descentralizados", hasta llegar a los topes máximos que figuran en el anexo de este Decreto, el que forma parte integrante del mismo.

La distribución de los topes entre los diferentes proyectos de cada Inciso y sus eventuales modificaciones será aprobada por el respectivo jerarca, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. A tales efectos, antes del 30 de marzo de 2000, deberá presentarse ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el referido proyecto de distribución.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, autorizará, dentro del límite presupuestal, las inversiones que superen los topes máximos señalados, cuando se verifique que generan ahorros para el Estado y que su financiamiento es compatible con la programación financiera.

Art. 3°.- (Suministros). Las insuficiencias presupuestales verificadas para el pago de los suministros, deberán ser atendidas con créditos asignados a otros objetos del gasto de las respectivas Unidades Ejecutoras.

Apéndice Normativo

A tales efectos autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar trasposiciones transitorias, hasta tanto los jercarcas respectivos comuniquen la trasposición definitiva.

Art. 4°.- (Reasignación de abatimientos). Los Incisos podrán proponer reasignaciones de los abatimientos entre los diferentes objetos del gasto o Unidades Ejecutoras o fuentes de financiamiento, compatibilizando la asignación de sus créditos con sus metas y objetivos. El Ministerio de Economía y Finanzas autorizará las referidas reasignaciones en tanto sean compatibles con el logro de la disminución del gasto público proyectada.

Art. 5°.- (Límite de gasto). Dentro del límite máximo establecido por el artículo 1° del presente Decreto, el Poder Ejecutivo aprobará el monto y la programación de la ejecución presupuestal anual de cada Inciso, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido monto sólo podrá superar al gasto máximo derivado de la aplicación del citado artículo 1°, en caso de actividades nuevas consideradas prioritarias e impostergables, no contempladas en la ejecución del año 1998.

A efectos de la programación financiera, los Incisos deberán presentar la programación de la distribución de la ejecución de las inversiones.

Art. 6°.- (Seguimiento de la ejecución del gasto). El Ministerio de Economía y Finanzas verificará el cumplimiento de lo aprobado por el Poder Ejecutivo según las disposiciones del artículo anterior. En caso de comprobarse desvíos con lo programado, los mismos deberán ser absorbidos por las restantes Unidades Ejecutoras de dicho Inciso, debiendo el jerarca reprogramar los gastos de tal forma de restablecer el equilibrio previamente acordado.

Art. 7°.- (Delegación). El Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Resolución del Poder Ejecutivo del día de la fecha, podrá conceder los refuerzos de rubro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996 e incrementos de crédito según lo establecido por el artículo 71° de dicha Ley, necesarios para el cumplimiento de lo aprobado por el Poder Ejecutivo, según el artículo 5° de este Decreto.

Apéndice Normativo

Art. 8°.- (Contrataciones directas). Las contrataciones directas que realicen los Organismos de la Administración Central al amparo de lo dispuesto en el numeral 2°, inciso 2° del artículo 33° del TOCAF 1996, sólo podrán realizarse mediante pago al contado y con fondo rotatorio. Prohíbese el uso transitorio de fondos dispuesto por el artículo 74° del TOCAF 1996, para atender este tipo de compras.

Art. 9°.- (*)

() Derogado por el artículo 12 del Decreto N° 295/000 de 11/10/000.*

Art. 10.- (Afectaciones o desafectaciones). Toda afectación o desafectación de créditos presupuestales destinados a gastos de funcionamiento o inversión, requerirá la conformidad del Gerente Financiero Contable del Inciso. De dicha conformidad deberá dejar constancia en el registro de ejecución del gasto.

En aquellas operaciones en que correspondiere emitir la constancia referida en el artículo precedente, el Gerente Financiero Contable no autorizará las desafectaciones de crédito sin la previa conformidad del proveedor, cuando corresponda, en forma documentada, con indicación de fecha y hora.

El Contador Central solicitará, periódicamente, la documentación respaldante para verificar la validez de las desafectaciones. Las irregularidades que se constaten serán comunicadas inmediatamente al Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación.

En situaciones debidamente fundadas la Contaduría General de la Nación podrá autorizar procedimientos especiales de afectación o desafectación de créditos presupuestales.

Art. 11.- (Compras por excepción). Las adquisiciones que se celebren al amparo de lo dispuesto por el literal i), numeral 3°, inciso 2° del artículo 33° del TOCAF 1996, en todos los casos deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas prevista en el artículo 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, so pena de nulidad.

A tal efecto, las solicitudes de certificación deberán ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas con una anticipación no menor a los 3 días hábiles anteriores a la fecha proyectada para la realización de la contratación.

Apéndice Normativo

Dicha solicitud deberá contener en forma fundada la justificación de la causal invocada y deberá estar acompañada de la siguiente documentación: constancia de disponibilidad de crédito exigida por el artículo 9° del presente Decreto, un mínimo de dos cotizaciones adicionales del bien o servicio objeto de la contratación, cuadros comparativos y cualquier otro antecedente que facilite la comparación con los precios y condiciones de mercado.

El Ministerio de Economía y Finanzas no hará lugar a la certificación cuando no se dé cabal cumplimiento a las exigencias detalladas en el inciso anterior o cuando se verifique un uso abusivo de la utilización de este régimen de excepción por parte de un mismo órgano.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el monto de las compras directas amparadas en la norma legal citada que se realicen por razones de urgencia no podrá superar el 10% del crédito presupuestal del Grupo de Gasto correspondiente, en cualquier fuente de financiamiento.

Cuando se encuentre operativo el sistema de compras del Estado previsto en el Decreto N° 251/999, de 10 de agosto de 1999, el Ministerio de Economía y Finanzas tomará como referencia la información resultante de dicho sistema, a los efectos de la certificación de precios y condiciones de mercado.

Art. 12.- (Subsidios y subvenciones). El Ministerio de Economía y Finanzas, previo al otorgamiento de los subsidios y subvenciones previstos por las normas legales y reglamentarias vigentes para Organismos Privados, exigirá el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114° y siguientes del TOCAF 1996 y el artículo 20° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999 y podrá solicitar la intervención de la Auditoría Interna de la Nación a efectos de verificar la adecuada utilización de los fondos públicos.

Art. 13.- (Compras estatales). Cométese a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional (Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas), de Salud Pública y del Interior (Dirección de Sanidad Policial), el diseño de un nuevo sistema de compras de insumos hospitalarios, medicamentos y afines, que contemple aspectos tales como el mejoramiento del poder negociador del Estado, la centralización de compras y la defensa de la competencia y el libre acceso al mercado.

Dichos Ministerios deberán elevar a consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha del presente Decreto, el proyecto correspondiente.

Apéndice Normativo

Art. 14.- (Uso de Recursos Materiales y Servicios). El Ministerio de Economía y Finanzas propondrá al Poder Ejecutivo el dictado de normas que propendan a la mayor eficiencia y racionalización en la adquisición y el uso de los recursos materiales y servicios de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional.

Art. 15.- (Responsabilidades). Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, verifiquen el incumplimiento de las disposiciones de este Decreto, deberán ponerlo en conocimiento del jerarca respectivo y del Ministerio de Economía y Finanzas, por escrito y en forma inmediata.

Dicha Secretaría de Estado, previa constatación del incumplimiento, sin perjuicio de las decisiones que dicho jerarca adopte en el ámbito de sus competencias, dará cuenta al Poder Ejecutivo a los efectos de la adopción de las medidas correspondientes, en el marco de lo dispuesto por el Título VI "de la Responsabilidad" del TOCAF 1996.

Comprometer gastos sin la existencia de crédito presupuestal suficiente o desafectar créditos sin la anulación de la respectiva constancia por parte de los Gerentes Financieros o los Ordenadores de Gastos o de quienes hagan sus veces, será considerado falta grave, causal de destitución. (*)

(*) *La redacción del inciso segundo fue dada por el artículo 11 del Decreto N° 295/000 de 11/10/000.*

Art. 16.- (Exhortación). Exhórtase a los Organismos comprendidos en el artículo 220° de la Constitución de la República, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado y a los Gobiernos Departamentales a adoptar las medidas pertinentes a fin de coadyuvar en el esfuerzo de mantenimiento del equilibrio de las cuentas públicas emprendido por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.- (Derogaciones). Deróganse los artículos 1° y 2° del Decreto N° 24/999, de 26 de enero de 1999.

Art. 18.- Comuníquese, publíquese, etc.- BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU -

Apéndice Normativo

ALVARO ALONSO - HORACIO FERNANDEZ AMEGLIO - GONZALO GONZALEZ - ALFONSO VARELA - CARLOS CAT.

ANEXO INVERSIONES

Inciso	Tope máximo (miles de pesos 1/1/2000)
Presidencia de la República	412.400
Ministerio de Defensa Nacional	209.100
Ministerio del Interior	92.900
Ministerio de Economía y Finanzas	13.400
Ministerio de Relaciones Exteriores	7.000
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	243.900
Ministerio de Industria, Energía y Minería	3.000
Ministerio de Turismo	8.000
Ministerio de Transporte y Obras Públicas	1:626.200
Ministerio de Educación y Cultura	110.400
Ministerio de Salud Pública	135.400
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	1.400
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	1:068.700

Incluye en cada Inciso los montos de inversión que figuran en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Incluye todas las fuentes de financiamiento, excepto 1.2 "Recursos con Afectación Especial" y 1.3 "Recursos propios Organismos Descentralizados".

DECRETO 108/000

LICITACIONES PUBLICAS - CEMENTO PORTLAND

Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 12 de abril de 2000.

Visto: el decreto de 30 de abril de 1937, relativo al empleo de cemento portland en obras públicas adquirido directamente a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

Resultando: I) los Artículos 5°, 6° y 7°, regulan el empleo en obras públicas de portland y su adquisición directa a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

II) la situación del mercado permite a la Administración buscar directamente la mejor oferta mediante procedimientos que aseguren el acceso a ella.

Considerando: I) que es conveniente que la Administración Pública pueda acceder a la mejor oferta mediante procedimientos que así lo aseguren.

II) que el régimen vigente en materia de adquisición y empleo de Portland en obras públicas no asegura que la Administración pueda acceder a la misma.

III) que es conveniente que para el caso del cemento portland a utilizar en obras públicas, la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto por los numerales 1) y 2), del inciso segundo del Artículo 33, del TOCAF 1996, utilice el procedimiento de licitación pública.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del Artículo 168 de la Constitución de la República, al inciso segundo y numeral 3) y literal A) del Artículo 33, del TOCAF 1996;

Apéndice Normativo

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Deróganse los Artículos 5°, 6°, y 7° del decreto de 30 de abril de 1937, relativo a empleo y adquisiciones de cemento portland en obras públicas.

Art. 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo y sus numerales 1) y 2) del Artículo 33, del TOCAF 1996, el cemento portland a ser utilizado en obras públicas será adquirido mediante licitación pública.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE - SERGIO ABREU - ALBERTO BENSION.

DECRETO 172/000

CONTRATACIONES DEL ESTADO - COMPRAS A CREDITO

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 9 de junio de 2000.

Visto: lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 90/000, de 3 de marzo de 2000 que dispone la realización de compras directas al amparo de lo dispuesto en el numeral 2°, inciso 2° del artículo 33° del TOCAF 1996, exclusivamente mediante pago al contado y con fondo rotatorio, prohibiéndose el uso transitorio de fondos dispuesto por el artículo 74° del TOCAF 1996, para atender este tipo de compras.

Resultando: que se entiende conveniente regular las adquisiciones que se financian a crédito, teniendo en cuenta los procedimientos de gasto vigentes.

Considerando: que a esos efectos, puede autorizarse la realización de compras directas a crédito, en la medida que cumplan con las pautas establecidas en el Decreto N° 90/000 citado.

Atento: a lo expuesto.

Apéndice Normativo

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- (Contrataciones Directas a Crédito) - Las compras directas amparadas en lo dispuesto por el numeral 2) inciso 2° del artículo 33° del TOCAF 1996, podrán realizarse a crédito, siempre que cuenten con la constancia de disponibilidad de crédito respaldante dispuesta por el artículo 27° de la Ley 17.243, de 29 de junio de 2000. (*)

(*) *Redacción dada por el artículo 10 del Decreto N° 295/000 de 11/10/000.*

Art. 2°.- (Responsabilidad) - Aplícase a lo dispuesto por el artículo precedente, las responsabilidades dispuestas por el artículo 15° del Decreto N° 90/000, de 3 de marzo de 2000.

Art. 3°.- (Transitorio) - Las contrataciones directas a crédito realizadas entre el 3 de marzo de 2000 y la fecha de vigencia del presente Decreto, serán respaldadas mediante la emisión de la constancia de disponibilidad de crédito correspondiente, en el plazo perentorio de 15 días hábiles.

Art. 4°.- Comuníquese, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - MARIO CURBELO - ALVARO ALONSO - HORACIO FERNANDEZ - GONZALO GONZALEZ - JUAN BORDABERRY - CARLOS CAT.

DECRETO 201/000

FONDOS PUBLICOS - DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 19 de julio de 2000.

Visto: la conveniencia de simplificar la administración por parte de la Tesorería General de la Nación de los fondos públicos depositados en instituciones financieras por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional.

Resultando: que una proporción importante de los ingresos y egresos públicos se cumple en moneda nacional.

Considerando: I) que en algunos casos concretos, las normas que les dan origen han previsto que la recaudación de los fondos se realice directamente en moneda extranjera.

II) lo dispuesto por el inciso final del artículo 4° y por los literales E) y H) del artículo 155° del TOCAF 1996, en la redacción dada por el artículo 22° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Los fondos públicos recaudados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, cualquiera fuere su naturaleza, con excepción de los fijados y recaudados en moneda extranjera depositados en instituciones bancarias, deberán efectuarse en moneda nacional.

Apéndice Normativo

Art. 2°.- Los organismos referidos en el artículo primero, que a la fecha del presente Decreto mantengan depósitos en moneda extranjera generados con recaudaciones realizadas en moneda nacional, contarán con un plazo de un año para convertir los mismos a esta moneda.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE - ALBERTO BENSIÓN.

DECRETO 285/000

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - REGLAMENTO
DE CONDICIONES
ESPECIALES PARA LA CONCESION DE OBRA
PUBLICA POR INICIATIVA PRIVADA**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 3 de octubre de 2000.

Visto: lo dispuesto por el artículo 483 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 522 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (artículo 34 del T.O.C.A.F);

Resultando: I) que la misma habilita al Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, a autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración;

II) que el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.637 de 28 de setiembre de 1984 habilita al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones para la construcción, conservación y explotación de obras públicas a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, o a sociedades de economía mixta, habilitando al

Apéndice Normativo

concesionario a percibir tarifas de los usuarios de la obras, de conformidad con las disposiciones que la misma establece;

III) que al amparo de las citadas normas y previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, por Decreto 43/997 de 12 de febrero de 1997 se aprobó el Reglamento de Condiciones Especiales para la Concesión de Obra Pública por Iniciativa Privada, propuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo texto se consideró parte de dicho acto;

IV) que las características de dicho reglamento permiten: a) que los particulares puedan, por iniciativa privada, presentar ideas o proyectos a ser ejecutados por concesión de obra pública; b) seleccionada la idea o proyecto, que compitan en la licitación posterior quienes tuvieron la iniciativa y quienes se presenten como consecuencia del llamado licitatorio; c) en la licitación posterior - respetando, como se indica en el reglamento, los principios de igualdad y publicidad - que el autor de la idea reciba un tratamiento preferencial, preestablecido en la evaluación de la oferta, como claros y justos incentivos para proponer ideas o proyectos;

Considerando: I) que el régimen de Concesión de Obra Pública permite incorporar a la cartera de proyectos públicos, sin erogación para el Estado, los de iniciativa y diseño privado, y se crea una interesante fuente complementaria de financiamiento en una coyuntura de escasez de recursos presupuestales, logrando el mejoramiento y rápido libramiento al uso público de obras de infraestructura, generando niveles de servicios que los usuarios pueden pagar;

II) que el régimen constituye una importante herramienta para los intereses del Estado, por lo que se entiende conveniente hacer extensivo su uso a todos los órganos de la Administración Central;

III) que el Tribunal de Cuentas de la República ha dictaminado favorablemente;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 522 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, en el artículo 34 del "TOCAF 1996" y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.637 de 28 de setiembre de 1984;

Apéndice Normativo

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Condiciones Especiales para la Concesión de Obra Pública por Iniciativa Privada, cuyo texto se considera parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°.- Derógase el Decreto 43/997 de 12 de febrero de 1997.

Art. 3°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - GUILLERMO VALLES - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - MARIO CURBELO - ALVARO ALONSO - HORACIO FERNANDEZ - GONZALO GONZALEZ - ALFONSO VARELA - CARLOS CAT - JAIME TROBO.

REGLAMENTO DE CONDICIONES ESPECIALES PARA CONCESION DE OBRA PUBLICA POR INICIATIVA PRIVADA

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION DE PROPUESTAS PARA LA GENERACION DE PROYECTOS A SER EJECUTADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION DE OBRAS PUBLICAS POR INICIATIVA PRIVADA PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA POSTERIOR LICITACION

CAPITULO I OBJETO

Artículo 1. El Poder Ejecutivo podrá recibir y/o llamar a presentar propuestas para la generación de proyectos a ser ejecutados mediante el sistema de Concesión de Obras Públicas por iniciativa privada.

Apéndice Normativo

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras podrán postular por este sistema ante el Ministerio respectivo la ejecución, reparación o conservación de obras públicas, recibiendo como contrapartida su explotación, mediante el sistema de concesión, siempre que la obra no esté, al momento de la presentación, siendo estudiada por dicho Ministerio o el de Transporte y Obras Públicas para ser ejecutada por este mismo sistema.

Artículo 3. Los interesados que comparezcan, presentarán una descripción de su idea, en la cual se expliciten en líneas generales los siguientes elementos:

1. Tipo de Proyecto.
2. Nombre del Proyecto.
3. Ubicación geográfica y área de influencia.
4. Terreno, propiedad y eventual necesidad de expropiación.
5. Descripción de las obras.
6. Descripción del servicio.
7. Inversión estimada.
8. Ingresos, costos de operación y mantenimiento estimados.
9. Análisis financiero a nivel de perfil.

10. Aportes de bienes o servicios requeridos del Estado o terceros para la ejecución de las obras, si el proponente lo considera necesario.

CAPITULO II NORMAS JURIDICAS APLICABLES

Artículo 4. El procedimiento se regirá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la República Oriental del Uruguay, en particular el Decreto-Ley N° 15.637 de 18 de setiembre de 1984, el art. 522 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, Decretos N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, N° 194/997 de 10 de junio de 1997 y disposiciones nacionales y municipales vigentes en la materia, y en lo aplicable el Pliego de Condiciones Generales para la Construcción de Obras Públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

CAPITULO III DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 5. ANTECEDENTES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes podrán presentar los antecedentes y documentos que estimen convenientes.

Apéndice Normativo

Artículo 6. CARTA DE PRESENTACION

El interesado deberá presentar además, una carta con la siguiente información:

6.1. Nombre de la persona, empresa o consorcio participante, constituido o en formación, actividad, profesión y domicilio real.

6.2. Domicilio especial constituido en la ciudad de Montevideo y número de fax donde las notificaciones serán válidas a todos los efectos, hasta que el interesado denuncie uno nuevo.

6.3. Declaración jurada referida a la exactitud y veracidad de los antecedentes, documentos e información contenidos en la presentación.

6.4. Aceptación de la legislación y de los Tribunales de la República Oriental del Uruguay, para todos los asuntos que deriven de este llamado.

6.5. Declaración de conocimiento y aceptación de los términos de este Pliego y de las normas que regulan este llamado.

6.6. Nombre, dirección y firma del representante legal que actuará en nombre de la persona, empresa o consorcio participante, con la acreditación del poder que le ha sido otorgado, legalizado, protocolizado y traducido si correspondiera.

6.7. Documentación que acredite que quien se presenta en nombre de una persona, empresa o consorcio está autorizado para actuar en su representación.

Artículo 7. LA PROPUESTA

7.1. Contiene información básica sobre la idea del proyecto a un nivel de perfil y un estudio de prefactibilidad técnica y económica del proyecto, una descripción de la concesión y sus características, requerimientos de servicios, obras adicionales, etc.

7.2. El proponente deberá tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente exigidos por la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994 y su Decreto reglamentario N° 435/994 de 21 de setiembre de 1994 y demás normas concordantes y modificativas, así como las normas legales y reglamentarias inherentes al objeto de las obras de que se trata.

7.3. La propuesta deberá incluir esencialmente, sin perjuicio de la descripción formal general requerida en el art. 3, lo siguiente:

7.3.1. Un estudio de prefactibilidad técnica y económica del proyecto incluyendo sus características y costos públicos y privados.

7.3.2. Descripción de la futura Concesión, de sus actividades, áreas, sectores y estructuras que serán ocupadas por el futuro concesionario.

7.3.3. Un croquis con el desarrollo propuesto para la obra.

7.3.4. Requerimientos de obras y servicios, actividades e inversiones

Apéndice Normativo

adicionales a ser realizadas por el Estado o por particulares, si es que el proponente estima que fueran necesarias.

7.3.5. Expresar si es intención del interesado utilizar servicios o bienes del Estado, muebles o inmuebles, y en qué medida.

7.3.6. Consideraciones sobre el eventual Impacto Ambiental que cause la obra teniendo en cuenta metodologías aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

7.3.7. Un esquema de plazos de presentación del proyecto definitivo de construcción, de ejecución de las obras e instalación y del inicio de la explotación.

7.3.8. Los costos directos comprobables en que incurrió para la preparación y presentación de su idea a este llamado. La forma, medida y condiciones en que se efectuará el reconocimiento de estos costos por parte de la Administración, cuando correspondan, será establecida en el Pliego de la Licitación posterior.

7.3.9. Otros antecedentes, documentación o aspectos que a juicio del proponente contribuyan a clarificar la propuesta, pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.

Artículo 8. CONSULTAS Y ACLARACIONES

8.1. Los interesados podrán dirigir sus consultas y los pedidos de aclaración que consideren necesarios respecto a lo establecido, por escrito dirigido al Ministerio respectivo.

8.2. Las aclaraciones surgidas de las consultas de los interesados, así como las aclaraciones de oficio que efectúe el Ministerio, se incorporarán al procedimiento en forma de comunicados numerados y serán notificadas a todos los interesados y adquirentes del Pliego de la Licitación Pública posterior, con una anticipación no menor de 5 días hábiles al de la fecha que se fije para la apertura.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 9. IDIOMA

9.1. La documentación e información requerida en este reglamento, deberá presentarse en idioma español. La documentación que acredite la personería jurídica de la empresa, cuando no estuviera expresada en idioma español, deberá ir acompañada de su traducción. En caso de discordancia valdrá el documento redactado en idioma español.

Apéndice Normativo

9.2. Se autorizan como excepciones a lo establecido en la cláusula precedente la información técnica, antecedentes empresariales, justificativos de experiencia y curriculum vitae, con cargo a su futura traducción por el proponente, si la Comisión Asesora y de Consulta lo estimare necesario o conveniente.

Artículo 10. REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACION

10.1. La presentación se hará por escrito, en original y tres copias, deberá contener un índice y las hojas deberán estar foliadas. Si existieran diferencias entre el original y las copias, se estará a lo que exprese el primero.

10.2. Todas las piezas de la presentación deberán incluirse en un paquete o sobre cerrado con una leyenda visible, en la que conste el nombre y domicilio del participante y la referencia a "Concesión de Obra Pública por Iniciativa Privada".

Artículo 11. RECEPCION Y APERTURA

11.1. La presentación de las propuestas podrá realizarse personalmente, contra recibo, o enviarse por correo, al Ministerio respectivo.

11.2. El acto de apertura del paquete o sobre cerrado que contiene la presentación (art. 10.2), se efectuará con citación del interesado respectivo, ante los funcionarios que se designen y se dejará constancia circunstanciada de las propuestas motivo del procedimiento, del nombre de cada participante, de su asistencia, del cumplimiento de los requisitos formales y de las aclaraciones o salvedades que deseen hacer los interesados.

Artículo 12. COMPUTO DE PLAZOS

12.1. Los plazos establecidos -salvo regulación expresa en contrario- se computarán en días hábiles, excepto los mayores de 15 días, que se computarán en días calendario.

12.2. Los plazos que vencen en días inhábiles se prorrogarán de pleno derecho hasta el día hábil inmediato siguiente.

Se considerarán inhábiles los feriados nacionales, sábados y domingos, o los días en que no funcionen las oficinas del Ministerio respectivo. Los plazos comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente al acto o hecho que determine su comienzo, y salvo indicación expresa en contrario, los plazos expiran en la última hora hábil del día que corresponda.

Artículo 13. SELECCION DE LA PROPOSICION

13.1. El Poder Ejecutivo podrá seleccionar dentro del plazo de un año, contado desde su presentación, total o parcialmente, una o varias propuestas,

Apéndice Normativo

así como combinar distintas propuestas (art. 13.4), a los efectos de realizar un llamado a Licitación Pública posterior en el plazo máximo de un año contado a partir de la conformidad prestada a los estudios de factibilidad. También podrá desestimar todas las propuestas presentadas. En la fase de presentación de la proposición, el promotor asumirá los riesgos de su elaboración y no percibirá contraprestación alguna. En esta etapa de estudio y hasta que no se acepte la proposición, toda la información relativa a la misma será confidencial.

13.2. Si la proposición es total o parcialmente seleccionada por la Administración, ésta levantará la confidencialidad y requerirá los estudios de factibilidad, los que serán llevados a cabo por el promotor a su cargo y controlados en su calidad, costo y plenitud por la misma Administración. En caso que por cualquier causa el promotor no realice los estudios de factibilidad, la Administración podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que corresponda, perdiendo aquél todo derecho a recibir contraprestación por tales estudios.

13.3. Si no se realizara el llamado a licitación pública o ésta quedara sin adjudicarse, el promotor de la iniciativa mantendrá todos los derechos sobre la misma por un período no inferior a un año ni superior a tres años.

Adoptada por la Administración la decisión de convocar a licitación pública, la idea contenida en la proposición se transfiere al Estado a cambio del premio en la evaluación de la misma y/o reembolso que corresponda, el cual se otorga siempre que el postulante se presente a la licitación pública futura, directamente, asociado o consorciado con otras empresas.

13.4. La Comisión Asesora y de Consulta deberá identificar y estimar claramente en su informe, cuáles fueron las propuestas que en forma total o parcial, han sido seleccionadas a efectos de la definición del objeto de la futura licitación, reembolso y preferencia en la evaluación a que hace referencia el artículo 15.

Dicha Comisión deberá estar integrada por un representante de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

13.5. La presentación de propuestas no constituye requisito previo para la participación en el llamado a Licitación Pública posterior.

Artículo 14. EXONERACION DE RESPONSABILIDADES

El Estado no incurrirá en responsabilidad si decidiera: no recibir más propuestas, dejar sin efecto llamados, o la Licitación Pública posterior, rechazar todas las propuestas o declarar desierto el llamado, en cualquier etapa de su

procedimiento, en cualquiera de cuyos casos no generará derecho alguno para los participantes a reclamar por gastos, honorarios o indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 15. LLAMADO A LICITACION PUBLICA POSTERIOR

15.1. El llamado se regirá, en general, por las normas jurídicas aplicables según el art. 4 y las especiales que se establecen a continuación.

15.2. En la Licitación a que refiere el art. 13 que podrá ser nacional o internacional, se reconocerá, en la medida, forma y condiciones que establezca el Pliego respectivo, los costos directos comprobables de preparación, declarados por el autor de la propuesta seleccionada, según el art. 7.3.8.

Este reembolso total o parcial, según corresponda, operará únicamente para aquellos proponentes cuyas ideas: a) hayan sido recibidas expresamente y formen parte del objeto de la futura Licitación (Pliego de Condiciones) y b) se presenten a la Licitación Pública posterior, y siempre que ésta no le fuera adjudicada y contratada.

15.3. El postulante cuya propuesta fuera seleccionada, total o parcialmente, para licitar, estará exonerado totalmente de abonar el Precio de los Pliegos de la futura licitación y tendrá derecho a un incremento en la evaluación de su oferta no menor al 10% (diez por ciento) ni mayor del 15% (quince por ciento) del puntaje final, de acuerdo con las bases que se fijen en la mencionada futura licitación. En las referidas bases se dejará constancia a esos efectos, de la identidad del o los proponentes cuya idea es motivo de la licitación y de la preferencia a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta.

Para tener el tratamiento y preferencia que se mencionan en este artículo, el postulante cuya idea sea seleccionada para la licitación posterior, deberá suministrar oportunamente, información, datos y documentos adicionales indispensables para hacer licitable la propuesta de que se trata.

15.4. La licitación pública posterior de la obra objeto de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendiendo, sin perjuicio del premio en la evaluación, uno o más de los siguientes factores, según el sistema que el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio respectivo y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación Pública posterior:

- Plazo de presentación del proyecto definitivo, cronograma de construcción e instalación, libramiento de la obra al uso público y del inicio de la explotación.
- Plazo de concesión.

Apéndice Normativo

- Estructura tarifaria.
- Fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión.
- Si solicitan subsidios del Estado.
- Si se solicitan Ingresos garantizados por el Estado.
- Grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la ejecución y explotación de la obra, tales como caso fortuito o fuerza mayor.
- Puntaje obtenido en la calificación técnica.
- Oferta de reducción de tarifas al usuario cuando la rentabilidad sobre patrimonio o activos, definida ésta en la forma establecida en las bases de la licitación o por el proponente, exceda un porcentaje máximo preestablecido.
- Calificación de otros servicios adicionales, útiles y necesarios.

Las tarifas ofrecidas, con su correspondiente reajuste, serán entendidas como tarifas máximas, por lo que el Concesionario podrá, previa aprobación del Concedente, reducirlas.

La definición y cuantificación de estos factores y su forma de aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo en las Bases de la Licitación Pública posterior.

La Comisión Asesora de Adjudicaciones que deberá estar integrada por un representante de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá solicitar a los oferentes aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones a fin de precisar el correcto sentido y alcance de las ideas u ofertas, evitando así que alguna sea descalificada por aspectos formales no esenciales, sin pedir o permitir que modifique su contenido en punto que altere el tratamiento igualitario de los oferentes.

Artículo 16. REEMBOLSO DE LOS COSTOS

Si la adjudicación recayera en oferente diferente al autor de la idea licitada, éste no tendrá otro derecho que el reembolso de los costos denunciados según los artículos 7.3.8, 13.2, 13.3 y 15.2 que serán de cargo de quien resulte adjudicatario y de previo pago al momento de la firma del contrato de concesión de obra pública.

DECRETO 328/000

CREDITOS PRESUPUESTALES

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 14 de noviembre de 2000.

Visto: la situación planteada con motivo de obras urgentes que es necesario abordar en el Aeropuerto Internacional de Carrasco;

Resultando: I) que se deben encarar trabajos en el citado Aeropuerto Internacional de Carrasco que se estiman de urgente ejecución;

II) que a esos efectos se están preparando procedimientos de contratación directa con la intervención de las oficinas competentes de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Defensa Nacional;

Considerando: I) que las contrataciones directas indispensables que se dispongan al amparo de lo dispuesto por el Literal i), Numeral 3º, Inciso 2º del Artículo 33º del TOCAF 1996, requieren la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas prevista en el art. 738º de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, so pena de nulidad;

Apéndice Normativo

II) que por las circunstancias internacionales que han afectado la economía nacional, por Decreto 90/000 de 3 de marzo de 2000, se dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas no hará lugar a la certificación mencionada, cuando el monto de las contrataciones directas amparadas en la norma legal citada, que se realicen por razones de urgencia, superen el 10% del crédito presupuestal del Grupo del Gasto correspondiente, en cualquier fuente de financiamiento;

III) que sin perjuicio de mantenerse las circunstancias que dieron mérito a la norma citada en el CONSIDERANDO II del presente Decreto, es necesario habilitar en el caso concreto y por vía de excepción contrataciones directas sin los topes que se establecen en el artículo 11 del Decreto 90/000;

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 71° y 738° de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996; artículos 33°, 74° y 116° y siguientes del TOCAF 1996 y artículo 20° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999;

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Exceptúase del tope del 10% del crédito presupuestal establecido en el artículo 11 del Decreto 90/000 de 3 de marzo de 2000, a las contrataciones directas que están encarando, por razones de urgencia, los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Defensa Nacional, para obras en el Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - GUILLERMO VALLES - ALBERTO BENSION - ROBERTO YAVARONE - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - LUIS FRASCHINI - GONZALO GONZALEZ - ALFONSO VARELA - CARLOS CAT - JAIME TROBO.

DECRETO 24/001

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - REGISTRO NACIONAL
DE EMPRESAS DE OBRAS PUBLICAS**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 23 de enero de 2001.

Visto: el Reglamento de Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas aprobado por el decreto 385/992 de 13 de agosto de 1992 y su modificativo 471/993 del 27 de octubre de 1993.

Resultando: I) que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha implementado nuevas modalidades para el mantenimiento rutinario de las Rutas Nacionales bajo su jurisdicción, como actividad no sustancial que puede contratarse con terceros.

II) que según informa la mencionada Dirección Nacional, los trabajos de que se trata son por su magnitud y naturaleza atípicos e imposibles de medir por obra ejecutada, puesto que se contratan por plazo y nivel de servicio.

Considerando: I) que es requisito imprescindible para ofertar y contratar con el Estado la ejecución de obra pública, la presentación del certificado

Apéndice Normativo

expedido por el Registro Nacional de Obras Públicas, conforme establece el artículo 324 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

II) que de acuerdo a los artículos 18, 73, 77 y concordantes del Reglamento vigente, todos los organismos públicos deben exigir a los oferentes, para ofertar y contratar, la presentación de un certificado habilitante con un valor estimado de contratación (V.E.C.A) libre, mayor o igual al cociente A/B, siendo A el presupuesto oficial de la obra y B el plazo indicado para su ejecución en meses, dividido 12 (doce).

III) que es necesario atender la situación planteada disponiendo un régimen especial para la expedición de los certificados reclamados por la normativa mencionada, que tenga en cuenta la dificultad apuntada y su debida conciliación con el propósito de que los trabajos sean licitados entre empresas competentes y con buenos antecedentes.

IV) que el art. 114 del citado decreto reglamentario 385/992, habilita al Registro Nacional de Empresas a proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un régimen especial adecuado a la contratación de que se trata, puesto que ella, por su magnitud y naturaleza, puede considerarse atípica.

V) que se entiende de aplicación en la calificación de las empresas que se contraten para el mantenimiento de Rutas Nacionales por estándares o niveles de servicio, establecer un régimen especial que efectúe la calificación de estas empresas en base a los conceptos establecidos en el artículo 33 del multicitado reglamento sin asignarles cuantificación.

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo propuesto por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas y a lo informado por el Asesor Jurídico Coordinador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- La calificación de las empresas, para ofertar y contratar con

Apéndice Normativo

la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas trabajos de mantenimiento rutinario de las Rutas Nacionales por estándares o niveles de servicio, se efectuará por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas en base a los conceptos establecidos en el artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto 385/992 de 13 de agosto de 1992, sin asignarles cuantificación. El concepto E4: antecedentes y experiencia, deberá ser no inferior a tres años.

Art. 2°.- Exceptúase del presente régimen especial, a las contrataciones cuyos montos superan anualmente la cantidad de U\$S 1:000.000 (un millón de dólares estadounidenses) incluido IVA y Leyes Sociales, que se continuarán calificando según el reglamento vigente.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - GUILLERMO VALLES - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - LUIS FRASCHINI - MARTIN AGUIRREZABALA - JUAN BORDABERRY - OSCAR GOROSITO - JAIME TROBO.

DECRETO 25/001

GASTOS DEL ESTADO - ORDENADORES

Presidencia de la República

Montevideo, 23 de enero de 2001.

Visto: lo dispuesto por el artículo 29 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera - TOCAF 1996 aprobado por decreto 95/991 de 25 de febrero de 1991;

Considerando: que resulta conveniente asignar competencias de ordenador secundario de gastos en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 003 "Casa Militar" al Encargado del Establecimiento Presidencial de Anchorena;

Atento: a lo precedentemente expuesto y lo expresado en la disposición citada;

El Presiente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Desígnase como ordenador secundario de gastos de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, literal c) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera - TOCAF 1996 y con su límite máximo en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 003 "Casa Militar" al Encargado del Establecimiento Presidencial de Anchorena.

Art. 2°.- Comuníquese, etc. BATLLE.

DECRETO 478/001

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - REGLAMENTO
DE CONDICIONES
ESPECIALES PARA LA CONCESION DE OBRA PUBLICA
POR INICIATIVA PRIVADA**

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 4 de diciembre de 2001.

Visto: lo dispuesto por el artículo 483 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 522 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (artículo 34 del TOCAF 1996);

Resultando: I) que la misma habilita al Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, a autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración;

II) que en los artículos 707 y siguientes de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y su decreto reglamentario 186/996 de 16 de mayo de 1996, se definieron los cometidos sustantivos del Estado y la forma de contratación con terceros de la prestación de los cometidos no sustantivos, así como la de aquellos cometidos sustantivos o de apoyo cuya ejecución directa no se justifique de acuerdo a las pautas establecidas;

Apéndice Normativo

III) que al amparo de las normas citadas en el VISTO el Poder Ejecutivo aprobó, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, por Decreto 285/000 de 3 de octubre de 2000, el Reglamento de Condiciones Especiales para la Concesión de Obra Pública por Iniciativa Privada;

Considerando: I) que los mismos argumentos de oportunidad y conveniencia invocados en su momento para la aprobación del Decreto 285/000 ya referido, se verifican en caso de servicios que se puedan otorgar a terceros en concesión según las normas legales en vigencia;

II) que el Tribunal de Cuentas de la República ha dictaminado favorablemente;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 522 (art. 34 del TOCAF 1996) y artículos 707 y siguientes de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y su decreto reglamentario 186/996 del 16 de mayo de 1996;

El Presidente de la República
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- El Reglamento de Condiciones Especiales para la Concesión de Obra Pública por Iniciativa Privada, aprobado por Decreto 285/000 de 3 de octubre de 2000, será de aplicación en lo pertinente a la contratación de servicios (vinculados o no a la construcción, conservación o explotación de una obra pública) cuya explotación por terceros sea jurídicamente procedente.

Art. 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSON - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - LUIS FRASCHINI - MARTIN AGUIRREZABALA - ALFONSO VARELA - CARLOS CAT - JAIME TROBO.

DECRETO 531/001

**CREDITOS PRESUPUESTALES - SENTENCIAS
JUDICIALES DE CONDENA**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 31 de diciembre de 2001.

Visto: lo dispuesto en los artículos 29° a 31° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Resultando: I) que el artículo 29° sustituyó el texto del artículo 400° de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), introduciendo modificaciones sustanciales y modificaciones respecto al procedimiento.

II) que el artículo 30° al suprimir el numeral 1° del artículo 464° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 15° del TOCAF), derogó lo que era una excepción al principio general que establecía que no pueden comprometerse gastos de funcionamiento o de inversión sin que exista crédito disponible, puesto que para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de los artículos 24° y 35° de la Constitución de la República el gasto correspondiente se atendía con habilitación del crédito con cargo al Inciso 24 denominado "Diversos Créditos".

Apéndice Normativo

III) que el artículo 31° estableció con cargo a qué créditos se van a financiar los pagos de las sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas del artículo 24° de la Constitución de la República.

Considerando: I) que si bien las referidas modificaciones determinan que el pago se financie con cargo a los créditos de los órganos y organismos a los que la sentencia de condena les ha atribuido responsabilidad, es el Ministerio de Economía y Finanzas el que centraliza todos los pagos, ordenando los mismos al Banco de la República Oriental del Uruguay.

II) que es conveniente establecer el procedimiento a seguir en cuanto a las modificaciones a realizar en los créditos presupuestales, a efectos que las normas que se reglamentan cumplan con la finalidad perseguida por el legislador.

III) que, asimismo, es necesario implementar un procedimiento a efectos que los Gerentes Financieros de los Incisos, las Unidades Ejecutoras y sus abogados trabajen en forma coordinada respecto a las demandas que se realizan contra el Estado.

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el inciso 4° del artículo 168° de la Constitución de la República.

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas del artículo 24° de la Constitución de la República, la erogación resultante se atenderá con cargo a los créditos de los órganos y organismos a los cuales la sentencia de condena les ha atribuido la responsabilidad.

Art. 2°.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional pagarán los montos resultantes de las sentencias de condena contra el Estado, así como los resultantes de laudos arbitrales y situaciones derivadas del artículo 24° de la Constitución de la República, al acreedor ganancioso, a

Apéndice Normativo

través del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29° a 31° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Art. 3°.- Dictada la sentencia de condena a pagar cantidad líquida y exigible, o en su caso homologado un acuerdo transaccional, los abogados patrocinantes del Estado de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional, deberán comunicarlo en forma estricta al Jerarca de la Unidad Ejecutora, y al Gerente Financiero del Inciso, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la notificación de dicho acto.

El Jerarca de la Unidad Ejecutora, comunicará el dictado de la Sentencia ejecutoriada o acuerdo transaccional homologado al Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la comunicación referida en el inciso precedente, con estimación de la fecha probable de pago.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será considerado falta grave. Serán de aplicación, a efectos de determinar la responsabilidad del funcionario omiso y la sanción que eventualmente pudiera corresponder, los procedimientos establecidos en el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Art. 4°.- Los letrados patrocinantes del Estado deberán controlar, y controvertir si correspondiera, todas las liquidaciones de sentencias provocadas por el acreedor. Culinado el incidente de la liquidación o cumplido el plazo para controvertirla, el abogado patrocinante deberá comunicarlo al Jerarca de la Unidad Ejecutora con un plazo de cinco días hábiles.

El Jerarca de la Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, deberá:

1) si existe crédito disponible, realizar la comunicación al Gerente Financiero del Inciso a efectos que éste realice la modificación presupuestal correspondiente y la afectación preventiva en el Objeto 711.

2) si no existen créditos en su unidad, comunicará tal situación al Jerarca del Inciso, a efectos que éste determine los créditos presupuestales a ser utilizados. Dicha determinación se comunicará al Gerente Financiero del Inciso, a efectos que realice la modificación presupuestal correspondiente y la Afectación Preventiva, en el Objeto 711.

Se podrán utilizar los créditos de cualquier Objeto, incluidos los del Grupo 0. No se podrán utilizar créditos destinados a: vacantes correspondientes a los

Apéndice Normativo

Objetos 01, 02 y 03, créditos no limitativos, suministros, inversiones que excedan el tope de ejecución fijado y endeudamiento externo.

Art. 5°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, una vez recibido el Oficio del Juzgado competente (comunicándole que debe ordenar al Banco de la República Oriental del Uruguay la acreditación de la suma en un plazo de treinta días a la orden del Juzgado), deberá remitir copia autenticada de la Sentencia definitiva ejecutoriada e incidentes de la liquidación a:

1) el Tribunal de Cuentas, para su intervención, quién se expedirá en un plazo de quince días. Vencido el referido plazo sin que se haya pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido.

2) la Tesorería General de la Nación, para que en el plazo de tres días hábiles efectúe las provisiones necesarias para el pago.

Cumplida la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, el Ministerio de Economía y Finanzas ordenará al Banco de la República Oriental del Uruguay que acredite la suma a la orden del Juzgado.

Art. 6°.- Efectuado el pago el Banco de la República Oriental del Uruguay lo comunicará a:

- a) la Unidad Ejecutora, a los efectos de su conocimiento.
- b) la Tesorería General de la Nación.
- c) el Juzgado correspondiente.

Art. 7°.- Una vez que la Unidad Ejecutora tome conocimiento del pago, con todos los antecedentes que correspondan, iniciará el procedimiento previsto por el Decreto N° 701/991, de 23 de diciembre de 1991.

Art. 8°.- A los efectos de evitar la duplicación en el trámite del pago de facturas a los proveedores, iniciado un juicio contra el Estado, el abogado patrocinante deberá comunicarlo al Gerente Financiero del Inciso con la finalidad de gestionar el pago, de acuerdo a la resolución más conveniente para el Estado.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - LUIS FRASCHINI - GONZALO GONZALEZ - ALFONSO VARELA - CARLOS CAT - JAIME TROBO.

DECRETO 66/002

CONTRATACIONES DEL ESTADO - SITIO WEB

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Turismo

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente

Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 26 de febrero de 2002.

Visto: lo dispuesto en el artículo 694 de la Ley No. 16.736 del 5 de enero de 1996.

Resultando: que dicha norma establece como uno de los criterios orientadores en el marco del Programa de Reforma del Estado, que las Administraciones Públicas deberán impulsar el empleo y la aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a informaciones de su interés.

Considerando: I) que se estima necesario, establecer la obligación por parte de los Incisos de la Administración Central, de incorporar con fines exclusivamente informativos, los pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos licitatorios que representen gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y las resoluciones que dispongan la adjudicación en dichos procedimientos, las declaren desiertas o dispongan el rechazo de todas las ofertas

Apéndice Normativo

presentadas, en el "Sitio WEB" que se establece en la parte resolutive, a los efectos de dar amplia difusión y conocimiento a los posibles oferentes y a los participantes, y dotar de mayor transparencia a los procedimientos indicados.

II) que se estima conveniente, extender el régimen de publicaciones establecido en este Decreto, a las resoluciones de adjudicación dictadas en los procedimientos de contratación directa, realizadas al amparo de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 33 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (TOCAF 1996).

Atento: A lo expuesto

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir del 1 de marzo de 2002, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria al "Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy", y a los solos efectos informativos, los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen, en forma simultánea a la instancia de publicación o invitación dispuestas por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, deberán enviar a dicho Sitio, las Resoluciones que dispongan la adjudicación de la licitación, el rechazo de la totalidad de las ofertas presentadas, o sí se declara desierta la licitación, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

Art. 2°.- En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, el organismo licitante deberá además acompañar, en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo licitante;
- b) identificación de la licitación (número y tipo);
- c) objeto del llamado y especificación sintética del mismo;
- d) oficina, lugar, días y horas para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, así como también donde los oferentes puedan formular consultas; y

Apéndice Normativo

e) oficina, lugar, día y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas;
Conjuntamente con la resolución de adjudicación deberá acompañarse en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo licitante;
- b) identificación de la licitación (número y tipo);
- c) contenido de la adjudicación (según el objeto del llamado);
- d) identificación del o de los adjudicatarios;
- e) monto de la adjudicación; y
- f) fecha de la resolución.

Art. 3°.- En los procedimientos de contratación directa establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 del TOCAF, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar al Sitio WEB indicado, las resoluciones de adjudicación, en un plazo de diez días a partir de la notificación de la adjudicación.

Conjuntamente, deberán acompañar el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, con la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo contratante;
- b) identificación de la contratación (indicando número y tipo si los tuviere)
- c) contenido de la adjudicación (según el objeto);
- d) identificación del o de los adjudicatarios;
- e) monto de la adjudicación;
- f) Identificación del numeral utilizado y de la causal de excepción invocada en el caso del numeral 3° del artículo 33 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (TOCAF 1996);
- g) fecha de la resolución.

Art. 4°.- Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar el procedimiento de información a que refiere el presente Decreto.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - DIDIER OPERTTI - ALBERTO BENSION - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - LUIS FRASCHINI - GONZALO GONZALEZ - JUAN BORDABERRY - CARLOS CAT - JAIME TROBO.

DECRETO 289/002

**SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES ESTATALES (SICE)
SISTEMA DE REMUNERACIONES (SR)
SISTEMA DE SUPERVISION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS
DE TRABAJO (SCOT)
SISTEMA DE DISTRIBUCION DEL GASTO POR CENTRO DE
ACTIVIDAD (SDG)**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Deporte y Juventud

Montevideo, 30 de julio de 2002.

Visto: Lo dispuesto por el artículo 694 y siguientes de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en materia de desregulación y reforma administrativa.

Resultando: I) Que en el marco del proceso de Reforma del Estado previsto legalmente, se han implementado diversos sistemas de información para mejorar la gestión en la Administración Pública y el ejercicio de sus competencias.

II) Que se ha desarrollado, conforme a lo previsto en el artículo 8 y siguientes del Decreto N° 342/999, de 26 de octubre de 1999, un Sistema de Compras y Contrataciones Estatales (SICE) a los efectos de contribuir a la gestión del proceso de compras en las diversas Unidades Ejecutoras.

Apéndice Normativo

III) Que el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado ha implementado el Sistema de Retribuciones (SR), cuya finalidad es obtener información sobre los haberes liquidados, por todo concepto, a los recursos humanos que prestan funciones en la Administración Pública.

IV) Que el artículo 20 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, determina que los jefes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional y los órganos y organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, son responsables de proporcionar información a la Contaduría General de la Nación, acerca de la totalidad de los cargos y contratos de función pública de sus respectivas oficinas, cualquiera sea su naturaleza, así como lo que perciben sus titulares, por todo objeto del gasto y fuente de financiamiento.

V) Que el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado ha desarrollado el Sistema de Supervisión de las Condiciones Objetivas de Trabajo (SCOT), con la finalidad de obtener información acerca de las horas trabajadas por los funcionarios de la Administración Central y para el cumplimiento de los cometidos establecidos a la Auditoría Interna de la Nación en el artículo 48 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

VI) Que el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado ha implementado el Sistema de Distribución del Gasto por Centros de Actividad (SDG), con la finalidad de contar con información desagregada de qué Unidades Organizativas realizan la ejecución del gasto en las Unidades Ejecutoras e Incisos del Presupuesto Nacional.

Considerando: Que es necesario asignar del punto de vista orgánico institucional las competencias que se desprenden de los diversos Sistemas mencionados en los Resultandos II a VI de este Decreto, implementados en el ámbito del proceso de Reforma del Estado.

Atento: A lo expuesto precedentemente.

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES ESTATALES (SICE)

Artículo 1°.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), en

Apéndice Normativo

coordinación con la Contaduría General de la Nación (CGN), diseñará, desarrollará e implantará un Sistema de Compras y Contrataciones Estatales (SICE), cuyos objetivos serán: realizar el seguimiento del proceso de compra; facilitar la publicación de los pliegos y adjudicaciones en el sitio www.comprasestatales.gub.uy; identificar la Unidad Organizativa que realiza la compra o la contratación; y realizar la interrelación entre el proceso de la compra y el proceso del gasto, interactuando a dichos efectos con el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).

Art. 2°.- Cométese a la Contaduría General de la Nación (CGN) del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), la administración informática del Sistema de Compras y Contrataciones Estatales (SICE), quedando facultada a realizar todas las actividades inherentes al cumplimiento de las competencias propias de la administración del Sistema.

Art. 3°.- Las Unidades Ejecutoras de la Administración Central recibirán apoyo para la instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Compras y Contrataciones (SICE) por parte del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE). Aquéllas que, por tener otro Sistema de compras y contrataciones, no adopten el Sistema antedicho, deberán proveer al CEPRE de la información requerida. Para estos casos, el CEPRE facilitará la construcción e instalación de conexiones con los Sistemas de información de compras de las Unidades Ejecutoras.

Art. 4°.- Dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a la aprobación del presente Decreto, el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), realizará la identificación de los Incisos que estén en condiciones técnicas de desarrollar un sistema de compras centralizado con el fin de mejorar las condiciones de precio y calidad y optimizar el mantenimiento de los stocks, así como incrementar la eficiencia del gasto público. Los Incisos identificados como aptos o convenientes para desarrollar esta modalidad, deberán implementarla en los 180 (ciento ochenta) días siguientes a dicha identificación, con el asesoramiento del CEPRE.

A dichos efectos, el CEPRE brindará asesoramiento en los aspectos administrativos, jurídicos y contables.

Apéndice Normativo

SISTEMA DE REMUNERACIONES (SR)

Art. 5°.- Créase el Sistema de Remuneraciones (SR), cuyo objetivo es obtener información sobre las retribuciones percibidas por los recursos humanos que cumplen funciones en la Administración Central.

En el marco de sus competencias asignadas legalmente, la Contaduría General de la Nación (CGN), realizará todas las funciones inherentes a la administración y mantenimiento del mismo.

Art. 6°.- En cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán ingresar al Sistema de Remuneraciones (SR), en forma obligatoria y con periodicidad mensual, la información sobre todos los haberes liquidados por todo concepto a los recursos humanos que prestan funciones en las mismas.

SISTEMA DE SUPERVISION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE TRABAJO (SCOT)

Art. 7°.- Créase el Sistema de Supervisión de las Condiciones Objetivas de Trabajo (SCOT), cuyo objetivo es obtener información sobre las horas trabajadas por los funcionarios de la Administración Central.

Asígnase la administración del referido Sistema a la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, quedando facultada a realizar todas las actividades inherentes al cumplimiento de las competencias propias de la administración del Sistema.

Art. 8°.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria la información requerida por el Sistema que se crea por el artículo anterior, en forma mensual.

Las Unidades Ejecutoras referidas, que dispongan de información digitalizada de control horario, deberán cumplir en las condiciones y términos establecidos en el Anexo adjunto al presente Decreto, que se considera parte integrante del mismo.

Las restantes Unidades Ejecutoras de la Administración Central, deberán enviar la información requerida en el inciso primero de este artículo, mediante el procedimiento que establezca la Auditoría Interna de la Nación en coordinación con el CEPRE.

Apéndice Normativo

SISTEMA DE DISTRIBUCION DEL GASTO POR CENTRO DE ACTIVIDAD (SDG)

Art. 9°.- Créase el Sistema de Distribución del Gasto por Centro de Actividad (SDG), cuyo objetivo es identificar la ejecución del gasto de las unidades organizativas que integran las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional con la periodicidad que determine el CEPRE, de manera articulada al Sistema Integrado de Información Financiera.

Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional deberán desarrollar e implantar los sistemas internos de información que les permita asignar de manera directa los principales gastos de funcionamiento en la medida en que no hayan concluido la implantación del Sistema de Compras Estatales (SICE).

Se considera como principales gastos aquellos correspondientes a los objetos del gasto de mayor monto que, acumulativamente, representan el 80% (ochenta por ciento) del gasto anual ejecutado por la Unidad Ejecutora.

Aunque no se encuentren incluidos en el inciso anterior, se deberá distribuir de manera directa el gasto ejecutado correspondiente a los sub-grupos 22, 23 y los Objetos 141, 151, 211, 295 y 296, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a la aprobación de este decreto.

Asimismo, deberán actualizar el valor de los distribuidores indirectos utilizados, con la periodicidad que se defina en acuerdo con CEPRE.

Art. 10.- Exhórtase a los órganos y organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, a implantar el Sistema de Distribución del Gasto, con el fin de obtener información precisa y oportuna para el mejor control de la ejecución del gasto.

Art. 11.- Asígnase la administración del referido Sistema de Distribución del Gasto por Centro de Actividad (SDG) a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), quedando facultada a realizar todas las actividades inherentes al cumplimiento de las competencias propias de la administración del Sistema.

Art. 12.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Apéndice Normativo

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, etc. BATLLE - GUILLERMO STIRLING - GUILLERMO VALLES - ALEJANDRO ATCHUGARRY - LUIS BREZZO - ANTONIO MERCADER - LUCIO CACERES - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO - ALFONSO VARELA - GONZALO GONZALEZ - JUAN BORDABERRY - CARLOS CAT - JAIME TROBO.

ANEXO

1) Las Unidades Ejecutoras establecidas en el artículo 8 del presente Decreto, deberán ingresar al Sistema de Supervisión de las Condiciones Objetivas de Trabajo (SCOT) dentro de los 60 días de la entrada en vigencia del presente decreto, la información correspondiente al control de horarios de los funcionarios públicos que cumplen funciones en la misma. Asimismo, deberán mantener la actualización mensual de la información brindada.

Específicamente se requerirá volcar en dicho Sistema información referente a:

- a) el régimen de horas establecido conforme a la reglamentación vigente para cada funcionario, y las horas autorizadas a trabajar por cada funcionario;
- b) los funcionarios que están exceptuados de la obligación de registrar su asistencia en el reloj digital;
- c) la determinación de la Unidad Organizativa en la cual desempeña sus tareas cada uno de los funcionarios;
- d) toda otra información que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

2) La Oficina de Personal o quien cumpla las funciones de control de asistencia de los funcionarios en las Unidades, será responsable del ingreso al sistema de la información requerida en el numeral anterior, en tiempo y forma.

Asimismo, deberá proporcionar en forma mensual, información sobre:

- a) las modificaciones o variaciones a la información inicial proporcionada de acuerdo al numeral anterior;
- b) las horas trabajadas efectivamente por cada funcionario; y las horas correspondientes a licencias e inasistencias de los mismos.

La actualización referida deberá ser ingresada dentro de los 10 (diez) días corridos a la finalización de cada mes.

RESOLUCION 906/990

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - PROGRAMA NACIONAL
DE DESBUROCRATIZACION**

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 24 de octubre de 1990.

Visto: lo establecido en el artículo 8° de la Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990.

Resultando: I) el artículo 488 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, establece que el Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos;

II) el artículo 8° de la Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990 incorporó nuevos requisitos al contenido de los referidos pliegos los que deben ser incorporados antes de su vigencia el 1° de enero de 1991;

III) los diversos organismos públicos aplican al respecto algunos criterios disímiles;

Considerando: I) que es imprescindible racionalizar, uniformizar en lo que resulte conveniente y simplificar los pliegos generales en materia de las

Apéndice Normativo

licitaciones respetando las distintas características de las distintas reparticiones, lo que beneficiará tanto a proveedores como a los organismos públicos, ya sean compradores o de control;

II) que se estima conveniente que el procedimiento de discusión y elaboración del proyecto sea amplio y participativo, promoviendo el intercambio de experiencias;

Atento: a lo establecido en el art. 488 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y a lo aconsejado en el marco del Programa Nacional de Desburocratización;

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1°.- Encomiéndase a la Secretaría de la Presidencia, a través del Programa Nacional de Desburocratización, en coordinación con el Tribunal de Cuentas la elaboración de los proyectos de reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos que se prevén en el Art. 488 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Art. 2°.- A tal efecto se pedirá, directamente intervención y opinión a las Cámaras privadas y a todos los organismos públicos y en especial, a aquellos que son compradores por mayores montos.

Art. 3°.- Fíjase un plazo de 60 días para la preparación de los proyectos correspondientes.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, etc. LACALLE HERRERA - ENRIQUE BRAGA SILVA - JUAN ANDRES RAMIREZ - EDUARDO MEZZERA - MARIANO R. BRITO - GUILLERMO GARCIA COSTA - WILSON EL SO GOÑI - AUGUSTO MONTESDEOCA - CARLOS A. CAT - ALFREDO SOLARI - ALVARO RAMOS - JOSE VILLAR GOMEZ - WALTER GRAIÑO.

RESOLUCION 1.017/997

GASTOS DEL ESTADO - ORDENADORES

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 7 de octubre de 1997.

Visto: la conveniencia de descongestionar la labor del Poder Ejecutivo;

Resultando: que por decreto del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros se ha establecido un régimen experimental aplicable a hospitales públicos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, designados como Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada;

Considerando: I) que razones de buena administración, principalmente la necesidad de lograr una mayor agilidad y eficiencia en la gestión de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada aconsejan utilizar la facultad delegatoria en el Director de la Unidad Ejecutora correspondiente del Inciso 12 Ministerio de Salud Pública;

II) que es conveniente sustraer de la consideración del Poder Ejecutivo asuntos como el que refiere la presente resolución delegatoria que traban su accionar sin desmedro de garantía sustancial alguna;

Apéndice Normativo

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 168 numeral 24 y 160 de la Constitución de la República;

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

Artículo 1°.- Deléganse en los directores de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada las atribuciones del Poder Ejecutivo de Ordenador Primario, con el límite de 10 veces el máximo de las Licitaciones Abreviadas.

Art. 2°.- Exclúyese de la delegación dispuesta en el numeral 1° de la presente resolución la facultad establecida en el lit. B inciso 1° del art. 211 de la Constitución de la República, referente a la reiteración de gastos o pagos observados por el Tribunal de Cuentas.

Art. 3°.- La facultad de contratar directamente en los casos de excepción previstos en los literales A), B), C), D), E), F), I), J), K), M), N) y Ñ) del numeral 3° del art. 33° del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se regulará por lo dispuesto en los literales siguientes:

- A) Para la causal del literal A el límite será el 100% (cien por ciento) de su autorización para gastar.
- B) Para las causales de los demás literales, en cuanto corresponda a la gestión del hospital, será el 75% (setenta y cinco por ciento) de su autorización para gastar.
- C) Para la causal del literal I) se deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Art. 4°.- Deléganse en los Directores de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada las siguientes atribuciones:

Apéndice Normativo

A) Aplicar sanciones disciplinarias hasta la de suspensión sin goce de sueldo por un máximo de ciento ochenta días.

B) Aceptar renunciaciones de los funcionarios.

C) Disponer reválidas de contratos de función pública.

D) Designar transitoriamente funcionarios por subrogación.

E) Declarar el cese obligatorio por límite de edad.

F) Declarar el cese por abandono del cargo.

Las facultades y atribuciones delegadas no podrán, a su vez, ser objeto de delegación.

Art. 5°.- Las facultades delegadas podrán ser avocadas por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese etc. SANGUINETTI - DIDIER OPERTTI - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO - LUIS MOSCA - RAUL ITURRIA - SAMUEL LICHTENSZTEJN - LUCIO CACERES - PEDRO ANTMANN - ANA LIA PIÑEYRUA - GUSTAVO AMEN - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

RESOLUCION 1.400/997

GASTOS DEL ESTADO - ORDENADORES

Presidencia de la República

Montevideo, 30 de diciembre de 1997.

Visto: lo dispuesto por la Resolución de la Presidencia de la República N° 511/991 de 15 de julio de 1991;

Resultando: que por la misma se delegaron en los ordenadores secundarios allí enumerados las atribuciones de ordenador primario del Presidente de la República;

Considerando: que razones de buena administración determinan la necesidad de establecer un límite cuantitativo en el ejercicio de las citadas facultades;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 30 del TOCAF 1996;

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifícase el numeral 1° de la Resolución 511/991 de 15 de julio de 1991 en el sentido de establecer que las atribuciones de ordenador primario del Presidente de la República que se delegan lo serán con el límite de cinco veces el máximo de las licitaciones abreviadas comunes.

Art. 2°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI.

RESOLUCION 1.402/997

GASTOS DEL ESTADO - ORDENADORES

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento
Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 31 de diciembre de 1997.

Visto: lo dispuesto por las resoluciones 457/991 de 27 de junio de 1991, 936/991 de 18 de noviembre de 1991, 149/991 de 1º de abril de 1991;

Resultando: que a través de los citados actos administrativos se delegan en los ordenadores secundarios allí enumerados las atribuciones de ordenador primario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 a 30 del "TOCAF 1996";

Considerando: que razones de buena administración determinan la necesidad de establecer un límite cuantitativo en el ejercicio de las citadas facultades;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 168, numeral 24 de la Constitución de la República y artículo 30 del "TOCAF 1996";

Apéndice Normativo

El Presidente de la República
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifícanse los numerales 1° y 5° de la resolución 457/991 de 27 de junio de 1991 en el sentido de establecer que las atribuciones de ordenador primario del Poder Ejecutivo que se delegan lo serán con el límite de siete veces el máximo de las licitaciones abreviadas comunes.

Art. 2°.- Modifícase el numeral 2° de la resolución 457/991 de 27 de junio de 1991 en el sentido de establecer que las atribuciones de ordenador primario del Poder Ejecutivo que se delegan lo serán con el límite de cinco veces el máximo de las licitaciones abreviadas comunes.

Art. 3°.- Modifícase el numeral 3° de la resolución 457/991 con las modificaciones establecidas por los numerales 1° y 2° de la resolución 936/991 de 18 de noviembre de 1991 en el sentido de establecer que las atribuciones de ordenador primario del Poder Ejecutivo que se delegan lo serán con el límite de cuatro veces el máximo de las licitaciones abreviadas comunes.

Art. 4°.- Deróganse las Resoluciones 149/991 de 1° de abril de 1991, 1075/991 de 30 de diciembre de 1991 y los literales e) y g) del numeral 1° de la Resolución 966/991 de 4 de diciembre de 1991.

Art. 5°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - DIDIER OPERTTI - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO - LUIS MOSCA - RAUL ITURRIA - SAMUEL LICHTENSZTEJN - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - RAUL BUSTOS - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

RESOLUCION 711/998

APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 4 de setiembre de 1998.

Visto: la gestión de la Intendencia Municipal de Salto solicitando autorización para efectuar la apertura de cuentas en bancos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil.

Resultando: I) que el departamento de Salto cuenta con importantes centros termales, en especial el Complejo Turístico de Termas del Arapey, el que recepciona fundamentalmente turistas argentinos y brasileños.

II) que actualmente dichos turistas, en el momento de verificar la reserva, sólo pueden efectuar su depósito en dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay.

III) que se entiende pertinente la apertura de dichas cuentas, en beneficio de una mayor competitividad a nivel turístico.

Considerando: que en mérito a los fundamentos expuestos y a lo establecido por el Artículo 4° del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera 1996, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Atento: a lo expuesto y a lo informado por la Contaduría General de la Nación.

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Salto la apertura de

Apéndice Normativo

cuentas en bancos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, destinadas a recibir depósitos de turistas de los referidos países, como reservas de alojamientos en los centros termales del Departamento.

Art. 2°.- La apertura de las cuentas que se autorizan deberá ser comunicada a la Tesorería General de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Art. 3°.- Comuníquese y pase a sus efectos a la Intendencia Municipal de Salto. Cumplido, vuelva para su archivo. SANGUINETTI - JUAN ALBERTO MOREIRA.

RESOLUCION 687/999

CONTRATACIONES DEL ESTADO - REGIMENES ESPECIALES

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 18 de agosto de 1999.

Visto: la solicitud de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), para que se le autorice la aplicación de un procedimiento especial de contratación del servicio de cobranza de facturas u otros documentos emitidos por dicha Administración.

Resultando: I) que U.T.E., por Resolución de Directorio, R 99.-536 del 15 de mayo de 1999, aprobó la instrumentación del procedimiento especial, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la República;

II) que el artículo 34 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado prevé el establecimiento de regímenes especiales de contrataciones estatales cuando las características de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la administración, los que estarán basados en los principios generales de publicidad e igualdad de los oferentes que extiende a los Entes Autónomos.

Considerando: que el Procedimiento propuesto, agiliza significativamente el régimen de contratación, respetando los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, mediante una convocatoria pública, en distintos medios de prensa, por un período mayor al requerido en otros procedimientos de contratación y en la cual se incluyen todas las condiciones contractuales;

Atento: al informe favorable del Tribunal de Cuentas de la República de fecha 14 de julio de 1999 y a la facultad establecida en el artículo 34 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF 96);

Apéndice Normativo

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorízase un régimen especial de contratación del servicio de cobranza de facturas u otros documentos emitidos por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), a tenor del documento adjunto que forma parte de la presente resolución.

Art. 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, etc. SANGUINETTI - JULIO HERRERA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE COBRANZA DE FACTURAS

1) OBJETO

El presente procedimiento tiene por objeto la contratación del servicio de cobranza de facturas emitidas por UTE u otros documentos derivados de servicios prestados por ella a terceros, en locales comerciales que se seleccionarán a esos efectos en todo el territorio nacional.

2) CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio a contratar se compone de un procedimiento de cobro de facturas y de la entrega de la documentación respaldante lo que será expresamente establecido en el llamado público de interesados.

3) CATEGORIZACION DE LOS LOCALES

Los locales en los cuales se prestará el servicio a contratar serán agrupados en Categorías en atención a las exigencias del Organismo contratante de acuerdo a las características que se detallarán en la convocatoria pública respectiva.

4) CONVOCATORIA

UTE convocará públicamente a los interesados mediante publicaciones a efectuarse en el Diario Oficial y en por lo menos dos periódicos de circulación

Apéndice Normativo

nacional durante dos días, así como en revistas especializadas y en carteleras de las Oficinas Comerciales de UTE en todas las oportunidades que lo entienda pertinente de acuerdo a sus necesidades.

5) PRESENTACION DE OFERTAS

Los interesados deberán presentar sus propuestas en el lugar que UTE establecerá en la respectiva convocatoria, debiéndose especificar:

- * ubicación física y localidad.
- * croquis del local o locales.
- * Dimensiones del salón de ventas.
- * Cantidad y ubicación de las cajas.
- * Puertas de acceso.
- * Días y horarios de atención al público.

Todas las empresas deberán presentar conjuntamente con la oferta estados contables básicos certificados por Contador Público o estado patrimonial certificado por Escribano.

UTE podrá requerir información adicional al respecto cuando lo considere necesario.

6) SELECCION DEL CONTRATISTA

De todas las empresas que se consideren solventes, que no se encuentren incluidas en el registro de morosos de UTE, y cuyos locales sean adecuados de acuerdo a lo establecido en la convocatoria pública, se seleccionarán sólo aquellos que a exclusivo juicio de UTE estén ubicados en lugares en los que el Organismo considere necesario tener un local de cobranza.

7) CONTRATACION

UTE formalizará su voluntad de contratar a través de la suscripción de contratos con los interesados, donde ésta establecerá:

- * Plazo del mismo.
- * Categoría.
- * Precio: consiste en una comisión sobre el monto de las facturas cobradas en función de las categorías establecidas en la convocatoria, la que será de aplicación a todos los contratistas independientemente de la fecha de suscripción del contrato respectivo.
- * Causales de rescisión, tanto genéricas como específicas.

RESOLUCION 1.177/999

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - SISTEMA INTEGRADO
DE INFORMACION FINANCIERA**

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 15 de diciembre de 1999.

Visto: la necesidad de extender a todas las instituciones financieras el servicio de pago por medio de transferencia electrónica a proveedores y beneficiarios de pagos del Estado, en el marco de la implantación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).

Resultando: I) que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Tesorería General de la Nación, ha puesto en marcha a partir del 1° de enero del corriente año dicho sistema, citando a todos los proveedores y beneficiarios de pagos del Estado.

II) que en la primera etapa, el sistema comprendió a quienes tuvieran cuentas bancarias abiertas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, por existir acuerdo con dicha institución.

III) que se han presentado proveedores del Estado manifestando su interés en adherirse al sistema de pagos, no obstante no poder hacerlo en virtud de tener sus cuentas bancarias abiertas en otras instituciones financieras.

Considerando: I) que estaba previsto en una segunda etapa el ofrecimiento a todas las instituciones financieras para brindar el servicio a sus clientes, como forma de lograr la adhesión de todos los proveedores y beneficiarios de pagos del Estado.

II) que la Tesorería General de la Nación ordenará la transferencia de fondos para ser acreditados en la cuenta que tienen las instituciones financieras en el Banco Central del Uruguay para que éstas realicen, en el mismo día, el pago a proveedores y beneficiarios de pago del Estado.

Apéndice Normativo

III) que de acuerdo a lo expuesto y a su conformación, el sistema implementado no significa el depósito de dinero en cuentas de las instituciones financieras.

IV) que la contratación se realizará en los mismos términos y condiciones que se pactaron con el Banco de la República Oriental del Uruguay, en especial en lo que refiere al precio, que será de hasta la suma de U\$S 1,00 (un dólar de los Estados Unidos de América) por transacción.

V) que corresponde cursar invitación a todas las instituciones financieras sin excepción, a que manifiesten su interés en contratar con el Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, para la prestación del servicio en los términos del contrato que forma parte de la presente.

VI) que en virtud de lo expuesto, las contrataciones pueden realizarse al amparo de lo establecido en el artículo 33°, numeral 3), literal i) del TOCAF 1996, dado que no es posible la realización de un procedimiento licitatorio.

VII) que además no corresponde la realización de una certificación de precios de la contratación, al tratarse de un precio único por transacción ya prefijado.

VIII) que el monto total a abonar por el conjunto de transacciones que se realicen con otras instituciones financieras no incide sobre la cantidad de proveedores del Estado ni de pagos a los mismos por lo que no implica necesariamente un aumento del gasto por este servicio.

IX) que el Tribunal de Cuentas no ha formulado observaciones.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase la contratación con todas las instituciones

Apéndice Normativo

financieras del sistema de pago por transferencia electrónica a proveedores y beneficiarios de pagos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33°, numeral 3), literal i) del TOCAF 1996.

Art. 2°.- Invítase a todas las instituciones financieras sin excepción, a contratar con el Estado, en las condiciones dispuestas en el Contrato que forma parte de la presente Resolución, cometiéndose a la Tesorería General de la Nación a llevar a cabo el procedimiento indicado.

Art. 3°.- El gasto inherente será imputado a Rentas Generales, facultándose a la Contaduría General de la Nación a proceder a su codificación.

Art. 4°.- Comuníquese y pase a sus efectos a la Contaduría General de la Nación. SANGUINETTI - LUIS MOSCA.

CONTRATO

En la ciudad de Montevideo, el día ____ de ____ de mil novecientos noventa y nueve, se reúnen por una parte: el BANCO_____, con domicilio en_____ de esta ciudad, representada en este acto por_____ y por otra parte: el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - TESORERIA GENERAL DE LA NACION - representado en este acto por_____ con domicilio en____ quienes acuerdan celebrar el presente convenio sobre pago a proveedores y beneficiarios de pagos del Estado, por el sistema de transferencia electrónica de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: El Banco XX (en adelante Banco) y el Ministerio de Economía y Finanzas - Tesorería General de la Nación - (en adelante Tesorería General de la Nación) acuerdan realizar el pago a proveedores y beneficiarios de pagos del Estado, por el sistema de transferencia electrónica.

SEGUNDO: El Banco ofrecerá a sus clientes titulares de cuentas corrientes y de caja de ahorros, el servicio de pago de las sumas que el Estado les adeude en su calidad de proveedores y beneficiarios de pagos mediante el sistema de crédito en sus respectivas cuentas.

Los acreedores o beneficiarios de pagos indicados deberán ser titulares de Cuentas, donde se efectuará el pago, en cualesquiera de las dependencias del Banco dentro del territorio nacional.

Apéndice Normativo

Los proveedores y beneficiarios gestionarán la adhesión al sistema ante la Tesorería General de la Nación.

TERCERO: La Tesorería General de la Nación comunicará al Banco los proveedores y beneficiarios de pagos adheridos al sistema y el número de cuenta en que se acreditarán sus créditos.

El Banco verificará que la información enviada sea correcta, comunicando a la Tesorería General de la Nación en un plazo máximo de 48 horas hábiles a contar de la recepción de la comunicación, las observaciones que hubiera que formular.

CUARTO: Los proveedores y beneficiarios de pago titulares de cuentas de las que no se hubieran efectuado observaciones estarán habilitados para recibir pagos. El Banco podrá por sí mismo determinar la baja del sistema de cuentas y sus titulares, cuando mediaren razones legales, reglamentarias o de índole comercial que así lo ameriten comunicándolo a la Tesorería General de la Nación.

QUINTO: La Tesorería General de la Nación ordenará la transferencia de fondos para ser acreditados en la cuenta de la cual es titular el Banco en el Banco Central del Uruguay. Dicha transferencia se efectuará el mismo día en que deban realizarse los créditos a los proveedores y beneficiarios de pago. El Banco realizará los pagos ordenados ese mismo día.

Una vez realizados los pagos comunicará a la Tesorería General de la Nación dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes el detalle de los pagos no realizados.

Los créditos en las cuentas de los beneficiarios quedan condicionados a que previamente se haya acreditado los importes debidos en la cuenta del Banco en el Banco Central del Uruguay.

SEXTO: La Tesorería General de la Nación se obliga a: 1) enviar la información señalada en la cláusula TERCERA, 2) transferir al Banco los fondos de acuerdo a lo establecido en la cláusula QUINTA, 3) responder por los créditos que ordene realizar en aplicación del procedimiento de pago que se conviene en este contrato, 4) el pago del servicio según lo establece la cláusula DECIMO TERCERO.

SEPTIMO: El Banco se obliga a: 1) comunicar a la Tesorería General de la Nación en el plazo indicado, las observaciones, a la información enviada de acuerdo a lo establecido en la cláusula TERCERA, 2) realizar los pagos en el

Apéndice Normativo

plazo indicado en la cláusula QUINTA siempre y cuando las cuentas se encuentren vigentes y 3) suministrar la información diaria señalada en la cláusula QUINTA.

OCTAVO: Para el caso que no pudiera efectuarse el pago en razón que la fecha prevista para el mismo coincidiera con días feriados, o no laborables, o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no fuese posible efectuar los créditos en las cuentas de los proveedores o beneficiarios de pagos, éstos se verificarán dentro del día hábil siguiente a que cesó la causal de imposibilidad de pago invocada.

NOVENO: Si el Banco se viera impedido de efectuar la respectiva transferencia comunicará dicha situación a la Tesorería General de la Nación, efectuando la correspondiente devolución de los fondos indicando la causal respectiva. Dichos fondos deberán ser devueltos a la Cuenta del Tesoro Nacional dentro del día hábil siguiente.

DECIMO: Si por causas imputables al Banco no se efectuaran los créditos en las cuentas de los proveedores y beneficiarios al pago, en tiempo y forma, el mismo responderá al titular de la cuenta y a la Tesorería General de la Nación por el incumplimiento. Deberá abonar todas las sumas que el Estado adeude por haber incurrido en atraso en el pago de las obligaciones, ya sea por los conceptos de multas, intereses moratorios, recargos o cualesquiera otro tipo de sanciones. El incumplimiento, a juicio de la Tesorería General de la Nación, dará lugar en forma inmediata a la rescisión del presente contrato, debiendo devolver las sumas que tenga en su poder más los daños y perjuicios ocasionados.

DECIMO PRIMERO: Toda información referente al sistema implementado que se remita por ambos contratantes, tendrá una conformación previamente pactada que no podrá alterarse sin la previa conformidad de ambas partes.

DECIMO SEGUNDO: El Banco deberá asignar un código específico para identificar los créditos correspondientes al pago que se imputen a las respectivas cuentas, de manera que queden identificados en los estados o resúmenes de cuentas de sus clientes los importes y las fechas de las transferencias ordenadas por la Tesorería General de la Nación.

DECIMO TERCERO: El precio por la prestación de este servicio asciende a la suma de dólares estadounidenses uno, por cada crédito en cuenta

Apéndice Normativo

de los proveedores y beneficiarios de pagos, pagadero mensualmente en un plazo de diez días hábiles siguientes al mes en que se prestó el servicio.

DECIMO CUARTO: Se considerarán días inhábiles los días sábados, domingos y feriados en que el Banco estuviera cerrado y los días que por razones de huelga o fuerza mayor no funcione el clearing bancario o las cajas del Banco.

DECIMO QUINTO: Las partes aceptan el telegrama colacionado como forma de notificación auténtica.

DECIMO SEXTO: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar este contrato el Banco y la Tesorería General de la Nación, fijan como domicilios especiales los establecidos como suyos, debiendo notificarse con una antelación de tres días hábiles cualquier cambio del mismo.

DECIMO SEPTIMO: La Tesorería General de la Nación y el Banco quedan facultados para dejar sin efecto unilateralmente el presente contrato notificándolo con una antelación no menor de 90 días, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

DECIMO OCTAVO: Las partes acuerdan que cualquier diferencia o discrepancia que genere el presente contrato, será sometida a los Tribunales competentes de la República Oriental del Uruguay, siendo aplicable la ley uruguaya.

RESOLUCION 478/000

GASTOS DEL ESTADO - ORDENADORES

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 3 de mayo de 2000.

Visto: la necesidad de racionalizar el procedimiento de ordenamiento del gasto correspondiente a la Junta Asesora en materia Económico Financiera del Estado,

Considerando: I) que el inciso cuarto del artículo 6to. del Decreto No. 354/999 de fecha 12 de noviembre de 1999 establece el procedimiento a seguir en las propuestas relativas a la contratación de personal, de bienes y servicios por parte de la referida Junta Asesora, cometiendo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación la verificación de la correcta adecuación de lo solicitado con los cometidos que aquella tiene asignados,

II) que por Decreto No. 419/999 de fecha 29 de diciembre de 1999 se asignó una partida para atender el presupuesto de sueldos, funcionamiento e inversiones del referido órgano del Estado para el presente año, autorizándose la suscripción de un convenio de asistencia preparatoria con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para su instalación y funcionamiento,

III) que el inciso segundo del artículo 4to. del Decreto No. 419/999 antes mencionado establece el procedimiento aludido en el Considerando I) para aquellas contrataciones que superen el límite de las compras directas, resolviendo la Junta Asesora las contrataciones por debajo de dicho monto,

Atento: a lo dispuesto por el artículo 181 inciso octavo de la Constitución de la República, los literales b) y c) del artículo 29 del TOCAF y la Resolución del Poder Ejecutivo No. 13/93 de 12 de Enero de 1993,

Apéndice Normativo

El Ministro de Educación y Cultura
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

Artículo 1°.- EXTIENDESE la delegación de atribuciones de fecha 18 de setiembre de 1992 en el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, para las compras de bienes y contrataciones de servicios correspondientes a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, hasta el tope previsto en el literal b) del artículo 29 del TOCAF.

Art. 2°.- DELEGASE las facultades de ordenador del gasto a que refiere el literal c) del artículo 29 del TOCAF en la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en lo concerniente a los fondos que se le asignen, incluidos los desembolsos con cargo a lo dispuesto en el Decreto No. 419/999 de 29 de diciembre de 1999, para aquellas contrataciones que superen el límite de las compras directas y hasta el monto de la licitación abreviada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4to. de dicho Decreto.

Art. 3°.- COMUNIQUESE, etc. ANTONIO MERCADER.

RESOLUCION 1.529/000

CONTRATACIONES DEL ESTADO - REGIMENES ESPECIALES

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 28 de diciembre de 2000.

Visto: la solicitud de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), para que se le autorice la aplicación de un procedimiento especial para la contratación del servicio de vehículos con chofer, y registro de proveedores del servicio de vehículos con chofer;

Resultando: I) que U.T.E., por Resolución de Directorio R 00.-1733 del 17 de agosto de 2000, aprobó la instrumentación del procedimiento especial, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la República;

II) que el artículo 34 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado prevé el establecimiento de regímenes especiales de contrataciones estatales cuando las características de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la administración, los que estarán basados en los principios generales de publicidad e igualdad de los oferentes, que se extiende a los Entes Autónomos;

Considerando: que el procedimiento propuesto agiliza significativamente el régimen de contratación respetando los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, mediante una convocatoria pública, en distintos medios de prensa, y recoge las necesidades y requerimientos de la Administración;

Atento: a lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas de la República y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a la facultad establecida en el artículo 34 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF 96);

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorízase un régimen especial de contratación del servicio de

Apéndice Normativo

vehículos con chofer y registro de proveedores del servicio de vehículos con chofer para la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), a tenor del documento adjunto que forma parte de la presente resolución.

Art. 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, etc. BATLLE - SERGIO ABREU.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE VEHICULOS CON CHOFER Y REGISTRO DE PROVEEDORES DEL SERVICIO DE VEHICULOS CON CHOFER

1) OBJETO

El presente procedimiento tiene por objeto la contratación de servicios de transporte de personal, material, equipos, y otros implementos de trabajo, mediante vehículos con chofer, y la creación del Registro de interesados en la prestación de estos servicios.

2) CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio a contratar se prestará en las zonas geográficas en las que UTE se encuentra organizada para el cumplimiento de sus cometidos (Sector Norte, Oeste, Centro, Este y Montevideo).

3) REGISTRO DE INTERESADOS

El Registro Unico de Interesados funcionará bajo la órbita de la Gerencia de División Abastecimientos y Servicios, y estará dividido en Secciones, respetando las zonas geográficas en las que UTE se encuentra organizada (Sector Norte, Oeste, Centro, Este y Montevideo).

- 3.1) Dicho Registro permanecerá abierto a los interesados, personas físicas (empresas unipersonales), que deseen incorporarse al mismo.
- 3.2) La inscripción tendrá vigencia anual, siendo de cargo del interesado su reinscripción.
- 3.3) Sólo se adjudicarán servicios a quienes se encuentren inscriptos.
- 3.4) Cada interesado podrá inscribir un vehículo.
- 3.5) No podrán inscribirse funcionarios del organismo, ni personas vinculadas con éstos, por razones de dirección o dependencia.
- 3.6) La inscripción en el Registro, no implica obligación de la Administración de adjudicar los servicios.

Apéndice Normativo

4) CONVOCATORIA

UTE convocará públicamente a los interesados mediante publicaciones en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional durante cinco días.

5) REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

Los interesados deberán estar domiciliados en la zona donde ofrezcan efectuar los servicios, debiendo llenar el Formulario Único de Presentación, con sus datos personales y los del vehículo con el que se inscribe.

6) SELECCION DEL CONTRATISTA

Cuando los requerimientos de la Administración hagan necesaria la contratación de vehículos con chofer, los contratistas serán seleccionados en su totalidad mediante sorteo calificado entre quienes cumplan con los requisitos establecidos por la Unidad usuaria, en cada solicitud de contratación.

Los requisitos que se podrán invocar en cada requerimiento serán indistintamente:

- * necesidades de la unidad usuaria
- * antigüedad en la prestación del servicio
- * antecedentes en UTE y en entidades similares
- * conocimiento de la zona a cubrir con el servicio
- * características especiales del vehículo a contratar en atención al servicio requerido.

7) PRECIO

El precio del servicio será fijado por la Administración, en la convocatoria pública que se realice en oportunidad del o los llamados correspondientes.

8) CONTRATACION

La voluntad de las partes se formalizará mediante la suscripción de los contratos, los que deberán contener los siguientes extremos:

- * plazo
- * precio
- * forma de pago
- * categoría
- * condiciones de prestación del servicio
- * obligaciones de las partes contratistas
- * causales de rescisión, genéricas y específicas.

RESOLUCION 658/001

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - COMANDO GENERAL
DE LA FUERZA AEREA**

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 23 de mayo de 2001.

Visto: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea para ampararse en las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (T.O.C.A.F.), Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.

Resultando: que por el Decreto 377/998 de 22 de diciembre de 1998, se fusionaron la totalidad de las Unidades Ejecutoras existentes en la Fuerza Aérea, lo que motivó que el Comando General realizara las gestiones pertinentes ante el Tribunal de Cuentas de la República, para ampararse en el mencionado artículo del T.O.C.A.F.

Considerando: I) que el artículo 41 citado fija montos ampliados para las contrataciones que realicen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y autoriza al Poder Ejecutivo, a que, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, extienda ese régimen a otros Organismos Públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno.

II) que por la Resolución del Tribunal de Cuentas de la República de fecha 20 de diciembre de 2000, se dispuso emitir el dictamen previsto en el artículo 41 del T.O.C.A.F y que de acuerdo con la evaluación realizada el sistema de control interno y de gestión del organismo cumple con las exigencias y normas vigentes respecto a la salvaguarda de activos, gestión de contrataciones, controles en stocks, servicios de auditoría, formulación de presupuestos y balances de ejecución presupuestal.

Atento: a los fundamentos precedentemente expuestos y a lo establecido

Apéndice Normativo

por el artículo 41 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (T.O.C.A.F.) y a lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas de la República.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárase comprendida en las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997, (T.O.C.A.F.) Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, a la Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea".

Art. 2°.- Comuníquese, notifíquese al Tribunal de Cuentas de la República, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea a sus efectos. Cumplido, archívese. BATLLE - LUIS BREZZO.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ORDENANZA 72
23 de mayo de 1996

**CONTADORES AUDITORES Y CONTADORES
DELEGADOS - INTERVENCION
EN LOS GASTOS DERIVADOS DE RETRIBUCIONES DE
SERVICIOS PERSONALES**

Visto: lo establecido por el Artículo 659, literal I), de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 106 del T.O.C.A.F.);

Resultando: 1) que el inciso primero de la norma citada autoriza al Tribunal de Cuentas a exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanza los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones;

2) que en el inciso segundo se establece que en aquellos casos previstos en el Artículo 33 del T.O.C.A.F., cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención;

Considerando: 1) que a los efectos de optimizar la gestión del control del gasto público, corresponde dictar la Ordenanza que regule las situaciones previstas en el Artículo 106 del T.O.C.A.F.;

2) que las situaciones a que refiere el Resultando 1), contemplan por un lado aquellos casos en que las prestaciones que originan el gasto tienen por causa suministros o servicios imprescindibles, que se producen en forma continuada, determinando pagos periódicos y, por otro lado, gastos cuyo monto no justifica la intervención previa;

3) que los casos a que refiere el Resultando 2), abarcan, a criterio de este

Apéndice Normativo

Tribunal, las contrataciones que deban realizarse en el extranjero y algunas situaciones comprendidas en los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F.;

Atento a lo expuesto;

El Tribunal

ACUERDA:

1°.- Serán intervenidos por los Contadores Auditores de este Tribunal y por los Contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de la Retribución de Servicios Personales que se efectúen con cargo al rubro 0 y las Cargas Legales sobre Servicios Personales, rubro 1.

2°.- Asimismo, serán intervenidos por los Contadores Auditores y Contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos normales de funcionamiento (energía, combustibles, comunicaciones, seguros, etc.).

3°.- En los casos comprendidos en los dos numerales anteriores, la intervención se efectuará en el momento del pago.

4°.- Asimismo, se intervendrán en el momento del pago los gastos cuyo monto no exceda el máximo fijado para la contratación directa ampliada.

5°.- Quedan excluidos de la intervención a cargo de los Auditores de este Tribunal y de los Contadores Delegados los siguientes casos:

5°-1.- los que se dispongan con cargo al numeral 3° del Artículo 15 del T.O.C.A.F.

5°-2.- los derivados de contrataciones comprendidas en el Artículo 35 del T.O.C.A.F.

En los casos anteriormente mencionados la intervención corresponde exclusivamente al Tribunal de Cuentas, la que podrá efectuarse previamente al pago cuando el monto del gasto no exceda el máximo fijado para la contratación directa ampliada.

Apéndice Normativo

6°.- Serán intervenidos a posteriori, los gastos emergentes de contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

Dentro de los cinco días de recibida la documentación en el Uruguay, deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría destacada o Contaduría Delegada, según corresponda de acuerdo al monto de la erogación.

7°.- Serán intervenidos a posteriori, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de contrataciones efectuadas al amparo de lo dispuesto por los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F., cuando por razones de hecho la Administración deba adoptar medidas dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Dentro de los cinco días de efectuada la contratación deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría destacada o Contaduría Delegada, según corresponda de acuerdo al monto de la erogación.

La comprobación de que las circunstancias no justificaban la adopción de la medida, determinará la suspensión para el organismo actuante del tratamiento de excepción.

8°.- Deróganse los Artículos 19 a 22 de la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988; y

9°.- Publíquese en el Diario Oficial. Cr. RINALDO SMERALDI, Presidente
- Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA 74
30 de junio de 1997

**CONTADORES CENTRALES - CONTADORES DELEGADOS
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Visto: lo dispuesto por el Artículo 211, literal B) de la Constitución de la República y el 50 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

Resultando: 1) que el Artículo 50 de la citada Ley, sustituyó el acápite y el numeral 2), del Artículo 94 del Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (T.O.C.A.F), estableciendo que: "el sistema de control externo de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante Ordenanzas (Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República";

2) que el Artículo 44 de la citada Ley, dispone: "las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación, -agregando- que en igual régimen, se podrán designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales;

3) que el Poder Ejecutivo reglamentó lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, por Decretos Nos. 89/996 de fecha 13 de marzo de 1996 y 83/997 de 12 de marzo de 1997, creando un Tribunal de Evaluación con el cometido de evaluar los méritos y antecedentes de los interesados estableciendo a la vez, que los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, podrán asimismo desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas a que refiere el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República. En tales casos -agrega- la

Apéndice Normativo

designación y remoción de dichos Contadores se regirá por las normas que regulan la designación y remoción de los Contadores delegados de las restantes reparticiones de la Administración Pública, según las Ordenanzas de dicho Tribunal;

Considerando: 1) que el referido Artículo 211 de la Constitución de la República confiere al Tribunal de Cuentas competencias para intervenir preventivamente los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establezca la Ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo en su caso, las observaciones correspondientes. A su vez, el inciso 3° del Literal B) del aludido Artículo 211 de la Carta, dispone que los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la Ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros Servicios Públicos con administración de fondos;

2) que el Artículo 50 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, autoriza al Tribunal de Cuentas a cometer la intervención previa de los gastos y los pagos en la forma que determine mediante Ordenanza;

3) que siendo impreciso el concepto; "de servicio público con administración de fondos", lo dispuesto por el Artículo anteriormente citado, ha generado posiciones disímiles en cuanto a su regularidad constitucional;

4) que si bien la expresión "servicio público" es utilizada por la Constitución en diferentes oportunidades y alcance diverso, ha prevalecido en el ámbito de la doctrina la aplicación del concepto en su sentido orgánico comprensivo por ende de todas las organizaciones que forman parte de la estructura del Estado, de donde resulta válido que la Ley al amparo de tal facultad constitucional haga extensivo a otros órganos del Estado con administración de fondos, el mecanismo de intervención indirecta por delegación aplicable a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

5) que por otra parte, el Artículo 50 de la Ley N° 16.736 goza de la

Apéndice Normativo

presunción de constitucionalidad que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha aceptado como emergente de aquellos actos jurídicos legislativos emanados del Parlamento y que formalmente se han ajustado en su proceso de elaboración a las normas constitucionales;

6) que las Ordenanzas N° 64 de 2 de marzo de 1988 y N° 72 de 23 de mayo de 1996 regulan las atribuciones de los Contadores Delegados, en cuanto a los modos de actuación en la intervención previa de los gastos y pagos, formas de designación y funciones;

7) que el Artículo 130 del T.O.C.A.F. establece que cuando se inicie sumario a los contadores que por aplicación del Artículo 96 de esta Ley tengan la calidad de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal y no podrá separarse del cargo al inculpado sin la previa opinión del mencionado órgano;

8) que si bien el Artículo 96 del T.O.C.A.F. refiere a los Contadores Delegados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, al extender la Ley la facultad de designar Contadores Delegados en todo servicio público con administración de fondos, la norma del Artículo 130 del T.O.C.A.F. le es aplicable a los mismos;

9) que, en consecuencia, tratándose de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional las funciones de Contador Delegado pueden ser ejercidas por los propios Contadores Centrales designados por la Contaduría General de la Nación de conformidad con el procedimiento previsto por los Decretos 89/996 de 13 de marzo de 1996 y 83/997 de 12 de marzo de 1997 en la forma y condiciones previstas en la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 en lo que refiere a su designación y remoción por el Tribunal;

10) que en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y demás Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República, las funciones de Contador Delegado, podrán ser ejercidas en igual forma y condiciones, por los Contadores Centrales;

Atento: a lo expuesto;

Apéndice Normativo

El Tribunal

ACUERDA:

1º.- Los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, designados por la Contaduría General de la Nación de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y Decretos del Poder Ejecutivo N° 89/996 de 13 de marzo de 1996 y N° 83/997 de 12 de marzo de 1997, podrán desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas en la forma prevista por el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República.

2º.- Asimismo, podrán desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, los Contadores Centrales del Poder Legislativo, Poder Judicial, y demás Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República.

3º.- Cuando el Tribunal de Cuentas, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, resuelva designar Contadores Delegados en los Organismos anteriormente mencionados, solicitará que se indique el nombre del Contador Central a efectos de proceder a su designación.

4º.- Le serán aplicables a los Contadores Centrales, que previa designación cumplan las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, las normas establecidas en el Artículo 130 del T.O.C.A.F. y las Ordenanzas Números 64 de 2 de marzo de 1988 y 72 de 23 de mayo de 1996; y

5º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA 75
16 de setiembre 1998

**REGLAMENTACION SOBRE LA REMISION DE ESTADOS
DEMOSTRATIVOS DE EJECUCION PRESUPUESTAL
FORMULADOS POR LOS ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS
DESCENTRALIZADOS DE CARACTER COMERCIAL E
INDUSTRIAL DEL ESTADO**

Visto: la necesidad de reglamentar la remisión de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter comercial e industrial;

Resultando: 1) que el art. 110 del Título IV del TOCAF establece que la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el art. 214 de la Constitución de la República, deberán contener varios estados demostrativos cuyo contenido se detalla en diez numerales;

2) que el art. 113 establece que se exceptúa a los Entes de carácter comercial e industrial de lo dispuesto en el Título IV del TOCAF, salvo lo indicado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 110;

3) que asimismo el art. 113 establece, que dichos Entes deberán formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente del cierre del ejercicio, para su presentación ante la Asamblea General;

Considerando: que este Cuerpo está facultado por el art. 211 literal F) de la Constitución de la República, para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los organismos públicos;

Atento: a lo anteriormente expuesto;

Apéndice Normativo

El Tribunal

ACUERDA:

- 1°.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter comercial e industrial deberán remitir a este Tribunal, la Rendición de cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de cada año, antes del 31 de mayo del año siguiente;
- 2°.- La Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal deberán contener los siguientes estados demostrativos, prescriptos por el art. 110 del TOCAF:
 - Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados, indicando las previstas y alcanzadas y su costo resultante;
 - De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos indicando:
 - a) Monto del crédito original;
 - b) Modificaciones introducidas en el transcurso del ejercicio;
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio;
 - d) Compromisos contraídos, incluidos residuos pasivos y, en su caso ejecución de las inversiones;
 - e) Saldo no utilizado;
 - f) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen créditos para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo deban ser reprogramados;
 - De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de ingresos, indicando:
 - a) Monto calculado;
 - b) Monto efectivamente recaudado;
 - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado;
- 3°.- Que en lo que refiere a los Balances y Estados Financieros regulados por el art. 191 de la Constitución de la República, rige lo dispuesto por el art. 113 del TOCAF;
- 4°.- Derógase la Ordenanza N° 52 de 29 de noviembre de 1972; y
- 5°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA 77
29 de diciembre de 1999

**REGLAMENTACION DE LOS DESCARGOS EN
CUENTAS Y VALORES**

Visto: lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 de 24 de setiembre de 1999;

Resultando: 1) que el Tribunal de Cuentas en ejercicio de las competencias que le otorga el Artículo 213 de la Constitución, elevó al Parlamento, un Proyecto de Modificaciones, Sustituciones y Derogación de Artículos de las Normas de Contabilidad y Administración Financiera, que entendió imprescindibles en el marco de una Administración Pública orientada hacia resultados;

2) que las modificaciones a que refiere el Resultando 1) fueron aprobadas por la Ley N° 17.213 de 24/9/99.

3) que el Artículo 114 del TOCAF, que mantiene su redacción sin modificación, establece: "Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión";

4) que el Artículo 138 del TOCAF establece la forma en que deben rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren fondos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 114 y siguientes de dicho Texto;

5) que el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 568 de la Ley N° 15.903, Artículo 115 del TOCAF), establece que: "los descargos en cuentas de fondos y valores se efectuarán según lo establezca el Tribunal de Cuentas mediante Ordenanza";

6) que el Artículo 8 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 540 de la

Apéndice Normativo

Ley N° 15.903, Artículo 82 del TOCAF), establece que el sistema de contabilidad gubernamental incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos;

7) que respecto del Presupuesto Nacional la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con los cometidos que le confiere el Artículo 15 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 43 de la Ley N° 16.736, Artículo 89 del TOCAF), es el Organo responsable del Sistema Integrado de Información Financiera del Estado (SIIF);

8) que a partir de la implementación del SIIF por parte de la Contaduría General de la Nación, se modificó el sistema de entrega de fondos por parte de la Tesorería General de la Nación;

9) que la Tesorería General de la Nación realiza:

* pagos a proveedores del Estado a través del sistema bancario acreditando en la respectiva cuenta corriente o en su caso entregando cheque al beneficiario

* entregas de fondos a Unidades Ejecutoras de Incisos del Presupuesto Nacional

* transferencias de fondos, de acuerdo a normas legales vigentes, en los siguientes Incisos del Presupuesto Nacional:

- desembolsos financieros del Estado (Inciso 20)
- subsidios y subvenciones (Inciso 21)
- transferencias financieras al sector de la seguridad social (Inciso 22)
- partidas a reaplicar (Inciso 23)
- diversos créditos (Inciso 24);

10) que el Artículo 91 del TOCAF, establece que las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional, ejercerán en sus respectivos ámbitos, en lo pertinente, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación;

Apéndice Normativo

Considerando: 1) que la normativa legal vigente en materia de Contabilidad y Administración Financiera, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 451 de la Ley N° 15.903, (Artículo 2 del TOCAF), alcanza a:

- * Los Poderes del Estado
- * El Tribunal de Cuentas
- * La Corte Electoral
- * El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- * Los Gobiernos Departamentales
- * Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
- * Los Entes de Enseñanza Pública
- * En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales

2) que toda persona física o jurídica que reciba fondos públicos debe rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión (Resultandos 3) y 4));

3) que a este Tribunal le corresponde reglamentar la forma de efectuar el descargo en cuenta de fondos y valores a partir de la vigencia de la Ley N° 17.213 (Resultando 5));

4) que a la Contaduría General de la Nación le corresponde establecer los requisitos del sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico, dentro del cual se encuentra el sistema auxiliar a que refiere el Resultando 6);

5) que a la Contaduría General de la Nación por ser el órgano responsable del sistema integrado de información financiera (Resultando 7)) le corresponde entre otros cometidos: llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público; administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central; formular las Rendiciones de Cuentas de la Administración Central. Asimismo, coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público;

Apéndice Normativo

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

El Tribunal

ACUERDA:

1°.- Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán ante:

- * la Contaduría General de la Nación, cuando los fondos o valores hayan sido entregados por la Tesorería General de la Nación;
- * la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores;
- * en ambos casos los referidos descargos operarán mediante una certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable del Organismo que recibió los fondos o valores;

2°.- Los descargos correspondientes a los pagos a proveedores realizados por la Tesorería General de la Nación a través del sistema bancario se operarán también en la Contaduría General de la Nación formando parte de la certificación a que refiere el punto 1. Respecto a los descargos de los adelantos de fondos o pagos que realice directamente la Tesorería General de la Nación, operarán mediante la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable de la referida Tesorería;

3°.- La Contaduría General de la Nación establecerá un sistema uniforme de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que perciban fondos públicos, entregados por la Tesorería General de la Nación. Dicho sistema tendrá en cuenta los distintos procedimientos para la entrega de fondos, que incluya:

- * Sistema de registración de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.
- * Determinación de niveles de responsabilidad.
- * Instructivo para el archivo ordenado y uniforme de la documentación que deberá permanecer en la entidad receptora de los fondos.

Apéndice Normativo

* Remisión en forma trimestral a la Contaduría General de la Nación o a la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores, de la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada.

4°.- Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado también establecerán un sistema uniforme de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas a las que entreguen fondos que incluya los ítems establecidos en el Numeral 3);

5°.- La certificación de Contador Público con informe de revisión limitada deberá permanecer archivada por fecha y por entidad en la Contaduría General de la Nación o en la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores públicos (Unidades Ejecutoras, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales);

6°.- Ninguna suma podrá permanecer sin rendir cuenta durante más de dos meses posteriores al mes en que fue recibida;

7°.- Las responsabilidades por la inobservancia o infracciones a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera comprende a los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada (Artículo 120 del TOCAF).

La misma responsabilidad alcanza al profesional cuyo informe de revisión limitada no coincida con los datos reales (Artículo 119 del TOCAF);

8°.- La documentación permanecerá archivada en poder de la entidad receptora de los fondos por un período no menor a diez años y de forma tal que se pueda proceder a su revisión o consulta en cualquier momento;

9°.- Los Organismos que entreguen a terceros, fondos o valores públicos

Apéndice Normativo

sujetos a Rendición de Cuentas, deberán informar al Tribunal de Cuentas sobre el cumplimiento de los obligados, indicando la fecha de entrega de los fondos y/o valores, la fecha de los rendidos y los pendientes de rendición al 31 de marzo y al 30 de setiembre de cada año;

10°.- Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2000;

11°.- Hasta el 31 de diciembre de 1999, rige lo dispuesto por el Artículo 115 del TOCAF, en su redacción anterior; y

12°.- Publíquese en el Diario Oficial.- Gal. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA 79
16 de mayo de 2001

**CONTADORES AUDITORES Y CONTADORES DELEGADOS -
INTERVENCION EN SENTENCIAS DE CONDENA**

Visto: lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República y Artículos 522 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y 473 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001;

Resultando: 1) que las normas citadas determinan que la intervención preventiva de los gastos y pagos que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) compete al Tribunal de Cuentas, puede ser ejercida directamente por el mismo, por sus Contadores Auditores o los Contadores Delegados en la forma que se determine mediante Ordenanzas;

2) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 reguló la actuación de los Contadores Auditores y Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública, y la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996, estableció que serían intervenidos por los Contadores Auditores y Contadores Delegados cualquiera sea su monto los gastos correspondientes a Retribuciones Personales, Cargas Legales y los gastos normales de funcionamiento que se determinan;

3) que el Artículo 5 de la citada Ordenanza N° 72, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos que se dispongan con cargo al Numeral 3) del Artículo 15 del Toca y los derivados de contrataciones comprendidas en el Artículo 35 de dicho Texto Ordenado;

Considerando: 1) que, a efectos de poder controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 701/91 de 23 de diciembre de 1991, el Tribunal debe intervenir directamente en todos los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil;

Apéndice Normativo

2) que por tanto corresponde incluir dichos gastos dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 de la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996;

Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

El Tribunal

ACUERDA:

1°.- Excluir de la intervención a cargo de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil; y

2°.- Publíquese en el "Diario Oficial".- Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA 80
8 de mayo de 2002

**CONTADORES AUDITORES Y CONTADORES DELEGADOS -
INTERVENCION EN SENTENCIAS DE CONDENA**

Visto: lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República y Artículos 522 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y 473 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001;

Resultando: 1) que las normas citadas determinan que la intervención de los gastos y pagos que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) compete al Tribunal de Cuentas, puede ser ejercida directamente por el mismo, por sus Contadores Auditores o los Contadores Delegados en la forma que se determine mediante Ordenanzas;

2) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 reguló la actuación de los Contadores Auditores y Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la Licitación Pública y la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996, estableció que serían intervenidos por los Contadores Auditores y Contadores Delegados cualquiera sea su monto los gastos correspondientes a Retribuciones Personales, Cargas Legales y los gastos normales de funcionamiento que se determinan;

3) que el Artículo 5 de la Ordenanza N° 72, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos que se dispongan con cargo al Numeral 3) del Artículo 15 del TOCAF y los derivados de contrataciones comprendidas en el Artículo 35 de dicho Texto Ordenado. La Ordenanza N° 78 de 25 de abril de 2001, estableció que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán someter al control directo del Tribunal de Cuentas todo proyecto de asociación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y la creación de sociedades nacionales o extranjeras y la creación de sociedades comerciales con participación estatal y la Ordenanza N° 79 de 16 de mayo de

Apéndice Normativo

2001, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil;

Considerando: 1) que los contratos que se ejecutan en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, así como en las donaciones modales se fijan montos diferentes a los regulados por los Artículos 33 y 41 del TOCAF para proceder a realizar Licitación Pública, por lo que se torna necesario determinar cual es el tope que, en dichos casos, pueden intervenir los Contadores Auditores y Contadores Delegados.

2) que por razones de seguridad jurídica se entiende pertinente que en todos los casos el tope máximo de intervención sea los establecidos por los Artículos 33 y 41 del TOCAF, independientemente de los que se establezcan en los contratos que se celebran en el marco de préstamos otorgados por Organismos Internacionales de crédito de los que el país forma parte o en donaciones modales;

Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

El Tribunal

ACUERDA:

1°.- Los Contadores Auditores y los Contadores Delegados, para proceder a la intervención de los gastos y los pagos deberán considerar en todos los casos, los topes establecidos en los Artículos 33 y 41 del TOCAF; y

2°.- Publíquese en el "Diario Oficial".- Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

RESOLUCION
22 de julio de 1998

**CONTADORES AUDITORES Y CONTADORES DELEGADOS -
INTERVENCION EN CASO DE AMPLIACIONES DE
CONTRATOS**

Visto: las dudas que se han planteado respecto a la intervención del gasto en el caso de las ampliaciones de contratos regidas por el art. 63 del TOCAF;

Resultando: 1) que el art. 9 de la Ordenanza N° 27 del 22/5/58 establece que deberán remitirse a la intervención preventiva del Tribunal las modificaciones o ampliaciones de los contratos ya intervenidos;

2) que el art. 16 de la Ordenanza N° 64 del 2/3/88 expresa que los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

Considerando: que es necesario establecer un criterio uniforme en lo que respecta a la competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en la intervención de las ampliaciones de las prestaciones objeto de los contratos;

Atento: a lo expuesto;

El Tribunal

ACUERDA:

1°.- Para determinar la competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el art. 63 del TOCAF, debe tomarse en forma aislada el importe de la ampliación, y verificar si el mismo encuadra en el límite establecido para su actuación.

Apéndice Normativo

- 2°.-** En caso de que la suma de la ampliación se encuentre dentro del límite la intervención puede ser realizada por el Contador Delegado, siempre que no se aprecie un fraccionamiento artificial del gasto.
- 3°.-** Este criterio regirá aun en los casos en que el contrato original hubiera sido intervenido por el Tribunal; y
- 4°.-** Comuníquese a los Contadores Delegados y a los Contadores Auditores; y publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Dr. JORGE ORTELLADO, Pro-Secretario Gral.

RESOLUCION
2 de junio de 1999

CONTRATACIONES DEL ESTADO - PLAZOS

Visto: la frecuencia con que algunos Organismos Públicos convocan a Licitación Pública o Licitación Abreviada sin la antelación requerida por los Artículos 47 y 48 del TOCAF;

Considerando: 1) que el Artículo 47 del TOCAF dispone que, en los casos de Licitaciones Públicas o Remates, la publicación en el "Diario Oficial" y en otro Diario de circulación nacional, debe efectuarse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de las ofertas, o treinta días si se estima necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior;

2) que agrega la norma que esos plazos pueden ser reducidos hasta un mínimo de cinco o diez días respectivamente, por razones de urgencia o interés de la Administración, por resolución fundada del ordenador competente;

3) que el Artículo 48 del TOCAF establece que en los casos de Licitaciones Abreviadas, la recepción de la invitación debe verificarse con antelación de por lo menos tres días a la apertura de la propuesta; plazo que podrá reducirse a cuarenta y ocho horas por las mismas circunstancias previstas en el Artículo 47;

4) que el Artículo 134 del TOCAF dispone que los términos se computarán en días hábiles, y que no se computará el día de la notificación, citación o emplazamiento;

5) que por su parte, el Artículo 112 del Decreto 500/91, establece que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate;

Atento: a lo expuesto;

Apéndice Normativo

El Tribunal

ACUERDA:

1º.- En las Licitaciones Públicas, Remates y Licitaciones Abreviadas, para el cómputo de los días hábiles a que se refiere la Ley, no se tomará en cuenta el día de la publicación o recepción de la invitación, y se tomará en cuenta el día de la apertura de ofertas.

2º.- En el caso de que la publicación no se verifique el mismo día en los dos diarios que se exigen -"Diario Oficial" y otro de circulación nacional- el plazo empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la última publicación efectuada.

3º.- Cuando el plazo sea de cuarenta y ocho horas, no se tomará en cuenta el día en que se efectuó la invitación, y se computará el día de apertura de ofertas, descontándose en su caso los días inhábiles intermedios.

4º.- En las Licitaciones Abreviadas, se deberá cumplir además, en los casos en que corresponda, lo establecido por el inciso final del Artículo 48 del TOCAF.

5º.- Cumplidos los requisitos anteriores, es de discrecionalidad del Organismo utilizar los medios de publicidad hasta la fecha de apertura.

6º.- Comuníquese a todos los Organismos, Contadores Delegados y Contadores Auditores y publíquese en el "Diario Oficial".- Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

RESOLUCION
15 de noviembre de 2000

**CONTRATACIONES DEL ESTADO - DIARIOS DE
CIRCULACION NACIONAL**

Visto: estas actuaciones relacionadas con el concepto de "Circulación Nacional" exigido por el Artículo 47 del T.O.C.A.F.;

Resultando: 1) que los Contadores Delegados en las Intendencias Municipales del interior informaron cuáles eran los diarios a los que se podía acceder en las respectivas capitales departamentales;

2) que de la información mencionada resulta que en la totalidad de las capitales departamentales se puede acceder a las publicaciones "El País", "La República", "El Observador" y "Ultimas Noticias";

Considerando: que conforme a la cobertura que realizan debe entenderse que los periódicos mencionados en el Resultando 2) tienen "Circulación Nacional" a los efectos establecidos en el Artículo 47 del T.O.C.A.F.;

Atento: a lo expuesto precedentemente;

El Tribunal

ACUERDA:

1º.- Señalar que, hasta nueva determinación se consideran de "Circulación Nacional" los diarios "El País", "La República", "El Observador" y "Ultimas Noticias"; y

2º.- Publicar en el "Diario Oficial".- ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ANEXO

ANEXO
(contiene textos modificados, derogados y suprimidos)

Texto del artículo 13 del TOCAF modificado por el artículo 1° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para la atención de los servicios a su cargo. Los créditos destinados a solventar gastos de funcionamiento serán afectados por los compromisos que se contraigan en cada ejercicio, y los destinados a gastos de inversión, por los compromisos contraídos que respondan a gastos ejecutados en cada ejercicio. El ejercicio financiero se inicia el 1o de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Los créditos anuales no afectados al cierre del ejercicio, quedarán sin valor ni efecto alguno.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, facúltase a los organismos a que refiere el inciso segundo del artículo 2 de esta ley a que afecten los créditos por compromisos contraídos que correspondan a gastos ejecutados en cada ejercicio, ya se destinen a solventar gastos de funcionamiento o de inversión.

El organismo que opte por este sistema de afectación, deberá comunicarlo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.

Declárase que no se considera superávit a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidos y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal establecida por el artículo 214 de la Constitución de la República correspondiente a dicho ejercicio.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 462, ley 16.002 de 25/nov/988, artículo 105 y ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 661.

Texto del numeral 1° del artículo 15 del TOCAF suprimido por el artículo 30 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001: No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 35 de la Constitución de la República.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 464.

Texto del artículo 20 del TOCAF modificado por el artículo 2° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Los gastos afectados y no liquidados al cierre del ejercicio, o los liquidados y no incluidos en orden de pago a la misma fecha, constituirán residuos pasivos y se determinarán en forma que permita individualizar al acreedor.

Los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos, pensiones o retribuciones, se individualizarán por la oficina o dependencia en la que tales gastos hubieren quedado sin liquidar o sin incluir en orden de pago.

La liquidación de los residuos pasivos o su inclusión en orden de pago, se hará con cargo a los mismos. Los que no hubieren sido liquidados o incluidos en orden de pago en el término de dos años a partir de la finalización del ejercicio en que se hubieren afectado, se eliminarán de las cuentas respectivas.

Anexo

La eliminación del registro no extingue el derecho del acreedor a reclamar el cobro.

Producido el pago, se incluirá en el balance de ejecución presupuestal en que éste se produce, con rehabilitación del crédito por el jerarca respectivo.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 469.

Texto del artículo 21 del TOCAF modificado por el artículo 3° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: *Cumplido el servicio o la prestación y previa verificación del cumplimiento del proceso pertinente, se procederá a la liquidación, a efectos de determinar la suma cierta que deba pagarse.*

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del compromiso y en particular:

- 1) Para los sueldos y demás emolumentos, retribuciones y cargas directamente vinculadas, la real prestación de servicios por parte de los funcionarios.*
- 2) Para otro tipo de estipendio o subvenciones y para las pensiones, el cumplimiento de las condiciones establecidas al acordarlas.*
- 3) Para los gastos o inversiones, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado. Ello, sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos que se otorguen a proveedores con destino a una inversión o a un gasto, cuando ello estuviere estipulado en las condiciones del llamado.*
- 4) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos de administración que los hubieren encomendado.*

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 13 a 18, salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 11 y 12 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Las liquidaciones estarán a cargo de las contadurías centrales.

Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 470 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

(Ley N° 16.736, 5/ene/996, art. 64) En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

Anexo

Texto del artículo 22 del TOCAF modificado por el artículo 4° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: El pago de las liquidaciones se efectuará por las tesorerías, oficinas o agentes pagadores, previa orden emitida por el ordenador competente.

Constituye orden de pago el documento mediante el cual los ordenadores respectivos disponen entregas de dinero. Las mismas se instrumentarán en la siguiente forma:

- 1) Orden de pago directa para los acreedores que en virtud de las liquidaciones resulten con derecho al cobro.
- 2) Orden de entrega para las tesorerías, oficinas o agentes pagadores que tengan a su cargo la realización de pagos a acreedores o al personal de sus dependencias.

Las órdenes de pago caducan a los dos años de su entrada para el pago en las respectivas tesorerías. Dicha caducidad no extingue el crédito. La extinción de éste se regulará por las disposiciones generales en la materia.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 471.

Texto del artículo 23 del TOCAF modificado por el artículo 5° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Las órdenes de pago deberán contener:

- 1) Número de orden.
- 2) Característica: directa o de entrega.
- 3) Determinación del titular:
 - A) Nombre, apellido o razón social y domicilio para las directas.
 - B) Determinación de la oficina pagadora para las de entrega.
- 4) Origen de la Obligación:
 - A) Concepto del gasto y liquidación donde está incluido para las directas.
 - B) Destino de los fondos para las de entrega.
- 5) Monto expresado en letras y números.
- 6) Crédito imputado.
- 7) Financiación.
- 8) Constancia de la intervención preventiva del gasto por los órganos de control.
- 9) Firma del ordenador.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 472.

Texto del artículo 24 del TOCAF modificado por el artículo 6° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Las sumas no pagadas al cierre del ejercicio constituirán deudas de tesorería y deberán determinarse en forma que permita la individualización del acreedor y la financiación.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 473.

Texto del artículo 81 del TOCAF modificado por el artículo 7° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos con los requisitos que establezca la Contaduría General

Anexo

de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 42.

Texto del artículo 82 del TOCAF modificado por el artículo 8° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: El registro de las operaciones se llevará por el método de partida doble y se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá:
 - a) Presupuesto.
 - b) Movimiento de fondos y valores.
- 2) Patrimonial, que comprenderá:
 - a) Bienes del Estado.
 - b) Deuda Pública.

Además se registrarán:

- 1) Los cargos y descargos con respecto a las personas obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.
- 2) Los costos de los programas presupuestales.

En los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Contabilidad Patrimonial, en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 2) Contabilidad Presupuestal, que se ajustará en lo pertinente a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual del Ente, las cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública.
- 3) Contabilidad de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 540 con la redacción dada por el artículo 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990.

Texto del artículo 83 del TOCAF modificado por el artículo 9° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: La contabilidad de Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos, los importes calculados y los recaudados por cada ramo o especificación de las entradas, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Con relación a cada uno de los créditos:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones.
 - b) Los compromisos contraídos en materia de gastos de funcionamiento y de inversión.
 - c) Los compromisos ejecutados en materia de gastos de inversión.
 - d) Los incluidos en órdenes de pago.

Se llevará analíticamente en las contadurías centrales y sintéticamente en la contaduría general que corresponda.

Anexo

A su vez, la Contaduría General de la Nación centralizará la información contable de todos los Organismos del Presupuesto Nacional.

Las contadurías centrales registrarán asimismo los compromisos en curso de formación.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 541.

Texto del artículo 84 del TOCAF modificado por el artículo 10 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: La contabilidad del movimiento de fondos y valores registrará las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

Cada contaduría llevará analíticamente el registro de las que se operen en la tesorería del Organismo a que pertenezcan.

La Contaduría General de la Nación, además, registrará sintéticamente las correspondientes a Organismos bajo su control y centralizará la de todos los Organismos del Presupuesto Nacional.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 542.

Texto del artículo 85 del TOCAF modificado por el artículo 11 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: La contabilidad de los bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresan al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, cuidando de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 543.

Texto del artículo 86 del TOCAF modificado por el artículo 12 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: La contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstito y otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la Deuda consolidada de la flotante.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 544.

Texto del artículo 87 del TOCAF modificado por el artículo 13 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores, las sumas por las cuales deban rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.
 - 2) Para los bienes del Estado, los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren.
- Los registros de costos se llevarán como complemento de la contabilidad de presupuesto.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 545.

Anexo

Texto del artículo 88 del TOCAF modificado por el artículo 14 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: La Contaduría General de la Nación ajustará el plan de cuentas y las formas de registro que, previa conformidad del Tribunal de Cuentas registrará con carácter obligatorio para todos los organismos públicos.

Dicho plan proveerá lo necesario para asegurar principalmente:

- 1) La correlación entre los registros de las contadurías centrales y contaduría general respectiva.
- 2) La verificación de la exactitud de los asientos y su posible confrontación con la documentación que les dió origen, a efectos del control interno y del que compete al Tribunal de Cuentas, para el ejercicio eficaz del control sobre los funcionarios o empleados que autoricen gastos o manejen fondos, valores, títulos, bienes o especie de propiedad del Estado.
- 3) La confección de estados y balances, analíticos o sintéticos, que permitan proporcionar la información necesaria para las autoridades o la opinión pública, cuando así se disponga.
- 4) El conocimiento continuo y exacto de la situación del Tesoro y la formulación de rendiciones de cuentas.
- 5) La realización periódica de arqueos generales o parciales.
- 6) El control de inventarios y de las existencias en depósito y en servicio.
- 7) La agrupación de datos con criterio estadístico o la formulación de cuentas de fuentes y usos de fondos.

Las Contadurías Centrales podrán llevar los registros auxiliares que sean convenientes por la naturaleza o características de cada dependencia, pero no podrán alterar el plan sin consentimiento de la Contaduría General de la Nación y conformidad del Tribunal de Cuentas.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 546.

Texto del artículo 89 del TOCAF modificado por el artículo 15 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema de contabilidad integrado y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- 1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación;
- 2) registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación y centralizar los registros de la Hacienda Pública;
- 3) llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación;
- 4) registrar los cargos y descargos emergentes de la verificación de las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;
- 5) formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo;
- 6) formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes de usos y fondos del sector público;
- 7) cumplir, a través de los funcionarios designados al efecto, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional;

Anexo

8) controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, ejerciendo la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos y sus dependencias.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.

Fuente: ley 16.736 de 5/ene/996, artículo 43.

Texto del artículo 101 del TOCAF modificado por el artículo 16 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: No se podrá recibir ingreso alguno si no es contra la entrega del recibo correspondiente, ni efectuar pago alguno sin recibo firmado por persona debidamente identificada, previa comprobación de que está autorizada para el cobro si no es el titular del documento de pago.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 558.

Texto del artículo 108 del TOCAF derogado por el artículo 478 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001: El mantenimiento de las observaciones del Tribunal de Cuentas a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, será comunicado trimestralmente a la Asamblea General o Junta Departamental en su caso, salvo que a criterio del organismo merezcan la comunicación inmediata.

Fuente: ley 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal III.

Texto del artículo 110 del TOCAF modificado por el artículo 17 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el artículo 214 de la Constitución de la República, deberán contener los siguientes estados demostrativos:

- 1) Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados, indicando las previstas y alcanzadas y su costo resultante.
- 2) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos.
- 3) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos indicando:
 - a) Monto del crédito original.
 - b) Modificaciones introducidas en el transcurso del ejercicio.
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
 - d) Compromisos contraídos, incluidos residuos pasivos y, en su caso, ejecución de las inversiones.
 - e) Saldo no utilizado.
 - f) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen crédito para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo deban ser reprogramados.

Anexo

- 4) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de ingresos, indicando:
 - a) Monto calculado.
 - b) Monto efectivamente recaudado.
 - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
- 5) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, indicando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada clase de ingresos.
- 6) Del movimiento de fondos y valores, indicando:
 - a) Existencias al iniciarse el ejercicio.
 - b) Ingresos.
 - c) Egresos.
 - d) Existencias al cierre del ejercicio.
- 7) De la evolución de los residuos pasivos, clasificados por financiación.
- 8) De la situación del tesoro, indicando los valores activos, los pasivos y el saldo.
- 9) De la Deuda Pública, clasificada en consolidada y flotante, indicando las emisiones de empréstitos y otras operaciones a largo plazo y la Deuda Pública en circulación al principio y al cierre del ejercicio.
- 10) De las fuentes de financiamiento que se han utilizado en el ejercicio.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 563 y ley 16.002 de 25/nov/988, artículo 102.

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 37). La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- A) preparar el proyecto de ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;
- B) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y de los proyectos de ley de Rendiciones de Cuentas;
- C) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y proponer los ajustes que considere necesarios;
- D) dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;
- E) formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada;
- F) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario.

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 38). La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente ley.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos.

Anexo

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 39). La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

- A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;*
- B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional;*
- C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;*
- D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;*
- E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;*
- F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de ley de Rendición de Cuentas.*

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 40). Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine.

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 41). Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión a nivel de sus Unidades Ejecutoras, adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución.

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 55). Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de cada Inciso integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero.

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

(Ley 16.736, de 5/ene/996, art. 59). En cada proyecto de ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

Texto del artículo 111 del TOCAF modificado por el artículo 18 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Las contadurías centrales confeccionarán los estados indicados en los numerales 3) a 8) del artículo 110 y los remitirán a la contaduría general que corresponda, certificados por el auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere, antes del 1ro. de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio.

Las contadurías generales verificarán dichos estados y, previo contralor de la correspondencia con sus respectivos registros, confeccionarán los resúmenes respectivos y el estado que se indica en el numeral 2) del artículo 110.

La Contaduría General de la Nación confeccionará, además, el estado que se indica en el numeral 9) del artículo 110.

La oficina nacional, municipal o sectorial de Planeamiento y Presupuesto, según corresponda, confeccionará el estado indicado en el numeral 1) del artículo 110 en base a las informaciones a que refiere el artículo 104 y las que, a este efecto, deberán suministrarle las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 564.

Texto del artículo 113 del TOCAF modificado por el artículo 19 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Exceptúase de lo dispuesto en este Título, salvo lo indicado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 110, a los Entes de carácter comercial e industrial, que deberán formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente del cierre del ejercicio, para su presentación a la Asamblea General.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 566.

Texto del artículo 115 del TOCAF modificado por el artículo 20 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán:

1) En la contaduría central:

- a) Provisoriamente, contra la presentación de la documentación probatoria.
- b) Definitivamente, cuando la documentación probatoria haya sido verificada y conformada, y a su vez, revisada y aprobada por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere.

2) En la contaduría general: contra recepción del estado de descargo firmado por funcionario competente de la contaduría central y certificado por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere. La referida firma y su certificación implican la conformidad de los firmantes y que la documentación no ofrece reparos ni motivos de rechazo.

La documentación permanecerá archivada en la contaduría central por un período no menor de diez años y deberá mantenerse ordenada en forma que permita su revisión o consulta en cualquier momento.

Anexo

No podrá descargarse definitivamente cuenta alguna sin la certificación del auditor del Tribunal de Cuentas o de éste si no lo hubiera.

Ninguna suma podrá permanecer sin rendir cuenta durante más de dos meses posteriores al mes en que fue recibida.

La rendición a la contaduría general se formulará cada tres meses.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 568.

Texto del artículo 116 del TOCAF modificado por el artículo 21 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: *Los cargos y descargos de bienes y pertenencias que no sean de consumo o uso precario se formularán por las contadurías centrales en cada oportunidad que se operen variaciones en la existencia o destino de los mismos, al funcionario que ocupe la jefatura de la dependencia o servicio que los tenga en uso.*

Los bienes de consumo o uso precario se cargarán al funcionario encargado de su guarda o distribución en oportunidad de su recepción por el mismo y se descargarán por la documentación probatoria del suministro.

Las variaciones serán comunicadas anualmente a la contaduría general que corresponda, previa revisión y certificación del auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere.

Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 569.

Texto del artículo 155 del TOCAF modificado por el artículo 22 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999: *La Tesorería General de la Nación será la oficina responsable del sistema de tesorería, y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:*

- a) coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;*
- b) centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;*
- c) llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;*
- d) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;*
- e) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las ordenes de pago que reciba;*
- f) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema;*
- g) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo;*
- h) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.*

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, artículo 61.

Anexo

Texto del artículo 156 del TOCAF derogado por el artículo 23 de la Ley No. 17.213 de 24/09/1999: Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos.

Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que le transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/1996, artículo 62.

Texto del artículo 157 del TOCAF modificado por el artículo 24 de la Ley No. 17.213 de 24/09/1999: Los fondos que recauden los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe de servicio administrativo contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales, dando cuenta, en todos los casos, a la Asamblea General.

Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos.

Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ella los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional.

Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación.

Fuente: ley 16.736, de 5/ene/1996, artículo 63.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Jorge Batlle

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dr. Alejandro Atchugarry

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Carlos W. Sánchez Bargas



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y
PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO
- -
OFICIAL

18 de Julio 1373 - Agrim. Germán Barbato 1373/1379 - Montevideo - Uruguay
Teléfonos.: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail: impo@impo.com.uy